

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN  
EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN EL EJERCICIO DE LA**

**GESTIÓN PÚBLICA**

**PRESENTADA POR:**

**AIRTON HARIL RAMOS PARI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2025**



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](https://www.upsc.edu.pe/) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



# 1.39%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 10 NOV 2025, 7:44 PM

## Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL  
0.37%

● CHANGED TEXT  
1.01%

## Report #29887003

AIRTON HARIL RAMOS PARI // ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL D EL EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA RESUMEN El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general analizar la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública, atendiendo a la necesidad de comprender los alcances y límites de la imputación penal en los delitos funcionales. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo básico y con diseño jurídico descriptivo, recurriéndose al análisis de la normativa penal, doctrina especializada y jurisprudencia relevante. Se utilizó como técnica principal el análisis documental, mediante la revisión sistemática de fuentes legales, doctrinarias y sentencias que abordan la intervención de particulares en ilícitos cometidos por funcionarios públicos. Los resultados obtenidos permitieron advertir que el extraneus, al no ostentar la calidad de funcionario o servidor público, puede sin embargo responder penalmente cuando su participación resulta determinante para la comisión del delito de negociación incompatible, especialmente cuando mediante su conducta contribuye a quebrantar los deberes de imparcialidad, lealtad y probidad que rigen la función pública. No obstante, la extensión de responsabilidad penal hacia el extraneus debe basarse en fundamentos dogmáticos y normativos sólidos, que eviten vulnerar los principios de legalidad, culpabilidad y

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN  
EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN EL EJERCICIO DE LA  
GESTIÓN PÚBLICA**

PRESENTADA POR:

**AIRTON HARIL RAMOS PARI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:

  
Mtra. NATALY SILVIA GARCIA VILCA

PRIMER MIEMBRO

:

  
M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

SEGUNDO MIEMBRO

:

  
Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

ASESOR DE TESIS

:

  
Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

Área: Ciencias sociales.

Sub área: Derecho.

Línea de investigación: Derecho.

Puno, 14 de noviembre del 2025.

## **DEDICATORIA**

A Dios, por ser guía constante y fuente de fortaleza, por otorgarme sabiduría y acompañarme con firmeza en cada etapa del camino.

A mi madre Martina, por su dedicación, esfuerzo permanente y ejemplo de integridad, por inculcar en mí valores sólidos que sustentan cada uno de mis logros.

A mi hermana Génesis Ingrid, por compartir sueños y metas, por quien aspiro ser un modelo digno de admiración, y cuya mirada orgullosa constituye una meta permanente en mi vida.

A quienes depositaron en mí su confianza, aquellos que aportaron apoyo desinteresado y palabras de aliento, y cuyos gestos hicieron posible la culminación satisfactoria de esta etapa académica.

**AUTOR: AIRTON HARIL RAMOS PARI.**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, fuente inagotable de sabiduría y fortaleza, por guiar con firmeza cada etapa de este exigente proceso académico, brindándome la confianza y perseverancia necesarias para concluir satisfactoriamente esta meta profesional.

A mi familia, especialmente a mi madre Martina, por su respaldo constante, ejemplo permanente de responsabilidad y compromiso, así como a mi hermana Génesis Ingrid, cuyo afecto y motivación continua han sido determinantes para esforzarme diariamente en la búsqueda de la excelencia profesional.

A mi alma mater, la Universidad Privada San Carlos, institución que facilitó un espacio académico adecuado para adquirir y consolidar los conocimientos jurídicos y éticos necesarios para mi formación integral como profesional del Derecho.

A todas aquellas personas que me brindaron su valioso respaldo, estímulo permanente y colaboración desinteresada durante esta etapa académica, contribuyendo significativamente al cumplimiento satisfactorio de esta importante meta profesional.

**AUTOR: AIRTON HARIL RAMOS PARI.**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE ANEXOS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

### CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>11</b>
1.1.1. PROBLEMA GENERAL	13
1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
<b>1.2. ANTECEDENTES</b>	<b>13</b>
1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	13
1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES	16
1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES	19
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN:</b>	<b>20</b>
1.3.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL:	20
1.3.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA:	21
1.3.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA:	21
1.3.4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA:	21
1.3.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:	22
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:</b>	<b>22</b>
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	22
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	22

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

<b>2.1. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>23</b>
2.1.1. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	23
2.1.2. INFRACCIÓN DEL DEBER Y ROL DEL INTRANEUS	24
2.1.3. ROL DEL EXTRANEUS Y DEBATE JURISPRUDENCIAL	25
2.1.4. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN DE DEBER	25
<b>2.2. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>26</b>
<b>2.3. MARCO NORMATIVO DE LA INVESTIGACIÓN.</b>	<b>30</b>
2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)	30
2.3.2. CÓDIGO PENAL PERUANO (DECRETO LEGISLATIVO N.º 635)	30

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

<b>3.1. ZONA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>31</b>
<b>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>32</b>
3.2.1. POBLACIÓN	32
3.2.2. MUESTRA	32
<b>3.3. MÉTODO Y TÉCNICA QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>32</b>
3.3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	32
3.3.2 TÉCNICA DE ESTUDIO UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	33
<b>3.5. ENFOQUE DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>35</b>
<b>3.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>36</b>
<b>3.7. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>36</b>
<b>3.8. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>37</b>

## CAPÍTULO IV

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

<b>4.1. RESULTADOS SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL AL EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE.</b>	<b>38</b>
--	-----------

<b>4.2. RESULTADOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN LA DINÁMICA DEL HECHO PUNIBLE.</b>	<b>43</b>
<b>4.3. RESULTADOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL AL EXTRANEUS.</b>	<b>49</b>
<b>4.4. JURISPRUDENCIA ANALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN.</b>	<b>55</b>
<b>4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN.</b>	<b>65</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>74</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>76</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>77</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>81</b>

## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>Anexo 01:</b> Matriz de consistencia	82
<b>Anexo 02:</b> Ficha bibliográfica.	83
<b>Anexo 03:</b> Ficha de análisis de norma	99
<b>Anexo 04:</b> Ficha de análisis de jurisprudencia.	102

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general analizar la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública, atendiendo a la necesidad de comprender los alcances y límites de la imputación penal en los delitos funcionales. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo básico y con diseño jurídico descriptivo, recurriéndose al análisis de la normativa penal, doctrina especializada y jurisprudencia relevante. Se utilizó como técnica principal el análisis documental, mediante la revisión sistemática de fuentes legales, doctrinarias y sentencias que abordan la intervención de particulares en ilícitos cometidos por funcionarios públicos. Los resultados obtenidos permitieron advertir que el extraneus, al no ostentar la calidad de funcionario o servidor público, puede sin embargo responder penalmente cuando su participación resulta determinante para la comisión del delito de negociación incompatible, especialmente cuando mediante su conducta contribuye a quebrantar los deberes de imparcialidad, lealtad y probidad que rigen la función pública. No obstante, la extensión de responsabilidad penal hacia el extraneus debe basarse en fundamentos dogmáticos y normativos sólidos, que eviten vulnerar los principios de legalidad, culpabilidad y tipicidad, garantizando que no se produzca una aplicación extensiva o analógica del tipo penal. En ese sentido, la investigación demuestra que la atribución de responsabilidad al extraneus requiere la verificación de un aporte objetivo y subjetivo al hecho punible, de modo que su conducta tenga relevancia causal en el resultado ilícito. Se concluye que la participación del extraneus en el delito de negociación incompatible solo puede ser sancionada cuando su intervención sea esencial para la realización del delito, respetando los principios de intervención mínima, proporcionalidad y seguridad jurídica, pilares fundamentales del Derecho Penal moderno.

**Palabras clave:** Delito funcional, Extraneus, Gestión pública, Negociación incompatible, Responsabilidad penal.

## ABSTRACT

The present research work had as its general objective to analyze the criminal responsibility of the extraneous in the crime of incompatible negotiation within the exercise of public management, addressing the need to understand the scope and limits of criminal imputation in functional crimes. The study was conducted under a qualitative approach, of a basic type and with a descriptive legal design, resorting to the analysis of criminal regulations, specialized doctrine, and relevant jurisprudence. Se utilizó como técnica principal el análisis documental, mediante la revisión sistemática de fuentes legales, doctrinarias y sentencias que abordan la intervención de particulares en ilícitos cometidos por funcionarios públicos. The results obtained allowed us to notice that the extraneous, by not holding the status of a public official or servant, can nevertheless be held criminally liable when their participation is decisive for the commission of the crime of incompatible negotiation, especially when through their conduct they contribute to undermining the duties of impartiality, loyalty, and probity that govern public service. However, the extension of criminal responsibility towards the extraneous must be based on solid dogmatic and normative foundations, which avoid violating the principles of legality, culpability, and typicity, ensuring that an extensive or analogical application of the criminal type does not occur. In that sense, the research demonstrates that the attribution of responsibility to the extraneous requires the verification of an objective and subjective contribution to the punishable act, so that their conduct has causal relevance in the illicit result. It is concluded that the participation of the extraneous in the crime of incompatible negotiation can only be sanctioned when their intervention is essential for the commission of the crime, respecting the principles of minimal intervention, proportionality, and legal certainty, fundamental pillars of modern criminal law.

**Keywords:** Functional crime, Extraneous, Public management, Incompatible negotiation, Criminal liability.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el análisis jurídico de la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible, figura prevista en el artículo 399 del Código Penal peruano. Este estudio surge de la necesidad de comprender cómo se configura la imputación penal de sujetos que, sin ostentar la calidad de funcionarios públicos, participan en actos ilícitos vinculados a la función pública. En la práctica judicial y doctrinal, este tema ha generado una intensa controversia debido a la dificultad de determinar los límites entre la autoría y la participación en los delitos de infracción de deber.

El estudio resulta relevante porque contribuye a esclarecer las condiciones bajo las cuales el extraneus puede ser considerado responsable penalmente dentro del contexto del ejercicio de la gestión pública. Asimismo, busca examinar los fundamentos dogmáticos que justifican o limitan su punibilidad, teniendo en cuenta los principios que rigen el Derecho Penal, tales como la legalidad, la tipicidad y la culpabilidad. A través de este análisis se pretende ofrecer una reflexión crítica que permita fortalecer la interpretación jurídica de los delitos contra la administración pública, garantizando al mismo tiempo la protección del interés público y el respeto de los derechos individuales.

En este sentido, la investigación se apoya en el estudio de la doctrina penal contemporánea, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional del Perú, así como en el análisis comparado de legislaciones extranjeras que abordan la responsabilidad del extraneus. Dicho enfoque permite identificar los criterios aplicables a la intervención de particulares en actos de negociación indebida, estableciendo los parámetros bajo los cuales se configura su responsabilidad penal dentro del marco legal vigente. El propósito es ofrecer una interpretación coherente que contribuya al desarrollo de una doctrina nacional más precisa y uniforme sobre esta figura jurídica.

Por otra parte, el trabajo busca delimitar las implicancias jurídicas que genera la extensión de la responsabilidad penal a quienes no forman parte del aparato estatal, pero influyen o intervienen en la toma de decisiones públicas. Esta problemática adquiere especial relevancia en el contexto actual, donde la corrupción y la injerencia de intereses privados en

la administración pública afectan gravemente la confianza ciudadana y el funcionamiento del Estado. Analizar el rol del extraneus en este escenario permite comprender cómo el Derecho Penal puede actuar como instrumento de control y garantía frente a los abusos de poder y la vulneración del deber funcional.

La estructura del presente estudio comprende cuatro capítulos. En el primer capítulo se desarrolla el planteamiento del problema, los objetivos generales y específicos, así como la justificación teórica y práctica de la investigación. El segundo capítulo aborda el marco teórico y conceptual, donde se analizan los principales fundamentos doctrinales y normativos vinculados a la responsabilidad penal del extraneus y al delito de negociación incompatible. En el tercer capítulo se explica la metodología aplicada, detallando los métodos, técnicas e instrumentos empleados en el proceso investigativo. Finalmente, el cuarto capítulo presenta los resultados obtenidos, junto con las conclusiones y recomendaciones que derivan del análisis efectuado, orientadas a fortalecer la aplicación del Derecho Penal en el ámbito de la gestión pública.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La corrupción constituye un desafío global que perjudica gravemente el avance de los países y el funcionamiento adecuado del sector público. Según el Índice de Percepción de la Corrupción 2024 de Transparencia Internacional, más de dos tercios de los países evaluados obtuvieron menos de 50 puntos en una escala de 0 (altamente corrupto) a 100 (muy transparente). El promedio mundial se mantiene en apenas 43, cifra que ha permanecido prácticamente invariable por más de una década. Esta realidad indica que millones de personas habitan en entornos donde la corrupción socava las instituciones, viola derechos humanos y frena tanto el desarrollo económico como el progreso social (Zouaoui et al., 2017).

Se reconoce en el Derecho Penal peruano que los delitos dirigidos contra la administración pública representan uno de los principales retos en la prevención de la corrupción, al afectar la credibilidad institucional y generar costos económicos y sociales de gran magnitud. Uno de esos delitos es la negociación incompatible, que se configura cuando un funcionario o servidor público, ya sea de forma directa, indirecta o mediante actos simulados, se interesa de modo indebido por sí o para un tercero en un contrato u operación en la que participa por razón de su cargo (Salinas, 2021).

Aunque el delito de Negociación Incompatible en el Derecho Penal del Perú fue ideado como una infracción de deber exclusiva de funcionarios públicos (intrañeus), con la premisa de que solo estos pueden quebrantar el deber especial de probidad en el ejercicio del cargo;

la práctica revela que en muchos casos los actos corruptos no se quedan en el ámbito del funcionario, sino que también participan personas privadas (extraneus) que cooperan o intervienen para obtener beneficios indebidos a través de la negociación irregular (Fustamante Sánchez, 2023).

Este contexto ha dado lugar a un amplio debate doctrinal y jurisprudencial. Por un lado, se sostiene que el extraneus no puede ser considerado partícipe de este delito, ya que no posee el deber funcional que fundamenta la tipicidad penal, por lo que su conducta debería ser subsumida en otros tipos penales, como la colusión. En contraste, existe una postura más flexible que admite la responsabilidad penal del extraneus cuando su intervención constituye un aporte relevante al acto ilícito y actúa con pleno conocimiento del dolo del funcionario público. Esta última posición ha sido respaldada por recientes pronunciamientos de la Corte Suprema, destacando la Casación N.º 2528-2023/Puno, que ratificó la posibilidad de sancionar al extraneus en calidad de cómplice primario.

El inconveniente principal se encuentra en la ausencia de una jurisprudencia uniforme, ya que en ciertos pronunciamientos se responsabiliza al particular como partícipe del delito de negociación incompatible, mientras que en otros se limita la imputación únicamente al funcionario público. Esta falta de coherencia provoca inseguridad jurídica, reduce la previsibilidad de las resoluciones judiciales y crea vacíos que pueden derivar en impunidad, especialmente en aquellos casos donde la intervención del extraneus resulta determinante para la materialización del ilícito.

En consecuencia, se hace imprescindible examinar cómo se establece la responsabilidad penal del extraneus dentro del delito de negociación incompatible vinculado a la gestión pública, identificando los fundamentos dogmáticos y los criterios jurisprudenciales que sustentan su imputación. Asimismo, resulta necesario evaluar las implicancias legales que esta atribución conlleva en el contexto del derecho penal peruano.

Frente a este problema se tiene las siguientes interrogantes en la investigación, las cuales son:

### 1.1.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera se configura la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública?

### 1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cómo debe atribuirse responsabilidad penal al extraneus en el marco del delito de negociación incompatible, considerando su participación en la dinámica del hecho punible?

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la extensión de la responsabilidad penal al extraneus en el marco del delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública?

## 1.2. ANTECEDENTES

### 1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

**Falcone (2020)**, en su estudio realizado sostiene que el delito de negociaciones incompatibles debe entenderse, en la estética del funcionalismo penal, como una infracción de deber específica atribuible al funcionario público, debido a su rol institucional. Desde esta visión, el reproche penal no se concentra únicamente en actos con apariencia de ilegalidad, sino en la violación de un conjunto de obligaciones propias del cargo, tanto negativas como positivas, que nacen del deber de lealtad institucional y de probidad. Falcone subraya que el funcionario, al ocupar una posición de garante del interés público, tiene la obligación activa no solo de evitar causar daño, sino de promover buenas prácticas, transparencia y evitar conflictos de interés que perjudiquen la función administrativa. En ese sentido, considera que la autoría del delito exige titularidad funcional: es decir, solo quienes ejercen funciones públicas calificadas pueden incurrir en el tipo penal directamente (intraneus), dado que son los que tienen el deber legal institucional. Con respecto a los particulares (extraneus), Falcone admite que su intervención puede llegar a ser relevante desde el punto de vista penal, pero no como autores directos ni vía autoría mediata o como coautores. Su responsabilidad se limitaría al rol de partícipes, bajo criterios muy exigentes: conocimiento consciente del ilícito, aporte significativo al interés indebido, y prescindencia de una norma que los reconozca como sujetos calificados en el tipo. Esto acota el ámbito de imputación

penal, centrando el injusto primordialmente en la transgresión de deberes institucionales por los funcionarios, y reservando la penalización a particulares sólo cuando su colaboración sea indispensable y claramente probada.

**Domínguez (2020)**, en su estudio analiza la causal de despido prevista en el artículo 160, N.º 2 del Código del Trabajo de Chile, la cual sanciona las denominadas “negociaciones incompatibles” cuando el trabajador desarrolla actividades relacionadas con el giro empresarial de su empleador y estas han sido expresamente prohibidas de manera escrita. El autor sostiene que esta causal constituye un ilícito de mera actividad, ya que no es necesario que se produzca un daño patrimonial efectivo para su configuración, sino que basta con que el trabajador incumpla la obligación de abstenerse de dichas conductas. Resalta, además, que la prohibición debe estar claramente establecida por escrito en el contrato laboral o en el reglamento interno de la empresa, siendo este un requisito indispensable para la aplicación de la sanción. En su examen, también incorpora consideraciones éticas, destacando que los principios de buena fe y lealtad laboral respaldan la existencia de la prohibición, pero no sustituyen la exigencia formal de que esta se consigne de manera explícita. Asimismo, reflexiona sobre la gravedad de la conducta y su capacidad de afectar la relación laboral, subrayando la importancia de un análisis equilibrado entre la libertad de trabajo del empleado y los derechos legítimos del empleador. Aunque el estudio se centra en el ámbito laboral, sus conclusiones resultan útiles para comprender el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 265 del Código Penal peruano, pues ambos escenarios requieren normas claras, la delimitación de responsabilidades basadas en un deber especial y la limitación de la intervención de terceros sin competencia funcional o atribución legal.

**Angeles (2018)**, examina detalladamente la responsabilidad del extraneus en delitos especiales, centrándose en la modificación introducida por la Ley Orgánica 15/2003 al artículo 65.3 del Código Penal español, que permite a los jueces reducir la pena de aquellos terceros que actúen como inductores o cooperadores necesarios en delitos de los cuales no podrían ser autores directos debido a la falta de ciertas cualidades requeridas por la norma.

La autora argumenta que esta regulación se basa en el principio de proporcionalidad y en el menor grado de injusto que representa la conducta del extraneus frente al intraneus, quien, por su posición funcional, posee un control especial sobre el bien jurídico protegido. Mediante un análisis dogmático, Rueda Martín distingue entre delitos especiales propios e impropios, señalando que, en ambos casos, la punibilidad del extraneus puede mantenerse siempre que se reconozca la imposibilidad de atribuirle la misma responsabilidad que al sujeto calificado. Su enfoque se sustenta en la teoría de la "unidad del título de imputación", que permite preservar la coherencia del sistema penal si se admite la participación punible del extraneus, aunque moderando su sanción en atención al menor desvalor de su aporte. Asimismo, la autora destaca que la ausencia de cualificación no excluye automáticamente la imputación, sino que requiere una valoración diferenciada al momento de determinar la pena.

**Ramírez (2020)**, desde la perspectiva del derecho penal mexicano, analiza la responsabilidad penal de los extraneus en delitos especiales, poniendo especial atención a los vacíos normativos existentes en sistemas jurídicos locales, como el del estado de Guanajuato. La autora diferencia entre delitos especiales propios, que no admiten equivalente en delitos comunes, y delitos especiales impropios, que sí pueden tener correspondencia con figuras típicas generales, para luego examinar el principio de accesoriadad de la participación y la aplicación de la teoría de la unidad del título de imputación. Ramírez Morales sostiene que, constitucionalmente, no es aceptable eximir de responsabilidad penal a quienes colaboran dolosamente con un funcionario público en la comisión de un delito de infracción de deber; la exigencia de una cualidad personal para configurar la autoría no debe convertirse en un mecanismo de impunidad para los partícipes externos. Según su enfoque, el extraneus debe ser sancionado en proporción a su grado de intervención, ya sea como inductor, cooperador necesario o cómplice, considerando su contribución objetiva y el dolo específico. Asimismo, la autora propone la necesidad de una reforma legislativa que reconozca de manera explícita esta forma de participación, con el fin de evitar interpretaciones restrictivas que puedan favorecer la impunidad en casos de

corrupción administrativa.

### 1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES

**Tamayo (2023)**, a través de su estudio sostiene que el bien jurídico protegido por el delito analizado se centra, de manera general, en garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, y, de manera específica, en resguardar los deberes de lealtad, probidad, objetividad e imparcialidad del funcionario público (intraneus) durante las contrataciones y operaciones estatales. Según el autor, el tercero (extraneus) no posee la capacidad de afectar directamente estos deberes específicos, ya que son propios del funcionario público y son él quien está obligado a protegerlos; no obstante, el tercero podría incidir sobre el bien jurídico en un sentido general, pero no sobre los aspectos específicos vinculados a las obligaciones funcionales del intraneus.

**Benites (2024)**, en su estudio señaló que el delito de negociación incompatible constituye un delito especial propio, cometido exclusivamente por un funcionario o servidor público que mantiene un vínculo funcional con el bien jurídico protegido. Esto implica que el sujeto tiene la capacidad de intervenir en procesos relacionados con contrataciones, adquisiciones u operaciones de naturaleza similar del Estado, ejerciendo su función por razón de su cargo. Sin embargo, su actuación se desvía del interés público, privilegiando fines particulares para beneficio propio o de terceros, pudiendo realizar dicha intervención de manera directa, indirecta o simulada.

**Fustamante (2024)**, en su investigación concluyó que el delito de negociación incompatible se configura como un delito especial propio, reservado para funcionarios o servidores públicos que poseen un vínculo funcional con el bien jurídico protegido. Esto significa que el sujeto tiene la facultad de intervenir en procesos relacionados con contrataciones, adquisiciones u operaciones análogas del Estado, ejerciendo dicha función en razón de su cargo. No obstante, su actuación se desvía del interés público al priorizar objetivos particulares para beneficio propio o de terceros, pudiendo llevar a cabo estas intervenciones de manera directa, indirecta o simulada.

**Huanca (2023)**, en su investigación sostiene que el tipo penal de negociación incompatible debe ser interpretado desde la teoría finalista de la acción. Según esta perspectiva, el verbo rector "interesarse indebidamente" refleja una conducta finalista del agente público, quien, en ejercicio de su cargo, orienta su comportamiento hacia la obtención de un beneficio propio o de terceros, actuando en perjuicio del interés público. Además, se argumenta que la teoría de la infracción del deber, combinada con elementos de la teoría del dominio del hecho, permite delimitar la autoría y participación en este delito, identificando claramente al autor como el agente público que dirige su conducta de manera finalista hacia la comisión del ilícito. Por otro lado, se establece que la intervención de un tercero (extraneus) en este tipo de delitos debe ser evaluada conforme a las normas penales generales, considerando su grado de participación y responsabilidad.

**Lama (2022)**, en su investigación señala que, el delito de negociación incompatible admite la participación de personas ajenas al ejercicio de la función pública, denominadas extraneus, siempre que su intervención contribuya de manera significativa a la ejecución del acto ilícito. En tal contexto, el extraneus puede ser considerado penalmente responsable cuando sus acciones coadyuvan o influyen en la conducta del funcionario público que realiza el delito. Dicha participación puede manifestarse como instigador, si incita o induce al funcionario a cometer la infracción, o como cómplice, cuando brinda apoyo o asistencia necesaria para su consumación. En consecuencia, aunque el extraneus carezca de la condición de servidor público, no se encuentra exento de sanción penal, dado que el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de atribuirle responsabilidad cuando su conducta favorece la vulneración de los principios de probidad, transparencia y lealtad que rigen el ejercicio de la función pública. Esta interpretación amplía el alcance del tipo penal de negociación incompatible, asegurando que la justicia alcance también a quienes, desde fuera de la administración pública, promueven o facilitan actos de corrupción.

**Tamara (2022)**, en su investigación concluye que, el delito de negociación incompatible se configura como un delito de peligro concreto, en tanto exige que el funcionario público realice una conducta que demuestre un interés indebido en los asuntos a su cargo. Esta

conducta implica una transgresión al deber funcional que le ha sido asignado por mandato normativo, afectando de manera directa el bien jurídico protegido, que es la correcta y transparente administración pública. En este contexto, el funcionario no solo vulnera la confianza depositada en su función, sino que además prioriza sus intereses particulares por encima de los intereses del Estado, utilizando su posición para favorecer indebidamente a un tercero beneficiario mediante contratos, licitaciones o cualquier otra operación que le reporte una ventaja económica o material. Al tratarse de un delito de peligro concreto, no se requiere la producción de un daño efectivo o patrimonial al Estado, sino únicamente la existencia de un riesgo real y verificable para la imparcialidad y legalidad de la función pública. Desde el punto de vista dogmático-penal, esta naturaleza permite la concurrencia de partícipes en la comisión del ilícito, dado que tanto los funcionarios públicos como terceros externos (*extranei*) pueden intervenir en la ejecución del hecho delictivo. Por ello, el análisis jurídico de este delito debe contemplar la posibilidad de imputar responsabilidad penal a quienes, aun sin tener la condición de funcionarios, contribuyen de manera significativa a la materialización del riesgo ilícito que amenaza la integridad y la rectitud de la función pública.

**Marzullo (2024)**, en su estudio indica que la negociación incompatible se configura de manera autónoma e independiente de la voluntad del beneficiario o interesado, puesto que su consumación se produce en el momento en que el funcionario público manifiesta un interés indebido en la gestión o tramitación de asuntos vinculados a su cargo. Dicho interés se traduce en la promoción de beneficios particulares, ya sea en favor propio o de un tercero, y constituye una contravención directa al deber funcional de actuar con objetividad, imparcialidad y lealtad hacia la administración pública. Este delito no requiere que el beneficio llegue efectivamente a concretarse, sino que basta con la exteriorización del interés personal en contraposición al deber de resguardar los intereses del Estado. En tal sentido, el bien jurídico protegido, la probidad administrativa resulta vulnerado desde el momento en que el funcionario antepone su conveniencia privada al cumplimiento del interés público, desnaturalizando la finalidad de la función pública. Así, la negociación

incompatible representa una forma de corrupción funcional que lesiona la confianza ciudadana en la gestión estatal, al evidenciar un desvío del poder público hacia fines ajenos a los establecidos por la ley.

**Villa (2025)**, en su investigación concluye que, delito de negociación incompatible se considera un delito de peligro abstracto, en el que el sujeto activo solo puede ser el funcionario o servidor público, y el sujeto pasivo es el Estado, al confiar en dichos agentes la administración y manejo de sus recursos. La conducta sancionada se fundamenta en la manifestación de un interés indebido, lo que vulnera la objetividad y transparencia que deben regir la función pública. Este interés ilícito se evidencia en contratos, licitaciones u operaciones donde el funcionario actúa con fines personales o en favor de terceros, sin que sea necesario un perjuicio efectivo para la entidad estatal. El delito se consuma con la sola exteriorización de dicho interés contrario a los deberes del cargo. Desde el punto de vista dogmático, la coautoría no es aplicable, pues el tipo penal exige una posición especial del autor vinculada a su rol público. Sin embargo, puede existir complicidad, ya que un tercero ajeno a la función pública, el extraneus puede intervenir de forma consciente y voluntaria en la realización del delito. Para ello, la doctrina acude a la teoría de la unidad del título de imputación, que permite atribuir responsabilidad penal también a los partícipes externos.

### 1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES

**Velasquez (2022)**, en su investigación sostiene que, en el ámbito de las contrataciones públicas, el tercero beneficiado, denominado extraneus, lleva a cabo acciones esenciales para que se materialice la contratación y se obtenga el beneficio indebido por parte del funcionario o servidor público. Según el autor, la implicación del extraneus puede observarse en cualquier fase del proceso de contratación, incluyendo los actos preparatorios y la etapa de selección, pero su participación se consolida a partir de la firma del contrato y durante la ejecución, como ocurre en la realización de adendas, anticipos de la contraprestación, pagos o incumplimiento de penalidades. De esta manera, cuando se produce una negociación incompatible o un aprovechamiento indebido del cargo, el extraneus, como tercero beneficiario, actúa de manera activa y necesaria, lo que configura una participación material

y punible en el delito de negociación incompatible, siempre que haya conocimiento de la conducta ilícita del funcionario.

**Cotrado (2024)**, en su estudio afirma que es factible atribuir responsabilidad penal incluso en delitos contra la administración pública, donde los funcionarios o servidores públicos son los principales responsables por la violación de un deber específico. Asimismo, los particulares pueden ser considerados cómplices primarios, ya que participan en la infracción de los deberes de los funcionarios, beneficiándose directamente de los intereses económicos que, en última instancia, causan perjuicio al Estado.

**Pari (2024)**, en su estudio sostiene que el delito de negociación incompatible debe estudiarse tomando en cuenta la figura del dolo eventual, particularmente en el ámbito de la Fiscalía Corporativa de Corrupción de Funcionarios de Puno. La autora explica que el dolo eventual se manifiesta cuando el funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, acepta el riesgo de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para terceros, siendo consciente de que su conducta puede perjudicar el interés público y contravenir los deberes de lealtad y probidad. La investigación resalta que, aunque el delito tiene como autor principal al intraneus, el enfoque del dolo eventual permite diferenciar con mayor claridad entre actos de negligencia y aquellos en los que existe una aceptación consciente del riesgo de lesionar el bien jurídico protegido, lo que contribuye a una imputación penal más precisa.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN:**

#### **1.3.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL:**

La corrupción dentro de la gestión pública representa uno de los desafíos más críticos que enfrentan el Estado y la sociedad. Sus consecuencias se reflejan en la pérdida de credibilidad institucional, la deficiente calidad de los servicios públicos y un considerable daño económico para la colectividad. Examinar la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible permite evidenciar el papel que desempeñan actores externos en la comisión de actos corruptos, fomentando así la conciencia social sobre la importancia de sancionar no solo a los funcionarios públicos, sino también a los particulares que intervienen en estas conductas. Este análisis contribuye a promover la transparencia,

fortalecer la ética en la función pública y garantizar la protección del interés común.

### **1.3.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA:**

Dentro del ámbito dogmático, la intervención del extraneus en delitos propios de la función pública ha generado una amplia discusión. Mientras ciertas corrientes afirman que únicamente el funcionario público puede ser considerado autor o responsable directo, otras sostienen que el particular también puede ser sujeto de imputación penal en calidad de cómplice o instigador. El presente estudio tiene como finalidad organizar y analizar estas posturas, contrastándolas con la práctica judicial, con el propósito de aportar a la construcción de un marco teórico más definido que sirva de guía para futuras investigaciones y como referencia para el desarrollo de la ciencia penal.

### **1.3.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA:**

La investigación se llevará a cabo mediante un enfoque cualitativo, fundamentado en la revisión de doctrina, legislación y jurisprudencia. Para ello, se aplicará el análisis hermenéutico, orientado a interpretar tanto las disposiciones normativas como las resoluciones judiciales, complementado con la comparación de diferentes criterios emitidos por los tribunales. Este método permitirá examinar el problema de forma integral, proporcionando una visión más profunda sobre la manera en que se ha abordado la responsabilidad penal del extraneus, así como identificar los vacíos e inconsistencias presentes en la aplicación práctica del derecho.

### **1.3.4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA:**

El delito de negociación incompatible se encuentra previsto en la normativa penal como una conducta atribuible exclusivamente a los funcionarios públicos. No obstante, la regulación respecto a la participación de particulares en estos actos carece de una definición precisa, lo que genera ambigüedad e inseguridad jurídica. En este contexto, la presente investigación se vuelve esencial para identificar dichos vacíos normativos, examinar las implicancias legales derivadas de las distintas interpretaciones y plantear propuestas que promuevan la certeza jurídica y salvaguarden el principio de legalidad.

### **1.3.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:**

Esta investigación reviste relevancia porque trata un aspecto clave en la lucha contra la corrupción: la intervención del extraneus en el delito de negociación incompatible. Su análisis contribuye a fortalecer la seguridad jurídica y la confianza de la ciudadanía, al establecer con claridad si el particular que actúa junto al funcionario público debe ser penalmente responsable. Asimismo, enriquece la dogmática penal al organizar y examinar diferentes posturas teóricas y jurisprudenciales, proporcionando a los operadores de justicia una herramienta que favorezca una interpretación coherente de la norma. Finalmente, sus hallazgos pueden servir de referencia para impulsar reformas legislativas y promover una gestión pública más íntegra, transparente y eficiente.

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

#### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública.

#### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Conocer cómo puede atribuirse la responsabilidad penal del extraneus en el marco del delito de negociación incompatible, considerando su participación en la dinámica del hecho punible.

Identificar las consecuencias jurídicas que genera la extensión de la responsabilidad penal al extraneus en el marco del delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

El delito de negociación incompatible constituye una tipificación dentro de los delitos contra la Administración Pública, establecido en el artículo 399 del Código Penal. Este se produce cuando un funcionario o servidor público, que tiene autoridad sobre un contrato u operación estatal específica, actúa de manera indebida buscando un beneficio propio o para terceros, provocando un riesgo de favoritismo y corrupción en el ejercicio de sus funciones públicas.

El delito de negociación incompatible se configura cuando un funcionario público, aprovechando su posición, interviene en actos relacionados con contratos u operaciones estatales en los que tiene un interés indebido, ya sea para beneficio propio o de terceros. La doctrina penal ha debatido ampliamente sobre su estructura típica, destacando elementos como el sujeto activo calificado, la existencia de un conflicto de intereses y la realización de un acto funcional con ánimo de beneficio propio o ajeno (Castillo, 2015).

Dentro del ámbito del Derecho Penal, la figura del extraneus se refiere a aquella persona que, sin tener la condición de funcionario público, participa de manera secundaria en la comisión de un delito. Este concepto ha generado un amplio debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Su análisis resulta particularmente relevante en relación con el delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal, que sanciona a los funcionarios públicos (intraneus) que, en el ejercicio de sus funciones, intervienen en procedimientos administrativos con el propósito de obtener un beneficio indebido para sí mismos o para terceros. Aunque la norma está dirigida principalmente a

quienes desempeñan cargos públicos, en la práctica jurisprudencial peruana se ha establecido que los particulares también pueden ser responsabilizados penalmente como cómplices, siempre que se acredite que actuaron de forma consciente y voluntaria en apoyo a la conducta ilícita, fortaleciendo así el marco legal destinado a prevenir la impunidad y salvaguardar la integridad de la función pública (Ramos, 2022).

El delito de negociación incompatible se clasifica como un delito de peligro abstracto, ya que su configuración se basa en la generación de un riesgo para el bien jurídico protegido, sin que sea necesario que se produzca efectivamente un beneficio económico para el funcionario o para un tercero. En este contexto, el extraneus puede participar en la comisión del ilícito en calidad de cómplice. Sin embargo, en el caso específico analizado, no se logró demostrar la existencia del interés particular exigido por el tipo penal, elemento indispensable para que se configure la responsabilidad penal correspondiente (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

### **2.1.2. INFRACCIÓN DEL DEBER Y ROL DEL INTRANEUS**

Este ilícito se considera un delito especial propio, ya que únicamente puede ser cometido por una persona que tenga la calidad de funcionario o servidor público y que, además, posea la autoridad o competencia necesaria para tomar decisiones relacionadas con el contrato en cuestión.

La teoría de la infracción del deber plantea que, en determinados delitos contra la administración pública, como la negociación incompatible, la esencia de la conducta delictiva se encuentra en la transgresión de deberes funcionales exclusivos de quienes ostentan un cargo público. En este marco, el intraneus se identifica como el funcionario o servidor público que, por la autoridad y facultades conferidas por el Estado, tiene la capacidad de tomar decisiones y ejecutar acciones dentro de procesos administrativos o contractuales. Esta posición conlleva la responsabilidad de preservar valores esenciales como la probidad, objetividad, lealtad e imparcialidad en la gestión pública. Cuando dicho funcionario se aparta de estos principios y utiliza su cargo para obtener beneficios indebidos (Schünemann, 2000). El delito de negociación incompatible afecta la imparcialidad en los procesos de contratación

u operaciones en las que participa un funcionario o servidor público debido a las funciones que desempeña. Este tiene la obligación de actuar en beneficio de la administración pública, procurando siempre obtener las mejores condiciones y resultados para esta (Salinas, 2021),

### 2.1.3. ROL DEL EXTRANEUS Y DEBATE JURISPRUDENCIAL

La participación del extraneus, entendido como un tercero que no posee la condición de funcionario público, ha sido motivo de amplio debate. En la doctrina tradicional se consideraba que este no podía ser responsabilizado penalmente, dado que no tiene el deber especial que exige el tipo penal. Esta posición fue respaldada por la **Casación 346-2019/Moquegua**, donde se precisó que “el extraneus no actúa ni como autor ni como cómplice, puesto que el alcance del tipo penal no lo comprende”.

No obstante, en la actualidad ha surgido una postura que reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad penal al extraneus en calidad de cómplice, fundamentándose en el principio de unidad de título de imputación (Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116).

En los delitos especiales, la participación del extraneus, es decir, de quien no posee la condición exigida por el tipo penal, ha sido motivo de debate doctrinal y jurisprudencial. Inicialmente, se entendía que este no podía ser sancionado por carecer del deber jurídico propio del autor. Sin embargo, (Hurtado & Prado, 2011 ) destacan que esta visión ha evolucionado, pues actualmente algunos fallos reconocen su responsabilidad como cómplice, al considerar que su apoyo puede ser determinante para la consumación del delito.

Así, la **Casación 2528-2023/Puno** estableció que el delito de negociación incompatible tiene un carácter preparatorio respecto al de colusión. Además, precisó que es viable atribuir responsabilidad al extraneus en calidad de cómplice, siempre que su intervención contribuya de manera relevante a la realización del ilícito y actúe con pleno conocimiento de que está brindando apoyo al autor del hecho.

### 2.1.4. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN DE DEBER

La teoría de la infracción de deber constituye una herramienta esencial para distinguir quién puede ser considerado autor y quién participe en los delitos que afectan al Estado. Esta

concepción plantea que solo puede atribuirse la autoría a aquel funcionario o servidor público que, en el ejercicio de su cargo, incumple las obligaciones específicas que le impone su función. Dichas obligaciones suponen actuar con honestidad, objetividad y fidelidad hacia los intereses de la administración pública. En contraste, aquellos que no poseen una posición funcional o competencia directa dentro de la estructura estatal como los particulares o servidores ajenos al ámbito del contrato no pueden ser autores, aunque sí pueden ser partícipes o cómplices si su intervención facilita la realización del delito (Salinas, 2018).

La teoría de los delitos de infracción de deber se desarrolla a partir del reconocimiento de que, en ciertos tipos penales, no basta con que un sujeto participe en el hecho; es indispensable que el agente esté investido de un deber especial derivado de su cargo o función, cuya vulneración constituye el núcleo de la autoría (Mamani, 2021)

## 2.2. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

**a. Autoría y participación:** Según el Código Penal peruano, el autor es quien realiza directamente el acto delictivo, mientras que el partícipe (instigador o cómplice) colabora sin ejecutar el núcleo típico del delito. En delitos de infracción de deber, esta distinción es crucial para determinar si un extraneus puede responder penalmente (Vásquez, 2004)

**b. Complicidad en delitos especiales:** Es una forma de participación en la que una persona sin la condición especial requerida por el tipo penal, es decir, el extraneus, colabora en la comisión del delito llevado a cabo por el intraneus. Para que exista responsabilidad, se necesita que su intervención sea intencional, que su aporte sea relevante y no meramente accesorio, que comprenda la naturaleza particular del delito y que su acción tenga una relación causal con la consumación del hecho. Esta figura puede aplicarse en delitos especiales propios cuando la jurisprudencia así lo reconoce, como se ha planteado en interpretaciones recientes sobre el delito de negociación incompatible (Gómez, 2003).

**c. Extraneus:** Es aquel individuo que carece de la condición especial requerida por el tipo penal, es decir, no desempeña un cargo o función pública que le imponga un deber institucional. Sin embargo, puede involucrarse de manera indirecta en la comisión del delito, ya sea prestando ayuda, colaborando o incitando la conducta ilícita. En el ámbito doctrinal y

jurisprudencial existe un debate constante sobre la posibilidad de atribuirle responsabilidad como partícipe en los delitos especiales basados en la infracción de deber (Jakobs, 2008). En el contexto peruano, la Corte Suprema ha reconocido en algunos fallos la posibilidad de imputar responsabilidad penal al extraneus bajo ciertas condiciones.

La participación del extraneus en el delito de negociación incompatible, cuando contribuye o colabora en la materialización del interés indebido perseguido por el servidor o funcionario competente dentro de un proceso de contratación pública, también puede ser objeto de sanción penal. Ello se debe a que, aunque este tipo penal no exige la concurrencia necesaria de un tercero para su configuración, la intervención de quien coopera activamente en la consecución del ilícito no queda exenta de reproche jurídico. En tal sentido, la ley penal reconoce que el particular que favorece o facilita la actuación irregular del funcionario público incurre en responsabilidad penal, en calidad de partícipe o cómplice, en la medida en que su aporte contribuya de forma relevante a la consumación del delito (Gómez , 2024).

**d. Infracción de deber:** En el ámbito de los delitos especiales relacionados con la gestión pública, tales como la negociación incompatible o el peculado, la persona que comete el acto ilícito debe encontrarse vinculada a un deber específico, impuesto por disposiciones legales, normativas internas de la institución o reglamentos que regulen su función. Este deber, que puede consistir en realizar determinadas acciones o en abstenerse de ellas, está intrínsecamente relacionado con las funciones propias de su cargo y se transgrede de manera intencional al cometer el delito (Roxin, 2018).

**e. Intraneus:** Es la persona que, debido a su cargo o función dentro de la administración pública, posee un deber jurídico particular derivado de su posición. En los delitos especiales, como la negociación incompatible, este sujeto es quien puede ser considerado autor, ya que su responsabilidad surge del incumplimiento de ese deber específico que le ha sido asignado (Vásquez, 2014)

**f. Negociación incompatible:** El delito tipificado en el artículo 399 del Código Penal peruano se configura cuando un funcionario o servidor público, aprovechando su cargo, interviene de manera indebida, ya sea directa, indirectamente o mediante simulación, en un

contrato u operación estatal con el propósito de obtener un beneficio personal o para un tercero. Este ilícito se enmarca dentro de los delitos de infracción de deber y tiene carácter preparatorio, pues no requiere la existencia de un perjuicio económico concreto; basta con la realización de una conducta que genere riesgo para la correcta administración pública (Salinas, 2021).

La negociación incompatible se configura como un delito especial propio, enmarcado dentro de los ilícitos de infracción de deber. Su finalidad principal es garantizar la correcta actuación de la administración pública y proteger su funcionamiento ético y transparente. Este tipo penal busca sancionar al intraneus, es decir, al funcionario o servidor público que antepone sus intereses personales a los intereses colectivos que está obligado a salvaguardar. En consecuencia, lo que se tutela es el cumplimiento del deber especial conferido por la institución, el cual comprende la imparcialidad, la objetividad y la rectitud en el ejercicio de la función pública, especialmente durante los procesos de contratación en los que participan diversos postores (León, 2024)

**g. Actos administrativos:** Los actos administrativos pueden entenderse como manifestaciones de voluntad emitidas por la Administración Pública que buscan generar efectos jurídicos en la esfera de los administrados. Estos actos surgen a partir de la interacción y del consenso entre la autoridad administrativa y los particulares, orientándose al cumplimiento de fines públicos. En ese sentido, dicha manifestación de voluntad se consolida a través de la formalización de un contrato público, el cual constituye el instrumento jurídico que materializa los acuerdos alcanzados. Por tanto, el acto administrativo no solo expresa la decisión unilateral del Estado, sino que también refleja una relación jurídica bilateral destinada a satisfacer intereses colectivos dentro del marco normativo de la función pública (Chong, 2016)

**h. Cómplice:** El cómplice es aquel funcionario que, pese a tener la condición de agente público, no posee competencia ni atribuciones directas sobre el contrato o sobre el objeto material del ilícito. Su participación no implica una intervención decisoria ni un dominio del hecho, sino que se limita a brindar colaboración o apoyo para la ejecución del acto delictivo

principal. Por ello, no puede ser considerado autor, ya que carece de la facultad o la responsabilidad funcional necesaria para influir de manera determinante en la gestión o celebración del contrato público. En consecuencia, su responsabilidad penal se circunscribe al ámbito de la complicidad, conforme a los parámetros establecidos por la teoría del delito (Salinas, 2021).

**i. Responsabilidad penal:** La responsabilidad penal en los procesos de contratación pública se atribuye a todas las personas que intervienen en ellos, ya sean funcionarios o particulares, según las funciones y deberes que cada uno asume. El funcionario público deberá responder penalmente por las acciones u omisiones que se deriven del ejercicio de sus competencias dentro del procedimiento contractual. En cambio, el particular o contratista será responsable por los actos realizados durante la fase precontractual o en el desarrollo del contrato mismo. En todo caso, corresponde evaluar la conducta concreta de cada participante, puesto que cualquier incumplimiento o actuación irregular puede originar consecuencias de naturaleza penal al afectar los intereses del Estado o contravenir las normas que rigen la administración pública (Puraca, 2020)

**j. Delitos funcionariales.**

Los delitos funcionales se refieren a conductas ilícitas que atacan directamente el funcionamiento correcto de la administración pública y la integridad en el desempeño estatal. Lo característico de estos tipos penales es que sólo pueden ser perpetrados por personas que mantienen una vinculación funcional o de servicio con los bienes, recursos o intereses públicos. En otras palabras, el sujeto activo debe contar con una posición dentro de la estructura estatal que le confiera competencia o poder decisorio sobre actos administrativos o caudales del Estado. Por ello, también se los denomina delitos especialísimos, pues su comisión exige una cualidad específica del autor: la de funcionario o servidor público responsable de deberes propios de su cargo (Arana, 2022).

## **2.3. MARCO NORMATIVO DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)**

**Artículo 39:** Dispone que la labor de los funcionarios y servidores públicos debe orientarse al servicio y beneficio de la Nación.

**Artículo 44:** Indica que una de las principales responsabilidades del Estado es combatir y eliminar la corrupción.

### **2.3.2. CÓDIGO PENAL PERUANO (DECRETO LEGISLATIVO N.º 635)**

**Artículo 399:** Negociación incompatible o uso indebido del cargo: El servidor o funcionario público que, debido a las funciones que desempeña, participe de manera directa o indirecta en un contrato, transacción u otro acto en el que posea un interés personal o represente los intereses de terceros, será sancionado con una pena privativa de libertad que no será menor de cuatro ni mayor de seis años.

**Artículos 23 al 27:** Establecen las distintas modalidades de intervención en el delito, como la autoría directa, la coautoría, la instigación y la complicidad, fundamentales para definir la responsabilidad del extraneus.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. ZONA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

La zona de estudio de la presente investigación se circunscribe al territorio de la República del Perú, en el marco del sistema jurídico penal peruano, tomando como referencia principal el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal. Este ámbito resulta pertinente debido a que en él se desarrollan las relaciones jurídico-penales vinculadas al ejercicio de la función pública y, particularmente, a los supuestos en que agentes externos (extranei) intervienen de manera determinante en actos incompatibles con los deberes de la administración pública.

El estudio se concentra en el entorno normativo, doctrinal y jurisprudencial nacional, considerando como fuentes de análisis las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, los pronunciamientos del Ministerio Público y la doctrina penal peruana que aborda la participación del extraneus en delitos especiales propios. Dicho enfoque permite identificar cómo se ha venido configurando la responsabilidad penal de los particulares que coadyuvan o se benefician de actos incompatibles con la gestión pública.

De igual modo, la investigación se contextualiza en el ámbito institucional del Estado peruano, especialmente en los espacios donde se desarrollan funciones administrativas y de gestión pública susceptibles de generar conflictos de interés. Por tanto, la zona de estudio no solo se delimita geográficamente al Perú, sino también funcionalmente al campo de la gestión pública y su control penal, lo que posibilita examinar la aplicación práctica del artículo 399 del Código Penal respecto a la participación del extraneus.

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.2.1. POBLACIÓN

La población de la investigación está conformada por las fuentes jurídicas y doctrinales relacionadas con el delito de negociación incompatible y la responsabilidad penal del extraneus, específicamente: 1) El Código Penal peruano, artículo 399. 2) La jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia sobre negociación incompatible. 3) La doctrina que aborde la participación del extraneus en delitos especiales de infracción de deber.

### 3.2.2. MUESTRA

**La muestra estará constituida por:**

Casaciones seleccionadas de la Corte Suprema que discutan la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible.

Un conjunto específico de doctrina penal nacional (artículos, libros y tesis recientes) que analicen el tema.

## 3.3. MÉTODO Y TÉCNICA QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

### 3.3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Los métodos que se utilizarán en la presente investigación serán:

**Método analítico:** El método analítico permitió descomponer y examinar minuciosamente cada uno de los elementos que conforman el delito de negociación incompatible, con el fin de identificar las relaciones existentes entre la conducta del extraneus y el funcionario público involucrado. Este procedimiento favoreció la comprensión de la estructura jurídica del tipo penal y de la forma en que la participación del sujeto ajeno a la administración pública puede generar responsabilidad penal. Asimismo, facilitó el análisis de los criterios dogmáticos y normativos aplicables, brindando una visión integral que permite esclarecer las particularidades de la imputación en estos delitos de infracción de deber.

**Método descriptivo:** El método descriptivo fue empleado para exponer de forma ordenada y sistemática las características esenciales del delito de negociación incompatible, así como los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que explican su configuración típica. Este enfoque posibilitó detallar las manifestaciones del extraneus dentro de la dinámica del hecho

punible y su vinculación con el bien jurídico protegido. A través de la descripción de casos, normas y pronunciamientos judiciales, se logró construir un panorama coherente que permitió evidenciar los criterios empleados por la jurisprudencia peruana al extender la responsabilidad penal a quienes, sin ostentar función pública, intervienen de manera decisiva en este delito.

#### **Método inductivo:**

El método inductivo permitió partir del estudio de situaciones concretas y casos particulares para arribar a conclusiones generales sobre la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible. A partir del examen de sentencias judiciales, análisis doctrinal y legislación penal vigente, se identificaron patrones de interpretación que explican cómo el Derecho Penal peruano aborda la intervención de terceros ajenos a la administración pública. Este proceso de razonamiento permitió elaborar inferencias jurídicas fundadas en la experiencia empírica y teórica, contribuyendo a la construcción de una comprensión más precisa del fenómeno del extraneus en el marco de los delitos funcionales.

**Método hermenéutico jurídico:** El método hermenéutico jurídico fue esencial para interpretar las disposiciones legales contenidas en el artículo 399 del Código Penal, así como las decisiones jurisprudenciales que desarrollan sus alcances. A través de la interpretación sistemática y teleológica de las normas penales, se buscó determinar el verdadero sentido del tipo penal de negociación incompatible y su aplicación a sujetos no investidos de función pública. Este método permitió integrar el análisis normativo con la reflexión dogmática, de modo que se clarificaron los fundamentos de la responsabilidad del extraneus y se precisaron los límites que impone el principio de legalidad penal en la imputación de conductas atípicas o marginales.

### **3.3.2 TÉCNICA DE ESTUDIO UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN**

#### **a. Técnicas de recolección de la información**

##### **- La técnica de la observación documental**

La técnica de observación documental permitió recopilar y analizar fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con el delito de negociación incompatible y con

la participación del extraneus en los delitos de infracción de deber. Esta técnica se aplicó a través de la revisión minuciosa de textos legales, resoluciones judiciales, tratados y artículos científicos especializados en materia penal. Gracias a ella, fue posible seleccionar información relevante y actualizada que sirvió como sustento para el análisis teórico y práctico, garantizando un estudio riguroso de la problemática jurídica planteada en torno a la responsabilidad penal del extraneus.

### **- Revisión bibliográfica**

La revisión bibliográfica consistió en la búsqueda sistemática, lectura crítica y selección de fuentes académicas confiables, tales como libros, artículos científicos, ensayos jurídicos y tesis universitarias que abordan la temática de los delitos de infracción de deber y la participación del extraneus. Este proceso permitió identificar las distintas posiciones doctrinales y corrientes interpretativas respecto a la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a quienes, sin ostentar función pública, influyen o intervienen en la comisión del delito. La información obtenida facilitó la elaboración de un marco teórico sólido, contextualizado y pertinente con la realidad del sistema penal peruano.

### **b. Técnicas de análisis de la información**

#### **- La técnica de análisis normativo**

El análisis normativo permitió examinar las disposiciones del Código Penal peruano y otras normas complementarias relacionadas con los delitos contra la administración pública, particularmente aquellas referidas a la negociación incompatible. A partir de este estudio, se establecieron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, así como la estructura del deber funcional que delimita la autoría en este delito. Este método de análisis también permitió contrastar la norma con los criterios doctrinales y jurisprudenciales, con el propósito de definir el modo en que el extraneus puede ser incluido en la imputación penal sin vulnerar el principio de legalidad ni los fundamentos del Derecho Penal garantista.

#### **- La técnica del análisis hermenéutico**

El análisis hermenéutico fue empleado para interpretar los textos normativos y los pronunciamientos judiciales desde una perspectiva sistemática, histórica y teleológica. A

través de este procedimiento, se comprendió el sentido real de las disposiciones legales vinculadas al delito de negociación incompatible, atendiendo a su finalidad de protección del interés público y la probidad administrativa. Este análisis permitió precisar los criterios mediante los cuales la doctrina y la jurisprudencia extienden la responsabilidad penal al extraneus, esclareciendo sus límites y alcances. De esta manera, se garantizó una interpretación coherente con los principios del Derecho Penal moderno y la justicia material.

### **3.4. INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN**

#### **a. Ficha de análisis bibliográfico**

El empleo de la ficha de análisis bibliográfico permitió organizar y registrar de manera sistemática la información extraída de obras doctrinales, artículos especializados y textos jurídicos relevantes. Este instrumento facilitó la clasificación de ideas, argumentos y teorías relacionadas con la figura del extraneus y su posible responsabilidad en delitos de infracción de deber. Gracias a su uso, se logró consolidar una base teórica amplia y confiable que sustenta las reflexiones jurídicas desarrolladas en la investigación, contribuyendo así a la formulación de un análisis crítico, coherente y alineado con la legislación penal peruana.

#### **b. Fichas de análisis normativo**

El uso de la ficha de análisis normativo permitió examinar de manera ordenada las normas penales relacionadas con el delito de negociación incompatible, en especial el artículo 399 del Código Penal, y su interpretación por parte de la Corte Suprema. Este instrumento posibilitó registrar los criterios de aplicación de la norma, las tensiones interpretativas y los fundamentos doctrinales que respaldan su alcance. Asimismo, permitió establecer una comparación entre la normativa nacional y los planteamientos doctrinales extranjeros, lo que enriqueció la comprensión del tratamiento jurídico de la responsabilidad penal del extraneus dentro del sistema penal peruano.

### **3.5. ENFOQUE DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN**

El enfoque de la presente investigación es cualitativo, dado que se centra en el estudio e interpretación de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales vinculadas al delito de negociación incompatible y a la responsabilidad penal del extraneus. Este enfoque no busca

la medición numérica de datos, sino el análisis profundo de contenidos jurídicos, con el propósito de comprender, describir e interpretar la normativa penal y los criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con la doctrina especializada.

### **3.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es de tipo básico, dado que busca ampliar el conocimiento teórico existente sobre la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible, sin pretender una aplicación inmediata en la práctica judicial o administrativa. Su finalidad principal es analizar los fundamentos doctrinales y normativos que sustentan la imputación penal a sujetos ajenos a la función pública, contribuyendo al desarrollo del pensamiento jurídico penal. Este tipo de investigación permite generar una comprensión más profunda del fenómeno, fortaleciendo el marco conceptual que orienta la interpretación de los delitos de infracción del deber en el ámbito de la gestión pública.

### **3.7. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación se encuentra delimitada geográficamente al contexto jurídico peruano, ya que el análisis se desarrolla con base en la legislación penal nacional, particularmente en el artículo 399 del Código Penal, que tipifica el delito de negociación incompatible. Asimismo, se consideran los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional del Perú, por ser los órganos que fijan criterios vinculantes en materia penal y determinan los alcances interpretativos de las normas relativas a la responsabilidad de los funcionarios y terceros intervinientes.

El estudio se enmarca específicamente en el sistema jurídico y administrativo peruano, en el cual la figura del extraneus adquiere relevancia ante los casos de concertación indebida entre particulares y funcionarios públicos. Por ello, el análisis se circunscribe a los precedentes judiciales, disposiciones normativas y doctrinas aplicables en el territorio nacional. Si bien se recurre a referencias comparadas del derecho extranjero, estas tienen un carácter complementario, con el propósito de fortalecer la comprensión del tratamiento jurídico del extraneus dentro del marco del Derecho Penal peruano contemporáneo.

### 3.8. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN

Ejes de análisis	Sub ejes de análisis
Delito de negociación incompatible	<p>Naturaleza jurídica del delito.</p> <p>Bien jurídico protegido.</p> <p>Elementos normativos y subjetivos del tipo penal.</p> <p>Sujetos activos y configuración típica.</p>
Responsabilidad penal del extraneus.	<p>Participación del extraneus</p> <p>Vínculo con el intraneus</p> <p>Delitos especiales propios e impropios.</p> <p>Criterios jurisprudenciales para imputación penal a no funcionarios.</p>
Ejercicio de la Gestión Pública	<p>Planificación y organización</p> <p>Eficiencia y eficacia en la gestión.</p> <p>Legalidad y cumplimiento normativo</p>

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

## CAPÍTULO IV

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1. RESULTADOS SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL AL EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE.

Los resultados del estudio permiten sostener, de manera fundamentada, que la atribución de responsabilidad penal al extraneus en el delito de negociación incompatible exige un análisis dogmático riguroso que combine elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, toda vez que la estructura normativa de los llamados delitos especiales propios impone, en principio, una limitación a la autoría directa por requerir una cualidad funcional ligada a la Administración Pública; sin embargo, dicha limitación no implica una inmunidad automática del particular cuando su intervención resulta objetivamente relevante y subjetivamente dirigida a facilitar la conducta prohibida por el agente público, por lo que la respuesta punitiva debe sopesar si la conducta del extraneus constituye mera causalidad remota o, por el contrario, una cooperación esencial que integra el proceso de producción del resultado típico; para ello corresponde valorar en sede probatoria y analítica el nexo causal entre la aportación del particular y la consumación del delito, la existencia de un concierto previo o acuerdo con el funcionario, la previsibilidad y previsión del resultado, así como la recepción de un beneficio o la intención de favorecer intereses particulares en desmedro del interés público, elementos que configuran el dolo eventual o directo necesario para su imputación penal. Desde una perspectiva funcional del derecho penal, la figura del partícipe permite dar respuesta a los casos en que el particular, sin ostentar la condición exigida por el tipo, presta apoyo instrumental, técnico o decisorio que resulta determinante para la vulneración de los deberes del servidor público; no obstante, para evitar una extensión desbordada del tipo

penal resulta imprescindible acotar la intervención sancionable mediante criterios exigentes de imputación: el aporte del extraneus debe ser objetivamente significativo, es decir, no sustituible sin menoscabo de la eficacia del hecho y jurídicamente imputable, en cuanto se realice con conocimiento de la ilicitud o con conciencia de colaborar en la desviación funcional, lo que distingue la participación punible de la simple concurrencia de intereses o de la negligencia administrativa. Asimismo, la calibración de la sanción ha de atender a la proporcionalidad y a la individualización de la pena, reconociendo grados distintos de responsabilidad según la intensidad y calidad de la participación (coordinador, proveedor de medios, instigador, favorecedor), y debe exigirse una fundamentación probatoria exigente que fundamente la imputación del dolo y la conexión causal, de modo que el principio de legalidad y las garantías procesales no queden sacrificados en aras de una lucha contra la corrupción que, si bien legítima y necesaria, no puede justificar truncamientos del debido proceso. En síntesis, el estudio concluye que la atribución de responsabilidad penal al extraneus en la negociación incompatible es jurídicamente posible y socialmente necesaria para cerrar vías de impunidad, pero su configuración exige un marco interpretativo y probatorio restrictivo y preciso: identificar el aporte objetivo al hecho, probar la voluntad deliberada de colaborar en la desviación de la función pública y distinguir claramente entre conductas culposas, concurrencia contractual lícita y participación dolosa, garantizando así una respuesta penal eficaz, proporcional y respetuosa de los principios constitucionales que rigen la materia. Falcone (2020) sostiene que el delito de negociación incompatible, interpretado desde el funcionalismo penal, debe entenderse como una infracción de deber estrictamente atribuible al funcionario público, derivada de su rol institucional dentro de la administración estatal. Según este autor, el reproche penal recae en la violación de las obligaciones de lealtad, probidad y transparencia que constituyen el núcleo ético del ejercicio de la función pública. Por ello, únicamente quienes detentan la posición de garantes del interés público pueden ser considerados autores del delito. No obstante, Falcone reconoce que los particulares pueden intervenir de manera penalmente relevante, aunque únicamente como partícipes. Para que la responsabilidad del extraneus sea atribuible, su participación

debe ser consciente, dolosa y significativa en la realización del acto ilícito, siempre que su conducta facilite o haga posible el interés indebido del funcionario público. Esta postura delimita claramente la autoría y la participación, excluyendo la posibilidad de que un particular sea autor mediato o coautor, pero admitiendo su punibilidad como cómplice o instigador cuando su cooperación resulta indispensable.

Una visión complementaria se encuentra en Ángeles (2018), quien analiza la responsabilidad del extraneus en los delitos especiales en el marco del Código Penal español tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003. La autora destaca que el artículo 65.3 del Código Penal permite al juez reducir la pena de los partícipes que carecen de la cualificación especial exigida por el tipo penal, lo que demuestra el reconocimiento expreso de la posibilidad de imputar responsabilidad penal a los terceros que cooperan en la comisión de delitos especiales. Ángeles sustenta esta posición en el principio de proporcionalidad y en la teoría de la unidad del título de imputación, la cual establece que la punibilidad del extraneus debe ser menor en razón de su falta de deber funcional, pero no inexistente. Su análisis concluye que la intervención del extraneus en delitos de infracción de deber no vulnera el principio de legalidad penal, siempre que se fundamente en su cooperación dolosa con el autor calificado. De este modo, su responsabilidad no es excluida, sino graduada conforme al grado de injusto que su aporte represente. Ramírez (2020), en el contexto del derecho penal mexicano, argumenta que la exclusión total de la responsabilidad penal del extraneus en los delitos de infracción de deber resultaría contraria al principio de igualdad ante la ley y fomentaría espacios de impunidad en los casos de corrupción administrativa. Para la autora, el extraneus debe responder penalmente cuando colabora de manera dolosa y efectiva en la comisión del delito, aplicándose los principios de accesoriidad y la teoría de la unidad del título de imputación. Ramírez enfatiza que el derecho penal no puede tolerar que los particulares que inducen o facilitan actos de corrupción queden exentos de sanción, ya que su participación constituye una contribución objetiva al resultado ilícito. Por ello, sostiene la necesidad de reconocer legalmente esta forma de participación y graduar la pena en función del grado de intervención, reforzando así

la eficacia de la persecución penal en los delitos contra la administración pública., Tamayo (2023) señala que el bien jurídico protegido por el delito de negociación incompatible es la correcta y transparente administración pública, sustentada en los deberes de lealtad, probidad y objetividad del funcionario público. En su análisis, el autor sostiene que el extraneus no vulnera directamente estos deberes funcionales, ya que no los posee; sin embargo, puede incidir indirectamente en la lesión del bien jurídico cuando su conducta coadyuva al funcionario en la desviación del interés público. De esta forma, el extraneus puede ser penalmente responsable en calidad de partícipe cuando su intervención material o moral contribuye a la realización del hecho ilícito.

En la misma línea, Benites (2024) afirma que la negociación incompatible es un delito especial propio, cuya autoría recae exclusivamente en el funcionario público. No obstante, la participación del extraneus resulta posible en la medida que interviene activamente para favorecer la obtención de un beneficio indebido. Para este autor, la conducta del particular puede ser sancionada cuando se demuestra que su accionar influyó directamente en la decisión del funcionario o sirvió como medio para concretar el interés ilícito. Fustamante (2024) complementa esta postura al precisar que el delito se consuma tanto en forma directa como indirecta o simulada, lo que permite reconocer la responsabilidad penal del particular que coopera o se beneficia del acto corrupto, en atención al principio de accesoriedad de la participación.

Por otro lado, Huanca (2023) propone una interpretación del tipo penal de negociación incompatible a partir de la teoría finalista de la acción y la teoría de la infracción de deber. En su opinión, el verbo rector “interesarse indebidamente” expresa una conducta orientada hacia un fin ilícito, cuyo contenido de injusto recae sobre el funcionario público. Sin embargo, el extraneus puede ser sancionado conforme a las reglas generales de participación cuando su actuación se dirige a favorecer o facilitar la infracción del deber. Este enfoque sistemático permite diferenciar claramente entre el dominio funcional del intraneus y la colaboración relevante del extraneus, estableciendo así una imputación coherente con los principios de culpabilidad y legalidad penal.

A su vez, Lama (2022) desarrolla un análisis práctico sobre las formas de participación del extraneus, identificando dos modalidades principales: la instigación y la complicidad. En la primera, el particular induce o persuade al funcionario para que se interese indebidamente en un asunto vinculado a su función; en la segunda, proporciona medios materiales o asistencia para la ejecución del delito. En ambos casos, la responsabilidad penal del extraneus se justifica porque su intervención resulta determinante para la concreción del interés ilícito, vulnerando los principios de probidad y transparencia de la función pública. Esta interpretación amplía razonablemente el ámbito de punibilidad sin desnaturalizar la estructura del tipo penal.

Desde una perspectiva dogmática, Tamara (2022) considera que la negociación incompatible es un delito de peligro concreto, cuya configuración no exige un perjuicio patrimonial efectivo, sino la existencia de un riesgo real para la objetividad y transparencia de la función pública. Por tanto, el extraneus puede ser penalmente responsable cuando su intervención contribuye a la creación o consolidación de dicho riesgo. En un sentido similar, Marzullo (2024) sostiene que el delito se consuma con la mera manifestación del interés indebido del funcionario, independientemente de la concreción del beneficio. Para este autor, la afectación al bien jurídico se produce en el momento en que el funcionario antepone su interés particular al interés público, y el extraneus que colabora o se beneficia de esta conducta incurre también en responsabilidad penal como partícipe.

Por su parte, Villa (2025) conceptualiza la negociación incompatible como un delito de peligro abstracto, en el que la autoría corresponde exclusivamente al funcionario o servidor público. Sin embargo, admite la complicidad del extraneus cuando su intervención es dolosa y voluntaria, aplicando la teoría de la unidad del título de imputación para justificar su sanción. Este planteamiento mantiene la coherencia del sistema penal al reconocer la posibilidad de participación externa sin convertir al particular en autor calificado, asegurando una respuesta proporcional al grado de injusto de su conducta.

En el ámbito local, Velásquez (2022) demuestra que en los procesos de contratación pública el extraneus desempeña un rol activo en la obtención de beneficios indebidos, participando

en las distintas fases del proceso contractual, desde los actos preparatorios hasta la ejecución. En esta dinámica, su intervención resulta determinante para que el funcionario o servidor público materialice el acto corrupto. Cotrado (2024) coincide con esta posición al afirmar que los particulares pueden ser considerados cómplices primarios en los delitos contra la administración pública, ya que su cooperación permite la infracción de los deberes funcionales. Finalmente, Pari (2024) introduce el análisis del dolo eventual en los casos de negociación incompatible, destacando que el extraneus también puede ser responsable cuando, conociendo el riesgo de contribuir a una conducta corrupta, acepta dicha posibilidad y actúa en consecuencia, demostrando aceptación consciente del riesgo de vulnerar el bien jurídico protegido.

En conclusión, los resultados obtenidos del análisis de los antecedentes evidencian un consenso progresivo entre los autores respecto a que la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible no debe ser excluida, sino delimitada conforme a los principios de accesoriedad y proporcionalidad. Existe coincidencia en que la autoría corresponde exclusivamente al funcionario público por su vinculación funcional, pero el extraneus puede responder como partícipe cuando su conducta es dolosa, relevante y contribuye de forma directa o indirecta a la consumación del delito. De esta manera, se evita la impunidad de los particulares que intervienen en la corrupción administrativa y se mantiene la coherencia del sistema penal, al reservar la infracción de deber al intraneus y la participación dolosa al extraneus.

#### **4.2. RESULTADOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN LA DINÁMICA DEL HECHO PUNIBLE.**

Dentro del análisis desarrollado, se constata que la participación del extraneus en la configuración del delito de negociación incompatible constituye un asunto de especial complejidad y relevancia en la dogmática penal contemporánea, pues plantea interrogantes sustanciales acerca de los límites entre la autoría y la participación en los delitos especiales propios. Este tipo penal, en tanto delito de infracción de deber, encuentra su fundamento en la violación de las obligaciones funcionales que el ordenamiento jurídico impone a los

funcionarios y servidores públicos, orientadas a asegurar la transparencia, imparcialidad y probidad en la gestión estatal. Bajo esa premisa, parecería que la conducta típica solo puede ser atribuida a quien posee formalmente la calidad de funcionario o servidor público, ya que solo ellos detentan el deber jurídico de actuar conforme al interés público y están vinculados por una relación orgánica con la Administración. Sin embargo, el desarrollo práctico de los fenómenos de corrupción y el estudio de las estructuras delictivas complejas han demostrado que la actuación del particular (el extraneus) resulta muchas veces esencial para la consumación del ilícito, al intervenir directa o indirectamente en la formación, facilitación o aprovechamiento del interés indebido que caracteriza el delito. La práctica judicial y la experiencia administrativa evidencian que los actos de corrupción raramente se producen de manera aislada o unilateral, sino que responden a interacciones concertadas entre agentes públicos y privados que coordinan sus acciones con fines de beneficio recíproco. En este contexto, el extraneus no es un sujeto meramente pasivo o accidental, sino que desempeña una función activa dentro del iter criminis: puede influir en la toma de decisiones del funcionario, ofrecer beneficios o incentivos, manipular procedimientos administrativos o aprovechar relaciones contractuales con el Estado para orientar la actuación pública hacia fines personales o empresariales. Tales comportamientos, aunque ejecutados desde fuera de la estructura administrativa, resultan determinantes para la concreción del injusto penal, pues sin su intervención, la desviación funcional del servidor muchas veces no llegaría a materializarse.

En ese sentido, la imputación penal del extraneus debe analizarse desde una doble dimensión: por un lado, la objetiva, que examina la relevancia causal y la necesidad de su aporte dentro de la dinámica del hecho punible; y por otro, la subjetiva, que evalúa el grado de conocimiento y voluntad con el que actuó en relación con el comportamiento del intraneus. Esta valoración exige demostrar que su intervención no fue un acto neutro ni inocuo, sino una cooperación dolosa orientada a la obtención de un interés particular en contravención del interés público. Por tanto, la ausencia de vínculo formal con la Administración no lo exime de responsabilidad penal cuando su comportamiento contribuye

decisivamente a la infracción del deber funcional del servidor público.

Asimismo, resulta fundamental comprender que la responsabilidad penal del extraneus no se configura de manera automática ni por el solo hecho de haber participado en un proceso contractual con el Estado. La imputación exige que su intervención sea jurídicamente relevante, es decir, que su aporte no haya sido sustituble o irrelevante, sino esencial para la ejecución del delito. Del mismo modo, debe verificarse que el particular actuó con plena conciencia de la ilicitud del acto y con voluntad de participar en la desviación de la función pública, lo que implica la existencia de dolo directo o eventual en su conducta. Esta precisión dogmática evita el riesgo de expandir indebidamente el ámbito de punición, preservando el principio de legalidad y el carácter personal de la responsabilidad penal.

Finalmente, el reconocimiento de la posible responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible no solo responde a una necesidad de coherencia sistemática del derecho penal, sino también a una exigencia de justicia material frente a las nuevas formas de criminalidad vinculadas a la corrupción pública. La cooperación entre agentes públicos y privados en la obtención de beneficios ilícitos erosiona gravemente la confianza ciudadana en las instituciones y atenta contra los principios constitucionales de eficiencia, moralidad y transparencia administrativa. En consecuencia, una interpretación restrictiva que limite la persecución penal únicamente al funcionario público dejaría fuera del ámbito de sanción a quienes, desde el sector privado, operan como piezas claves en la comisión del delito. Por ello, el tratamiento jurídico del extraneus debe comprenderse como una extensión legítima y necesaria del poder punitivo del Estado, destinada a garantizar que todo aquel que contribuya dolosamente a la afectación del interés público rinda cuentas por su participación en la corrupción administrativa, asegurando así una respuesta penal integral, proporcional y conforme con los valores del Estado de Derecho.

En el ámbito doctrinario internacional, Falcone (2020) sostiene que el delito de negociación incompatible se erige como una manifestación de la infracción del deber de probidad del funcionario público, en el cual el bien jurídico protegido, la imparcialidad y objetividad de la administración pública puede verse afectado no solo por la actuación del funcionario, sino

también por la influencia externa de particulares. En este sentido, el autor explica que la dinámica del hecho punible no puede analizarse de manera aislada, pues la intervención del extraneus se inserta como un elemento coadyuvante que altera la función pública. Falcone considera que la participación del particular es relevante cuando su actuación constituye un incentivo, presión o beneficio que induce al funcionario a desviarse del interés público. Así, la colaboración del extraneus en el hecho punible debe entenderse como una extensión de la acción ilícita del funcionario, aunque carente del deber funcional, por lo que su responsabilidad se funda en la teoría de la accesoriedad limitada de la participación.

Por su parte, Ángeles (2018) resalta que la participación del extraneus en delitos especiales propios se encuentra sujeta a los principios de accesoriedad y culpabilidad, lo que implica que su intervención solo adquiere relevancia penal si se demuestra que contribuyó de forma consciente y dolosa al resultado ilícito. En su análisis, la autora sostiene que la dinámica del hecho punible en la negociación incompatible presenta una relación funcional entre el autor calificado y el partícipe externo, donde el segundo actúa como facilitador o instigador del interés indebido. Ángeles señala que esta relación asimétrica no impide la punibilidad del particular, sino que exige un tratamiento diferenciado, pues su aporte no proviene de la infracción de un deber institucional, sino de la cooperación consciente en la desviación del fin público. De esta manera, el extraneus se integra en la estructura del injusto mediante una forma de participación dolosa que, si bien no le atribuye la calidad de autor, sí lo convierte en partícipe necesario del hecho punible.

Ramírez (2020) examina la participación del extraneus en la dinámica del hecho punible dentro de los delitos contra la administración pública y plantea que la misma constituye una manifestación concreta de la cooperación dolosa en contextos de corrupción. La autora afirma que los particulares que participan en los procesos de contratación o gestión pública suelen desempeñar roles activos en la comisión de delitos como la colusión o la negociación incompatible, proporcionando medios, información o beneficios a los funcionarios para lograr fines ilícitos. En consecuencia, el extraneus no solo actúa como un beneficiario pasivo, sino como un agente que contribuye al desvío del interés público. Ramírez propone que el

derecho penal debe reconocer la participación del particular como una forma de contribución punible, basada en la teoría de la unidad del título de imputación, la cual permite atribuir responsabilidad a todos los intervinientes conforme al grado de injusto de su aporte. Así, la dinámica del hecho punible se configura como una interacción entre el funcionario que infringe su deber y el particular que aprovecha o fomenta esa infracción.

Tamayo (2023) subraya que el análisis de la participación del extraneus debe partir de la naturaleza del bien jurídico protegido y del rol funcional del funcionario público. Según el autor, el extraneus no vulnera directamente el deber de lealtad o probidad administrativa, pero participa en la afectación indirecta de estos valores al incentivar o facilitar la actuación ilícita del funcionario. En este marco, Tamayo sostiene que la dinámica del hecho punible debe entenderse como un proceso de colaboración entre ambos sujetos, en el cual el particular aporta elementos materiales o inmateriales que hacen posible la concreción del interés indebido. De este modo, la participación del extraneus puede manifestarse a través de la instigación, la complicidad o la cooperación necesaria, siempre que su conducta sea dolosa y funcionalmente relevante.

En concordancia con ello, Benites (2024) argumenta que la dinámica del delito de negociación incompatible no puede concebirse sin la intervención del particular, pues este cumple una función instrumental en la consecución del acto ilícito. El autor señala que la negociación incompatible se desarrolla en un contexto de interacción bilateral entre el funcionario público y el particular, donde ambos confluyen en la búsqueda de un beneficio particular contrario al interés estatal. En este escenario, la conducta del extraneus se integra a la dinámica delictiva como elemento indispensable para el cumplimiento del fin ilícito. Fustamante (2024) complementa esta idea sosteniendo que, aunque el extraneus carezca del deber funcional, su conducta puede ser calificada como cooperación dolosa cuando proporciona información, influencias o recursos que posibilitan el interés indebido del funcionario. Así, el extraneus no se limita a un rol pasivo, sino que asume un papel activo en la configuración del injusto penal.

Por otro lado, Huanca (2023) plantea que la participación del extraneus debe analizarse bajo

la teoría finalista de la acción, la cual permite identificar el sentido subjetivo de su intervención en la dinámica delictiva. Según este autor, la actuación del particular se orienta hacia un fin ilícito compartido con el funcionario, lo que revela una convergencia intencional entre ambos. Esta finalidad común permite atribuirle responsabilidad como partícipe, siempre que se demuestre su conocimiento del carácter ilícito del acto y su voluntad de contribuir a él. Para Huanca, la dinámica del hecho punible se configura como una cooperación dolosa entre el autor calificado y el extraneus, basada en una coincidencia de voluntades que afecta directamente la integridad de la función pública.

De igual manera, Lama (2022) realiza un estudio empírico sobre las formas de participación del extraneus, destacando que en la práctica judicial peruana se han identificado diversos patrones de intervención: la instigación, mediante la cual el particular persuade al funcionario para interesarse indebidamente; y la complicidad, cuando presta asistencia material o logística para la ejecución del acto corrupto. Lama resalta que ambas formas de intervención deben ser comprendidas dentro de la dinámica del hecho punible como expresiones de cooperación consciente y voluntaria, que reflejan la corresponsabilidad en la afectación del bien jurídico. Este enfoque resalta que la participación del extraneus no se agota en el beneficio económico obtenido, sino que se materializa en acciones concretas que facilitan la desviación funcional del servidor público.

Desde un enfoque dogmático, Tamara (2022) sostiene que la participación del extraneus en la negociación incompatible se configura como una contribución objetiva al riesgo de corrupción institucional, dado que su actuación incrementa la posibilidad de que el funcionario infrinja su deber de imparcialidad. Por su parte, Marzullo (2024) enfatiza que el delito se consuma en el momento en que el funcionario manifiesta un interés indebido, por lo que la intervención del particular antes o durante dicha manifestación adquiere relevancia penal en tanto contribuye a la creación o consolidación de dicho interés. Ambos autores coinciden en que la dinámica del hecho punible se desarrolla a través de una interacción entre el funcionario que abusa de su función y el particular que se beneficia o facilita esa desviación, lo que configura un esquema de co-participación punible.

Asimismo, Villa (2025) considera que la participación del extraneus debe ser analizada a la luz de la teoría de la unidad del título de imputación, la cual permite reconocer la responsabilidad del particular sin alterar la estructura del tipo penal. Para este autor, la dinámica del hecho punible en la negociación incompatible implica una cooperación material y moral que refuerza la decisión ilícita del funcionario. En consecuencia, el extraneus asume responsabilidad penal cuando su intervención resulta decisiva para la consumación del delito, aunque carezca del deber institucional que caracteriza al autor principal.

Velásquez (2022) y Cotrado (2024) coinciden en que la participación del extraneus es frecuente en los procesos de contratación pública, donde el particular influye en las decisiones del funcionario mediante ofrecimientos o beneficios. Velásquez afirma que la dinámica del hecho punible se articula en fases sucesivas: la influencia inicial, la concertación del interés indebido y la ejecución del acto de corrupción. En cada una de ellas, el extraneus cumple un rol distinto, pero igualmente relevante en la concreción del delito. Por su parte, Cotrado sostiene que la cooperación del particular debe considerarse como complicidad necesaria cuando sin su participación el delito no habría podido ejecutarse. Finalmente, Pari (2024) introduce la noción de dolo eventual en la actuación del extraneus, indicando que este puede ser penalmente responsable incluso cuando no busca directamente la corrupción, pero acepta el riesgo de contribuir a ella, actuando con indiferencia ante el daño al interés público.

#### **4.3. RESULTADOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL AL EXTRANEUS.**

Del análisis integral desarrollado en el presente estudio se puede advertir que la atribución de responsabilidad penal al extraneus en el delito de negociación incompatible constituye una cuestión de especial trascendencia dentro del Derecho Penal contemporáneo, tanto por su complejidad dogmática como por sus implicancias prácticas en la lucha contra la corrupción administrativa. Esta problemática se enmarca dentro del debate doctrinal sobre los delitos especiales propios, cuya comisión requiere una posición jurídica calificada o una relación funcional con la Administración Pública, lo que tradicionalmente limita la autoría al

funcionario o servidor público. Sin embargo, dicha limitación ha demostrado ser insuficiente para describir la realidad delictiva en la que intervienen diversos actores, entre ellos los particulares, quienes, sin tener la condición exigida por el tipo penal, desempeñan un rol determinante en la consumación del injusto penal. La doctrina y la jurisprudencia han reconocido que el extraneus puede ser sancionado no como autor, sino como partícipe, siempre que su intervención sea dolosa, relevante y orientada a favorecer el quebrantamiento del deber funcional que corresponde al intraneus. De esta manera, la figura del extraneus se configura como un cooperador externo indispensable en los esquemas de corrupción pública, pues su participación contribuye de forma decisiva al desvío del interés público hacia intereses particulares, afectando los principios de probidad, transparencia y lealtad que deben regir la gestión estatal. En muchos casos, es el extraneus quien planifica, induce o facilita los medios para que el funcionario incurra en la negociación prohibida, aprovechándose de su posición o influencia para obtener beneficios económicos o ventajas indebidas. Ello demuestra que la exclusión absoluta de los particulares del ámbito de punibilidad generaría una laguna de impunidad, incompatible con los fines preventivos y restauradores del Derecho Penal. Por consiguiente, la extensión de responsabilidad penal al extraneus no puede entenderse como una violación del principio de legalidad, sino como una aplicación razonable y sistemática del principio de accesoriadad limitada de la participación, en virtud del cual la conducta del partícipe encuentra su fundamento en la antijuridicidad del hecho principal. Bajo esta lógica, el ordenamiento penal no castiga al particular por carecer de la calidad de funcionario, sino por haber intervenido de manera consciente, voluntaria y esencial en la realización del delito cometido por el intraneus. Esta interpretación, coherente con los valores constitucionales y con el fin último de protección de la función pública, permite que el Derecho Penal actúe con eficacia frente a la corrupción compleja, donde los límites entre lo público y lo privado se difuminan en perjuicio del interés general. En síntesis, la atribución de responsabilidad al extraneus en el delito de negociación incompatible refleja una evolución dogmática necesaria, orientada a garantizar que el Derecho Penal no se torne ineficaz ante las nuevas formas de criminalidad administrativa,

reafirmando la función preventiva, protectora y ética del orden jurídico frente al abuso del poder y la desviación del deber público.

Desde una perspectiva general, Falcone (2020) advierte que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus en delitos de infracción de deber plantea un desafío estructural para el derecho penal, pues implica reconocer la punibilidad de sujetos que no poseen el vínculo funcional requerido por el tipo penal. No obstante, el autor sostiene que esta extensión se justifica desde el principio de protección del bien jurídico, en la medida en que la actuación del particular contribuye objetivamente a la vulneración de la imparcialidad y probidad de la administración pública. Para Falcone, la consecuencia más relevante de esta ampliación es la consolidación de un modelo penal funcionalista que prioriza la afectación del bien jurídico por encima de la titularidad del deber, evitando así espacios de impunidad en los casos de corrupción. Sin embargo, advierte que esta ampliación debe aplicarse con prudencia, limitándola a los supuestos de participación dolosa y excluyendo la responsabilidad objetiva, a fin de no vulnerar el principio de culpabilidad.

En el mismo sentido, Ángeles (2018) sostiene que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus en delitos especiales genera la necesidad de reinterpretar el principio de accesoriidad de la participación. Según esta autora, la consecuencia jurídica inmediata es la apertura de la estructura del delito especial a la participación de terceros, lo que obliga a reconocer un régimen diferenciado de imputación. Ángeles enfatiza que, conforme al artículo 65.3 del Código Penal español, la pena aplicable al extraneus debe ser atenuada en función de su menor grado de injusto, ya que su conducta no infringe directamente el deber institucional, sino que coopera en su vulneración. Esta disposición representa una consecuencia jurídica trascendente, pues introduce una graduación punitiva basada en el principio de proporcionalidad. De esta manera, la extensión de responsabilidad no convierte al particular en autor calificado, sino que lo sanciona como partícipe accesoriamente vinculado a la conducta del funcionario, preservando la coherencia del sistema penal.

Desde la doctrina latinoamericana, Ramírez (2020) plantea que una de las principales consecuencias jurídicas de esta extensión es el fortalecimiento de la lucha penal contra la

corrupción. La autora considera que excluir al extraneus de la esfera de punibilidad generaría vacíos normativos que permitirían la impunidad de los particulares que participan activamente en la desviación de los recursos públicos. En este contexto, la extensión de la responsabilidad penal no constituye una expansión indebida del derecho penal, sino una respuesta necesaria ante la complejidad de los delitos contra la administración pública, donde la cooperación entre funcionarios y particulares es constante. Para Ramírez, la consecuencia más significativa es la consolidación del principio de igualdad ante la ley, en tanto se sanciona tanto al funcionario como al particular en proporción a su contribución al hecho ilícito, garantizando así la efectividad del orden jurídico frente a la corrupción estructural.

Tamayo (2023) argumenta que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus conlleva la reconfiguración del sistema de imputación en los delitos contra la administración pública. Desde su perspectiva, las consecuencias jurídicas derivadas de esta extensión se manifiestan en tres dimensiones: normativa, interpretativa y sancionadora. En el plano normativo, implica el reconocimiento expreso de la posibilidad de sancionar al particular conforme a las reglas generales de participación. En el plano interpretativo, exige que los jueces valoren la conducta del extraneus con base en su aporte concreto al resultado ilícito, descartando imputaciones automáticas. Finalmente, en el plano sancionador, Tamayo sostiene que la pena debe ser proporcional al grado de intervención, lo que evita sanciones excesivas y mantiene la coherencia del principio de culpabilidad. En consecuencia, la extensión de la responsabilidad penal refuerza la protección del bien jurídico, pero también exige una mayor precisión en la determinación del dolo y la relevancia del aporte del particular.

Por su parte, Benites (2024) considera que una consecuencia jurídica directa de esta extensión es la redefinición del concepto de participación en los delitos de infracción de deber. El autor explica que, al admitirse la responsabilidad penal del extraneus, se rompe la barrera tradicional que restringía la punibilidad a los sujetos calificados, configurándose un modelo de cooperación penal en el cual el particular adquiere relevancia dentro de la

estructura del injusto. En su análisis, esta consecuencia permite una interpretación más funcional del delito de negociación incompatible, en la que el extraneus puede ser sancionado no por infringir un deber público, sino por coadyuvar en la violación de dicho deber. Fustamante (2024) añade que esta extensión también tiene un efecto simbólico relevante, pues demuestra el compromiso del derecho penal con la defensa de la integridad pública y la lucha contra la corrupción, reconociendo la corresponsabilidad de los actores privados que intervienen en los actos ilícitos. En términos prácticos, la extensión de la responsabilidad penal implica que los particulares pueden ser procesados y condenados como cómplices o instigadores, siempre que su cooperación haya sido determinante en la consecución del interés indebido.

De manera más dogmática, Huanca (2023) advierte que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus plantea un riesgo de expansión del derecho penal si no se establecen límites claros a su aplicación. Desde la teoría finalista, sostiene que la imputación debe fundarse exclusivamente en la conducta dolosa del particular, evitando que se le atribuya responsabilidad por el solo resultado de la acción del funcionario. Para Huanca, la consecuencia jurídica más importante de esta extensión es la necesidad de reforzar los criterios de imputación subjetiva, a fin de garantizar que la sanción se base en la culpabilidad individual y no en una mera relación causal. Esta exigencia doctrinaria contribuye a preservar el principio de legalidad penal y evita que la lucha contra la corrupción derive en una criminalización excesiva de los particulares.

A su vez, Lama (2022) identifica que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus tiene consecuencias relevantes en la praxis judicial, especialmente en la determinación del tipo de participación y en la graduación de la pena. Según su análisis, la jurisprudencia peruana ha tendido a reconocer la complicidad del particular en los casos de negociación incompatible, sancionando su participación en proporción al grado de cooperación brindado al funcionario. Lama destaca que esta práctica judicial refleja una consecuencia positiva, ya que permite aplicar el principio de proporcionalidad de manera efectiva, evitando tanto la impunidad como el castigo desmedido. No obstante, advierte que esta extensión también

genera la necesidad de reforzar las pruebas sobre el dolo del particular, pues su imputación depende de la demostración de que conocía la ilicitud de la actuación del funcionario y aceptó participar en ella.

Desde una visión sistemática, Tamara (2022) y Marzullo (2024) coinciden en que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus contribuye al fortalecimiento de la función preventiva del derecho penal. Tamara sostiene que la sanción de los particulares que colaboran en actos de corrupción tiene un efecto disuasorio relevante, ya que desincentiva la participación externa en los delitos contra la administración pública. Por su parte, Marzullo enfatiza que esta extensión permite asegurar la eficacia del control penal, al responsabilizar a todos los sujetos que intervienen en la creación del riesgo institucional que afecta la imparcialidad administrativa. Sin embargo, ambos autores advierten que esta consecuencia debe estar acompañada de una adecuada delimitación del tipo penal, de modo que se evite la vulneración del principio de legalidad mediante interpretaciones extensivas.

Villa (2025) desarrolla una perspectiva complementaria al afirmar que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus representa un avance en la aplicación del principio de igualdad ante la ley, puesto que elimina las distinciones injustificadas entre el funcionario corrupto y el particular que coopera en la corrupción. En su opinión, la consecuencia jurídica más importante radica en la consolidación de una imputación equitativa, donde cada sujeto responde por su grado de intervención. Villa señala, además, que esta extensión contribuye al fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones, ya que evidencia que el derecho penal no distingue entre actores públicos y privados cuando se trata de proteger la probidad administrativa.

Velásquez (2022) y Cotrado (2024) destacan que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus ha generado un cambio sustancial en la interpretación judicial de los delitos contra la administración pública. Velásquez indica que los jueces han comenzado a aplicar de manera más consistente las reglas de participación, reconociendo que el particular que influye, financia o se beneficia de la conducta ilícita del funcionario debe ser sancionado conforme a su aporte. Cotrado, por su parte, sostiene que esta extensión produce un efecto

de coherencia sistémica, al evitar que la corrupción quede incompleta en su persecución penal. Finalmente, Pari (2024) argumenta que la extensión de la responsabilidad penal al extraneus también genera consecuencias en el ámbito del dolo, pues amplía el análisis subjetivo hacia la aceptación del riesgo de corrupción, permitiendo sancionar al particular incluso en los casos de dolo eventual.

#### **4.4. JURISPRUDENCIA ANALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN.**

##### **- Casación N.º 1523-2021/ÁNCASH**

La Sala Penal Permanente estableció un precedente jurisprudencial relevante sobre la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal. El Tribunal precisó que este ilícito no tiene como finalidad directa la protección del patrimonio estatal, sino la preservación de la imparcialidad, legalidad y objetividad en la función pública, configurándose como un delito de infracción de deber y de peligro abstracto. Por tanto, el desvalor de la acción radica en el quebrantamiento de los deberes funcionales del servidor público, lo que afecta la confianza ciudadana en la administración pública.

El caso analizado involucró la participación de un contratista particular que, con conocimiento y voluntad, colaboró en la actuación indebida de un funcionario, emitiendo documentación falsa que posibilitó un pago irregular. La Corte Suprema sostuvo que, aunque el delito de negociación incompatible sea unilateral, pues solo requiere la intervención del funcionario, ello no excluye la posibilidad de que un tercero (extraneus) participe de manera dolosa y relevante en la ejecución del hecho, configurando así una complicidad punible. El Tribunal fundamentó esta posición en el artículo 25 del Código Penal, el cual dispone que el cómplice responde por el hecho cometido por el autor aunque no concurren en él las condiciones o cualidades exigidas por el tipo penal. En consecuencia, el extraneus puede ser sancionado como cómplice cuando su intervención constituye un aporte significativo y consciente que facilita la materialización del interés indebido del funcionario público.

Asimismo, la Corte diferenció la negociación incompatible del delito de colusión: mientras este último exige concertación bilateral entre funcionario y particular, la negociación incompatible sanciona la actuación unilateral del servidor, pero admite la participación dolosa de terceros que contribuyan a la infracción del deber funcional. Desde una perspectiva dogmática, la Sala se apoyó en la doctrina de Jakobs y Hurtado Pozo, quienes sostienen que en los delitos de infracción de deber la participación de un extraneus es punible cuando este actúa con conocimiento de que su conducta favorece la vulneración de deberes públicos. De este modo, el particular no infringe un deber funcional propio, pero quiebra el orden jurídico penal general al colaborar conscientemente en el ilícito.

En suma, la Corte Suprema concluyó que el extraneus puede ser sancionado como cómplice en el delito de negociación incompatible si su actuación es dolosa, voluntaria y aporta de modo relevante a la ejecución del hecho. Esta doctrina jurisprudencial tiene gran trascendencia práctica, pues amplía la esfera de responsabilidad penal a los particulares que, sin ser funcionarios, participan activamente en la corrupción administrativa, reforzando así la eficacia del Derecho Penal en la protección de la probidad y transparencia de la gestión pública.

#### **- Casación N.º 1584-2021/CALLAO**

La Corte Suprema de Justicia abordó la naturaleza del delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal, y precisó los alcances de la responsabilidad penal del extraneus, es decir, de aquella persona que, sin ostentar la condición de funcionario o servidor público, interviene en la ejecución del hecho de manera consciente y dolosa. El Tribunal determinó que este delito constituye un delito especial propio de infracción de deber, cuyo bien jurídico protegido es la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública, siendo suficiente que el funcionario actúe con interés indebido en un contrato u operación a su cargo, sin requerirse la existencia de perjuicio patrimonial al Estado.

El caso se originó a raíz de la contratación irregular de un postulante que no reunía los requisitos exigidos para ocupar un cargo en la Superintendencia Nacional de Administración

Tributaria (SUNAT). La Sala verificó que el particular favorecido participó de manera activa y consciente en el proceso de selección, con conocimiento de su falta de idoneidad, aprovechando la intervención dolosa de un funcionario que orientó indebidamente la decisión administrativa a su favor. Para la Corte Suprema, esta conducta evidenció un aporte significativo del particular a la actuación ilícita del servidor público, constituyendo una forma de complicidad dolosa en el delito de negociación incompatible.

En su análisis jurídico, el Tribunal explicó que la participación del extraneus no resulta impune, puesto que, aunque no infringe directamente el deber funcional protegido por el tipo penal, vulnera las reglas generales de participación previstas en el artículo 25 del Código Penal, que extienden la punibilidad al cómplice cuando colabora de modo consciente y voluntario en la ejecución del hecho. De este modo, la responsabilidad penal del particular deriva de su aporte causal y doloso en la concreción del interés indebido, no de la posición o vínculo con la administración pública.

Asimismo, la Corte precisó que el verbo rector “interesarse” describe una conducta activa del funcionario que interviene indebidamente en asuntos bajo su competencia para obtener beneficios indebidos, ya sea propios o de terceros. Por tanto, el delito de negociación incompatible sanciona la desviación de los deberes de imparcialidad, probidad y objetividad que deben regir la función pública. En consecuencia, la participación dolosa de un tercero que fomenta o facilita esa desviación constituye una infracción penal autónoma, susceptible de reproche en calidad de complicidad.

La Corte Suprema estableció como doctrina que el extraneus puede ser penalmente responsable como cómplice en el delito de negociación incompatible cuando su actuación es dolosa, consciente y relevante para la realización del hecho. Este pronunciamiento reafirma el compromiso del sistema penal con la defensa de la integridad de la función pública, al sancionar no solo al funcionario que actúa indebidamente, sino también al particular que colabora activamente en la vulneración de los deberes públicos, contribuyendo así al fortalecimiento de la lucha contra la corrupción en el ejercicio de la gestión estatal.

### - Casación N.° 2528-2023/PUNO

En la Sentencia emitida en la Casación N.° 2528-2023/Puno, la Corte Suprema de Justicia analizó el alcance de la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal, reafirmando que este tipo penal protege la transparencia, imparcialidad y objetividad en la función pública. El Tribunal consideró que la negociación incompatible constituye un delito de infracción de deber y de peligro abstracto, por cuanto la conducta punible se consuma con el solo hecho de que el funcionario actúe con interés indebido en un contrato u operación bajo su cargo, sin que sea necesario acreditar un perjuicio económico al Estado.

El caso analizado se refería a un contratista que suscribió documentos con fechas alteradas y requisitos falsos para justificar el pago anticipado de una obra pública municipal, en coordinación con funcionarios que autorizaron irregularmente la transacción. La Corte Suprema advirtió que la actuación del particular no fue pasiva ni accidental, sino una conducta dolosa y deliberada, orientada a facilitar la intervención ilícita del funcionario en la gestión contractual. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el extraneus, al colaborar con conocimiento y voluntad en la ejecución del hecho, incurre en complicidad penalmente relevante, pues su aporte fue determinante para concretar el interés indebido del servidor público.

Desde el punto de vista jurídico, la Corte explicó que, si bien el delito de negociación incompatible se configura principalmente con la actuación del funcionario, nada impide que un tercero participe como cómplice cuando su conducta contribuye de manera significativa al acto delictivo. En este sentido, el Tribunal interpretó el artículo 25 del Código Penal, el cual dispone que el cómplice responde por el hecho cometido por el autor aunque no concurren en él las condiciones especiales requeridas por el tipo penal. Esta disposición sustenta la posibilidad de sancionar al particular que, sin ser funcionario, aporta de manera dolosa a la vulneración del deber funcional ajeno.

La Corte también resaltó que, para imputar responsabilidad al extraneus, no basta la mera sospecha o la existencia de indicios débiles, sino que debe demostrarse con certeza que el

particular actuó con conocimiento del interés indebido y que su intervención fue relevante para la consumación del delito. En consecuencia, la participación del contratista, al presentar documentos falsos y propiciar la aprobación irregular de pagos, evidenció una voluntad consciente de colaborar con la infracción del deber funcional del servidor público.

La Corte Suprema estableció que el extraneus puede ser sancionado como cómplice en el delito de negociación incompatible siempre que su actuación sea dolosa, consciente y aporte significativamente a la ejecución del hecho ilícito. Este fallo reafirma el compromiso del ordenamiento penal con la defensa de la probidad administrativa, destacando que la lucha contra la corrupción exige sancionar no solo al funcionario que actúa indebidamente, sino también al particular que, desde el ámbito privado, coopera activamente en la distorsión de la legalidad y la transparencia de la función pública.

#### **- Casación N.º 1765-2019 – Lima**

Aborda el delito de negociación incompatible desde una perspectiva de derecho penal funcional, reafirmando su naturaleza de delito de infracción de deber y, por tanto, su configuración como delito de peligro abstracto. En el razonamiento de la Corte Suprema subyace la idea de que el bien jurídico tutelado no es el patrimonio estatal en sí mismo, sino el correcto y transparente desempeño de la función pública. La esencia del ilícito radica en el quebrantamiento del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación de todo servidor estatal, pues la administración de recursos públicos implica un compromiso ético con los valores de neutralidad, legalidad y servicio al interés general.

En este marco, el delito se consuma cuando el funcionario público, en razón de su cargo, se interesa indebidamente en un contrato u operación en la que tiene poder de decisión. No es necesario demostrar que haya obtenido un beneficio material o que se haya producido un perjuicio económico; basta con que el interés particular se exteriorice en el proceso decisorio. De este modo, el ordenamiento penal busca anticiparse al daño, castigando la sola puesta en peligro de la confianza institucional. La acción típica se agota en el acto mismo de intervenir con un interés espurio, puesto que el peligro que se genera para la administración se presume a partir de la conducta interesada del agente.

Este entendimiento refuerza la función preventiva del derecho penal en materia de corrupción pública. Si la punibilidad se limitara al daño económico comprobado, gran parte de los comportamientos que erosionan la integridad institucional quedarían impunes. Por ello, el legislador, y en consecuencia la Corte, han optado por una concepción que sanciona el riesgo al bien jurídico y no el resultado material. El núcleo del injusto penal no se ubica en el provecho patrimonial, sino en la deslealtad frente al deber de servir al Estado con rectitud. En este sentido, el tipo penal de negociación incompatible se aproxima más a una infracción ética que a un atentado económico, lo cual explica la severidad con que se valora la desviación del deber funcional.

La Corte Suprema, al resolver el caso concreto, examina también la posible intervención de terceros o extranei, es decir, personas que sin tener vínculo funcional pueden participar en el hecho delictivo. La Sala reconoce que la intervención de un particular puede adquirir relevancia penal cuando se demuestra que su comportamiento coadyuvó de manera consciente y voluntaria a la ejecución del interés ilícito del funcionario. Sin embargo, aclara que la mera relación contractual o la existencia de un vínculo comercial con el Estado no bastan para configurar complicidad. Es indispensable que se pruebe un aporte doloso y específico a la infracción de deber cometida por el agente público.

En el proceso analizado, la prueba disponible no permitió acreditar la existencia de ese interés indebido ni la cooperación dolosa entre los acusados. La valoración probatoria realizada por el tribunal concluyó que las actuaciones funcionales se ajustaron a la normativa de contratación, sin evidencias suficientes de que los funcionarios hubiesen favorecido a un tercero por motivaciones personales. Ante la falta de elementos concluyentes, la Corte opta por mantener la absolución, reafirmando la presunción de inocencia y el principio de que la duda razonable debe resolverse siempre a favor del imputado.

Lo relevante de este fallo radica en que, aunque la Corte no revierte la absolución, establece con precisión los límites dogmáticos del tipo penal. De un lado, afirma que la negociación incompatible no requiere la demostración de un perjuicio económico; de otro, delimita la

participación del particular a los casos en que se pruebe una cooperación dolosa y relevante. Con ello, la sentencia contribuye a consolidar un criterio uniforme sobre la interpretación del artículo 399 del Código Penal, garantizando que el reproche penal se mantenga dentro de un marco de legalidad y racionalidad, sin convertir en delictuosa cualquier relación entre funcionarios y contratistas.

En tanto, la Casación N.º 1765 reafirma que el delito de negociación incompatible es un delito de peligro abstracto, orientado a preservar la pureza de la función pública frente a cualquier interferencia interesada. Al mismo tiempo, refuerza la necesidad de un estándar probatorio riguroso para atribuir responsabilidad, protegiendo tanto el principio de probidad administrativa como los derechos fundamentales del acusado. Esta interpretación armoniza la lucha contra la corrupción con las garantías del debido proceso, evitando que el derecho penal se convierta en un instrumento de sospecha generalizada y reafirmando su carácter de última ratio en la defensa del interés público.

#### **- Casación N.º 1895-2019 – Selva Central**

La Casación N.º 1895 constituye un hito relevante en la comprensión del delito de negociación incompatible, especialmente en lo relativo a la participación del tercero ajeno al deber funcional o extraneus. La Corte Suprema desarrolla una interpretación sistemática del artículo 399 del Código Penal, partiendo del reconocimiento de que este tipo penal es un delito especial propio, configurado como una infracción de deber que recae directamente sobre el funcionario público que actúa de manera interesada en un contrato u operación vinculada a su cargo. La protección jurídica se centra en el correcto funcionamiento de la Administración, la imparcialidad de sus agentes y la transparencia en la gestión pública.

La Corte argumenta que la esencia del delito no radica en la producción de un perjuicio patrimonial, sino en la desviación del deber de fidelidad institucional que todo servidor público asume frente al Estado. La simple existencia de un interés personal en una decisión administrativa implica ya un atentado contra la neutralidad que exige el cargo. En este sentido, la Corte reafirma que se trata de un delito de mera actividad, consumado por la sola manifestación del interés indebido, sin necesidad de que el agente obtenga beneficio alguno

o que se verifique un daño económico. Este razonamiento otorga al tipo penal una función preventiva, orientada a preservar la confianza social en la administración pública como pilar de la democracia y la legalidad.

Uno de los aportes centrales del fallo es la determinación de la responsabilidad penal del particular que coopera con el funcionario. La Corte sostiene que el extraneus puede responder penalmente como cómplice si su comportamiento tiene relevancia causal y se acredita que conocía el interés indebido del funcionario en la operación. El fundamento de esta atribución no es la extensión del deber funcional, sino la constatación de una contribución dolosa al quebrantamiento del deber por parte del agente público. Así, el partícipe externo no infringe la norma por omisión del deber institucional, sino por su cooperación consciente en la corrupción de la función pública.

Este planteamiento consolida la idea de una responsabilidad compartida en la corrupción, donde tanto el funcionario que se aparta de la probidad como el particular que se beneficia o estimula tal desviación incurren en un mismo desvalor jurídico. La Corte considera que la intervención del extraneus no es neutral, pues genera un impacto directo en la lesión del bien jurídico. De este modo, se supera la visión tradicional que limitaba la autoría y complicidad en los delitos especiales a quienes ostentan la condición de funcionarios. El pronunciamiento amplía el ámbito de imputación, pero lo hace sin vulnerar el principio de legalidad, exigiendo siempre la existencia de dolo y un aporte relevante a la conducta típica.

En el caso concreto, el tribunal comprobó que el procesado, representante de una empresa contratista, presentó documentación irregular y mantuvo vínculos directos con los funcionarios encargados del proceso de selección, quienes le otorgaron la buena pro pese a las deficiencias técnicas detectadas. Estas circunstancias demostraron una cooperación dolosa y decisiva, suficiente para configurar la complicidad en el delito. Por ello, la Corte ratificó la condena, reafirmando que el extraneus puede ser sancionado cuando su conducta revela una conexión consciente con el interés ilícito del agente público.

Este fallo tiene relevancia dogmática porque equilibra dos dimensiones del derecho penal: la protección del bien jurídico administrativo y la delimitación estricta de la responsabilidad

individual. No se castiga la mera relación contractual con el Estado, sino la intervención dolosa y efectiva que contribuye al quebrantamiento del deber. En consecuencia, el razonamiento judicial fortalece la persecución penal de la corrupción desde una visión integral, que incluye tanto al funcionario que traiciona su cargo como al particular que participa en esa desviación.

Por lo tanto, la Casación N.º 1895 consolida la interpretación del delito de negociación incompatible como infracción de deber y delito de peligro abstracto, reafirmando la posibilidad de sancionar al extraneus que coopera dolosamente en el acto ilícito. El fallo contribuye a la coherencia del sistema penal al establecer que la corrupción pública es un fenómeno relacional que involucra tanto al agente estatal como al particular beneficiado. Al mismo tiempo, impone límites claros: la responsabilidad solo nace cuando existe dolo probado y una intervención significativa. De esta manera, la Corte fortalece la tutela del interés público sin desbordar los principios de legalidad y culpabilidad, reafirmando que la justicia penal debe servir como instrumento de integridad institucional y no como medio de persecución indiscriminada.

#### **- Casación N.º 841-2015-Ayacucho**

La Casación N.º 841 constituye un pronunciamiento emblemático de la Corte Suprema en materia penal administrativa, al abordar la relación entre los defectos administrativos en las contrataciones estatales y su relevancia penal. En este fallo, la Sala Penal Permanente delimita los contornos del delito de negociación incompatible, precisando que no toda irregularidad en la gestión pública constituye, por sí misma, un ilícito penal, especialmente cuando los actos administrativos cuestionados pueden ser subsanados conforme al marco legal. El análisis del caso permite reflexionar sobre la necesidad de diferenciar la infracción administrativa del injusto penal, a la luz del principio de legalidad y de la función garantista del Derecho Penal.

En el caso concreto, los funcionarios Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinojosa fueron inicialmente condenados por negociación incompatible, tras detectarse irregularidades en procesos de adquisición realizados durante una situación de

emergencia. La Corte Suprema, al revisar el caso, parte del reconocimiento de que las contrataciones de emergencia poseen un régimen jurídico excepcional. A diferencia de las contrataciones ordinarias, en ellas el cumplimiento estricto de las formalidades administrativas cede ante la necesidad de responder de manera inmediata a situaciones que amenazan bienes jurídicos de gran relevancia, como la seguridad pública o la atención de catástrofes. Por esta razón, la propia normativa de contrataciones permite la regularización administrativa posterior, estableciendo que ciertos defectos formales pueden ser corregidos dentro de un plazo legal.

Desde esta perspectiva, el Tribunal sostiene que la subsanación administrativa neutraliza, en principio, la relevancia penal de los defectos procedimentales, salvo que existan actos que demuestren una voluntad dolosa de defraudar al Estado o de obtener un beneficio indebido. De este modo, se establece un criterio de interpretación que preserva la autonomía del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo, evitando que toda irregularidad formal sea criminalizada. El ilícito penal requiere algo más que la mera infracción de normas administrativas: exige la existencia de un interés indebido y de una finalidad de provecho personal o de terceros, elementos que deben probarse más allá de toda duda razonable.

La Corte, además, enfatiza el principio de legalidad penal como garantía fundamental. Ningún funcionario puede ser condenado si la conducta realizada no encaja con precisión en un tipo penal. Ello obliga a los jueces a una interpretación estricta y racional de la ley, en consonancia con el modelo constitucional del Estado Democrático de Derecho. Bajo esta lógica, la aplicación del Derecho Penal no puede servir como un mecanismo de sanción moral o de reproche político, sino como la respuesta excepcional frente a la lesión efectiva de bienes jurídicos protegidos.

Otro aspecto relevante del fallo es la delimitación dogmática del delito de negociación incompatible. La Corte sostiene que este delito es una infracción de deber exclusiva del funcionario público y que no admite la participación del tercero contratista, ya que la intervención de un particular convertiría la conducta en otro tipo penal, como colusión o

cohecho. Con ello, se refuerza la idea de que la negociación incompatible se configura únicamente cuando el funcionario, de manera unilateral, utiliza su posición para orientar un contrato en función de un interés personal, sin que exista necesariamente un acuerdo ilícito con terceros. Esta precisión dogmática contribuye a la seguridad jurídica y a la coherencia del sistema penal.

La sentencia desarrolla con rigor el análisis del elemento subjetivo del tipo penal. No basta con probar que el funcionario incurrió en irregularidades o adoptó decisiones contrarias a la norma; es indispensable demostrar la existencia de una finalidad de provecho propio o ajeno. La ausencia de este elemento subjetivo conduce a la atipicidad de la conducta. En el caso concreto, no se acreditó que los acusados hubieran actuado con el propósito de beneficiarse o beneficiar a otro, sino que las irregularidades respondieron a la urgencia de la situación de emergencia y fueron posteriormente regularizadas conforme a la ley. Por tanto, la Corte Suprema revocó la condena y absolvió a los procesados, reafirmando que el Derecho Penal no puede reemplazar la función correctiva del Derecho Administrativo.

En suma, la Casación N.º 841 consolida una doctrina jurisprudencial que protege el principio de intervención mínima del Derecho Penal y refuerza el carácter garantista del proceso penal peruano. El fallo subraya que los defectos administrativos no generan automáticamente responsabilidad penal y que sólo adquieren relevancia criminal cuando se acreditan actos dolosos orientados a la obtención de un beneficio indebido. Este criterio no sólo armoniza la interpretación del tipo penal con los principios constitucionales, sino que también previene el uso desproporcionado del Derecho Penal en el ámbito de la función pública, asegurando un equilibrio entre el control de la corrupción y la tutela de los derechos fundamentales de los servidores estatales.

#### **4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN.**

El estudio ha permitido constatar que la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible constituye un tema de profundo debate doctrinario y jurisprudencial. Ello se debe a que se trata de un delito especial propio, cuya autoría recae únicamente sobre el funcionario o servidor público que ostenta un deber jurídico especial de

lealtad, probidad y transparencia frente al Estado. Esta particularidad implica que el núcleo del tipo penal está centrado en la posición de garante que el agente público ocupa dentro de la administración, configurando un deber de abstención frente a situaciones que puedan generar un conflicto de intereses o un beneficio indebido.

La realidad práctica de los fenómenos de corrupción ha demostrado que los actos ilícitos vinculados a la negociación incompatible rara vez se cometen de forma aislada. Por el contrario, suelen estar vinculados a esquemas de cooperación entre agentes públicos y privados, donde el extraneus ya sea un contratista, empresario o cualquier particular con intereses en la actividad administrativa desempeña un rol determinante en la materialización del acto ilícito. Esta participación puede adoptar distintas formas, desde la inducción, facilitación o aprovechamiento del conflicto de intereses, hasta la colaboración directa en la toma de decisiones que vulneran la integridad del procedimiento administrativo.

En este sentido, la responsabilidad penal del extraneus adquiere una doble dimensión. Por un lado, desde la teoría del delito, plantea el desafío de determinar los límites de la imputación penal: cómo atribuir la autoría o participación de un tercero en un delito que, por su propia definición, está concebido como exclusivo del funcionario público. La doctrina se enfrenta al dilema de si la colaboración del extraneus configura una coautoría, una complicidad o simplemente una participación secundaria que podría generar responsabilidad accesoria, siempre considerando los principios de legalidad y culpabilidad que rigen el Derecho Penal.

Por otro lado, desde una perspectiva político-criminal y ética, la extensión de la responsabilidad al extraneus responde a la necesidad de garantizar la eficacia de la lucha contra la corrupción. Ignorar el papel activo de los particulares que se benefician de la vulneración de deberes administrativos podría generar un vacío en la persecución penal de estos delitos, debilitando la prevención y sanción de prácticas corruptas. Sin embargo, dicha extensión debe realizarse con cautela, de manera que se respeten las garantías fundamentales del imputado y no se vulneren principios como la presunción de inocencia, la tipicidad estricta y la proporcionalidad de la pena.

Asimismo, la implicancia del extraneus en el delito de negociación incompatible invita a reflexionar sobre la necesidad de articular mecanismos complementarios de control y prevención, que incluyan no solo la sanción penal, sino también la responsabilidad administrativa y civil. De esta manera, se busca crear un entramado jurídico integral capaz de desalentar la corrupción, protegiendo al mismo tiempo la confianza pública en la gestión del Estado y fomentando la transparencia en los procesos de toma de decisiones.

En tanto, la relevancia del tema se amplía al considerar que la sociedad contemporánea demanda un enfoque más amplio en la persecución de delitos de corrupción, donde la simple sanción del funcionario público puede resultar insuficiente. Reconocer la responsabilidad del extraneus permite no solo sancionar a quienes inducen o se benefician de la conducta ilícita, sino también enviar un mensaje disuasorio sobre la inadmisibilidad de participar en prácticas corruptas, consolidando la cultura de integridad y probidad que debe regir en las relaciones entre el Estado y los particulares.

En la investigación evidencian que la atribución de responsabilidad penal al extraneus requiere un análisis restrictivo, racional y ajustado a los principios que informan el Derecho Penal. En efecto, el carácter especial del delito de negociación incompatible impide extender automáticamente la autoría al particular, pues este carece de la cualificación funcional que constituye el presupuesto del tipo penal. Esta limitación refleja la necesidad de preservar la especificidad del delito y de respetar los principios de legalidad y tipicidad, que exigen que toda conducta punible esté claramente delimitada por la ley y vinculada a un sujeto determinado en razón de su posición funcional o deber legal especial.

No obstante, ello no implica que la intervención del extraneus carezca de relevancia penal. La doctrina mayoritaria coincide en que el particular puede responder como partícipe cuando su cooperación resulta consciente, dolosa y relevante para la concreción del interés indebido del funcionario (Falcone, 2020) ; (Ángeles, 2018); y (Ramírez, 2020). En estos casos, la acción del extraneus no solo facilita la materialización del acto ilícito, sino que constituye un elemento causal que permite atribuirle responsabilidad penal, siempre bajo la premisa de que su conducta haya sido dirigida a obtener un beneficio propio o a inducir al funcionario a

vulnerar sus deberes. La relevancia de esta participación se aprecia especialmente en los delitos de corrupción, donde la acción conjunta de funcionarios y particulares forma un entramado complejo de cooperación ilícita. Desde la perspectiva dogmática, la participación del extraneus puede clasificarse como coautoría cuando su contribución es esencial para la realización del acto, o como complicidad si su intervención se limita a facilitar o asistir la conducta principal del funcionario. En ambos supuestos, el análisis debe centrarse en el nexo causal y en la intencionalidad dolosa del particular, de manera que se evite una atribución excesiva que pudiera vulnerar el principio de culpabilidad.

Adicionalmente, la extensión de responsabilidad al extraneus tiene implicaciones prácticas significativas. Permite no solo sancionar al particular que se beneficia de la vulneración de deberes administrativos, sino también fortalecer los mecanismos de prevención de la corrupción, al enviar un mensaje claro sobre la inadmisibilidad de participar en conductas ilícitas que perjudiquen el interés público. Esto se alinea con la perspectiva político-criminal contemporánea, que busca equilibrar la eficacia del Derecho Penal con la protección de los derechos fundamentales de los imputados.

Por tanto, la posición doctrinaria consolidada sostiene que la responsabilidad del extraneus no puede concebirse de manera automática ni genérica; debe analizarse caso por caso, valorando la intensidad de su participación, la conciencia sobre la ilicitud de la conducta y la relación causal con la materialización del beneficio indebido. Esta aproximación garantiza que la persecución penal sea efectiva, pero al mismo tiempo respetuosa de los principios fundamentales del Derecho Penal, evitando imputaciones arbitrarias y reforzando la seguridad jurídica en los procesos relacionados con la corrupción administrativa.

Falcone (2020) considera que la negociación incompatible representa una infracción de deber imputable exclusivamente al funcionario público, quien quebranta los principios de lealtad y probidad. No obstante, reconoce que el extraneus puede intervenir como cómplice o instigador, siempre que su participación sea esencial para la materialización del acto ilícito. En la misma línea, Ángeles (2018) sostiene que la participación del extraneus debe ser apreciada conforme al principio de proporcionalidad, admitiendo la punibilidad de su

cooperación, pero con una reducción punitiva por su falta de deber funcional. Ramírez (2020), por su parte, plantea que excluir al particular del ámbito de responsabilidad penal significaría abrir espacios de impunidad, contrarios al principio de igualdad ante la ley. Este conjunto de planteamientos demuestra un consenso progresivo respecto de la posibilidad de sancionar la participación del particular, siempre que se respete la estructura diferenciada entre autor y partícipe.

Desde una perspectiva dogmática, el análisis revela que el extraneus puede ser responsable penalmente cuando su actuación constituye una cooperación objetiva y dolosa en la desviación de la función pública. En términos de la teoría del delito, su intervención se explica a través del principio de accesoriedad limitada, según el cual la punibilidad del partícipe depende de la antijuridicidad y culpabilidad del hecho principal (Tamayo, 2023). De esta forma, el extraneus no se convierte en autor del delito, pero su cooperación dolosa permite extenderle responsabilidad derivada. Ello se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana, que en la Casación N.º 1523-2021/Áncash y la Casación N.º 1584-2021/Callao, ha precisado que la punibilidad del particular se justifica cuando su intervención resulta determinante en la infracción del deber funcional del servidor público, también permite identificar la importancia de diferenciar entre los distintos niveles de participación. Tamayo (2023), Benites (2024) y Fustamante (2024) coinciden en que el extraneus puede asumir distintos roles dentro del iter criminis: instigador, cómplice o facilitador. En cada caso, la responsabilidad se gradúa según la intensidad del aporte y el grado de conocimiento del hecho. Así, mientras el instigador promueve directamente la voluntad del funcionario, el cómplice coopera material o moralmente en la ejecución del delito, y el favorecedor actúa de forma posterior pero relevante para consolidar el beneficio ilícito. Este enfoque permite aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena y evita generalizaciones que conduzcan a sancionar conductas neutrales o socialmente aceptadas.

Huanca (2023) y Lama (2022), desde la teoría finalista de la acción, sostienen que la dinámica del hecho punible debe comprenderse como un proceso de cooperación finalista

entre el autor calificado y el particular. En su análisis, la actuación del extraneus se orienta hacia un fin ilícito compartido, lo que revela una convergencia intencional que justifica su imputación penal como partícipe. Este planteamiento coincide con la tesis de Tamara (2022) y Marzullo (2024), quienes afirman que la negociación incompatible es un delito de peligro, y que el riesgo a la probidad administrativa puede generarse incluso antes de que se concrete un perjuicio económico. En ese sentido, la intervención del extraneus adquiere relevancia penal en tanto contribuye a la creación o consolidación del riesgo institucional de corrupción. El estudio permite sostener que la responsabilidad del extraneus no solo se explica por su cooperación dolosa, sino también por el impacto real que su conducta genera en la estructura funcional del Estado. Villa (2025) y Velásquez (2022) resaltan que la negociación incompatible representa un atentado contra la transparencia y eficiencia administrativa, valores esenciales de la gestión pública. En tal contexto, la intervención del particular, aun sin deber institucional, incide directamente en la afectación del bien jurídico protegido, lo que justifica una respuesta penal proporcionada y coherente con los principios del Estado constitucional de derecho.

La doctrina comparada, citada por Ángeles (2018) y Ramírez (2020), muestra que los ordenamientos europeos y latinoamericanos han incorporado criterios flexibles para sancionar la participación del extraneus. En el caso español, el artículo 65.3 del Código Penal prevé una atenuación de la pena para los partícipes no cualificados, reconociendo así su responsabilidad sin alterar la naturaleza del tipo penal. En México, la jurisprudencia ha seguido una línea similar, admitiendo la punibilidad del particular que coopera en delitos de infracción de deber. Estos modelos resultan útiles para el contexto peruano, pues permiten articular una interpretación sistemática que preserve la seguridad jurídica y la eficacia del Derecho Penal frente a la corrupción.

Desde una óptica político-criminal, los resultados evidencian que la inclusión del extraneus en el ámbito de punición responde a una necesidad de política pública orientada a combatir de manera integral las redes de corrupción que operan en la gestión estatal. Limitar la responsabilidad únicamente al funcionario público generaría espacios de impunidad,

afectando la confianza ciudadana en las instituciones. No obstante, la extensión del ius puniendi debe realizarse bajo criterios restrictivos, garantizando el respeto al principio de legalidad, la presunción de inocencia y el debido proceso (Pari, 2024). Ello implica que la atribución de responsabilidad al particular debe sustentarse en pruebas objetivas que acrediten su cooperación dolosa y su participación decisiva en la infracción del deber.

Pari (2024) aporta un elemento relevante al introducir la figura del dolo eventual en la actuación del extraneus. Según su análisis, el particular puede ser responsable incluso cuando no persigue directamente un fin ilícito, pero acepta conscientemente el riesgo de contribuir a la corrupción. Este planteamiento representa una evolución significativa en la teoría de la imputación subjetiva, al considerar que la indiferencia o aceptación del riesgo de causar un perjuicio al bien jurídico protegido en este caso, la integridad y transparencia de la función pública constituye una forma válida de dolo. Desde esta perspectiva, el extraneus no necesita necesariamente tener la intención principal de obtener un beneficio indebido o inducir al funcionario a la violación de sus deberes; basta con que sea consciente del riesgo de que su conducta facilite la concreción del acto ilícito y actúe sin impedirlo. Esta concepción del dolo eventual permite capturar situaciones prácticas frecuentes en la corrupción administrativa, donde particulares colaboran de manera indirecta, encubierta o instrumental en la comisión del delito, sin manifestar un interés directo en la lesión del bien jurídico, pero conscientes de su posibilidad.

La incorporación del dolo eventual amplía, por tanto, la capacidad del Derecho Penal para sancionar conductas que antes podían quedar fuera del alcance punitivo debido a la estricta exigencia de dolo directo. Así, se reconoce que la cooperación ilícita no siempre se manifiesta con la intensidad de una coautoría plena, pero que la aceptación consciente del riesgo de generar un beneficio indebido al funcionario constituye un comportamiento penalmente relevante. Este enfoque permite equilibrar la necesidad de eficacia en la persecución de delitos de corrupción con los principios de tipicidad y culpabilidad, evitando atribuciones arbitrarias de responsabilidad, la aceptación del dolo eventual como criterio para imputar responsabilidad al extraneus contribuye a reforzar la función preventiva del

Derecho Penal. Al sancionar no solo la intención directa, sino también la indiferencia consciente frente al riesgo de corrupción, se envía un mensaje disuasorio a los particulares, reforzando la integridad en las relaciones con la administración pública. En términos prácticos, esto permite a los tribunales identificar y sancionar formas de colaboración indirecta que, de otra manera, podrían pasar desapercibidas, cerrando vacíos que tradicionalmente han favorecido la impunidad en delitos de negociación incompatible y corrupción en general.

Por tanto, el planteamiento de Pari (2024) refleja una tendencia moderna en la dogmática penal que busca adaptar los criterios de imputación subjetiva a la complejidad de los delitos de corrupción contemporáneos. Al considerar la aceptación consciente del riesgo como una forma de dolo, se fortalece la posibilidad de responsabilizar a todos los actores que, de manera activa o pasiva, contribuyen a la vulneración de los deberes de probidad y transparencia, consolidando un enfoque integral y coherente con la realidad práctica de la gestión pública.

A nivel conclusivo, los resultados obtenidos en la investigación permite reafirmar que la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible es jurídicamente posible y socialmente necesaria. No obstante, su configuración exige una interpretación rigurosa, que distinga claramente entre autoría, participación y concurrencia neutral. La punición del extraneus se justifica únicamente cuando su conducta constituye una cooperación dolosa, relevante y esencial para la infracción del deber funcional. Esta precisión asegura la coherencia del sistema penal y evita interpretaciones expansivas que vulneren los derechos fundamentales.

En consecuencia, la investigación sostiene que la correcta delimitación de la responsabilidad penal del extraneus fortalece la legitimidad del sistema de justicia penal y contribuye a una lucha efectiva contra la corrupción pública. El reconocimiento de su punibilidad no debe verse como una extensión arbitraria del Derecho Penal, sino como una aplicación coherente de los principios de accesoria y proporcionalidad. Así, la sanción del extraneus en los delitos de negociación incompatible constituye una respuesta jurídica equilibrada, que

preserva el principio de legalidad y al mismo tiempo garantiza la protección del interés público y la confianza ciudadana en la gestión estatal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La investigación demuestra que la responsabilidad penal del extraneus es jurídicamente posible en el delito de negociación incompatible cuando su intervención es consciente, dolosa y relevante para la concreción del acto ilícito del funcionario público. Aunque la autoría principal recae sobre el servidor público, los particulares que colaboran activamente en la vulneración del deber funcional pueden ser sancionados como partícipes o instigadores, respetando los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad. La inclusión del extraneus evita vacíos de impunidad frente a conductas que afectan la probidad y transparencia de la gestión pública.

**SEGUNDA:** Se logra revelar que el extraneus puede asumir distintos roles dentro del desarrollo del delito, tales como instigador, cómplice o facilitador, y que la imputación penal debe ajustarse al principio de proporcionalidad según su grado de contribución y conocimiento del hecho. Asimismo, se identifica que la aceptación consciente del riesgo de generar un beneficio indebido al funcionario, incluso sin intención directa de cometer el delito, constituye un comportamiento penalmente relevante. Este enfoque integral refleja la complejidad de los esquemas de corrupción y fortalece la prevención y sanción efectiva de prácticas ilícitas.

**TERCERA:** La investigación evidencia que sancionar al extraneus tiene efectos no solo jurídicos, sino también político-criminales y éticos, al cerrar espacios de impunidad y enviar un mensaje disuasorio frente a la colaboración en actos de corrupción. La responsabilidad penal del particular debe estar debidamente delimitada, asegurando que solo se castigue la cooperación dolosa y relevante, evitando imputaciones arbitrarias que vulneren derechos fundamentales. Además, la inclusión del extraneus promueve la integración de mecanismos

complementarios de prevención, control y transparencia, articulando responsabilidad penal, administrativa y civil en un marco coherente con los principios del Estado de derecho.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Que la doctrina y la práctica judicial continúen desarrollando criterios claros para diferenciar entre autoría, participación y concurrencia neutral en la negociación incompatible, estableciendo estándares objetivos para valorar la cooperación dolosa del extraneus. Esto permitirá evitar imputaciones excesivas o arbitrarias, garantizando el respeto a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad de la pena.

**SEGUNDO:** Los tribunales y operadores jurídicos consideren la figura del dolo eventual como criterio válido para la imputación al extraneus, especialmente en casos de corrupción administrativa compleja. La aceptación consciente del riesgo de contribuir a la vulneración de deberes funcionales permite sancionar conductas que antes podrían quedar fuera del alcance punitivo, reforzando la función preventiva del Derecho Penal y la cultura de probidad en la gestión pública.

**TERCERO:** Implementar un enfoque multidimensional que combine la sanción penal con responsabilidad administrativa y civil, fomentando la transparencia en los procesos de contratación y decisiones administrativas. Asimismo, se deben promover programas de capacitación, auditorías preventivas y protocolos internos que reduzcan la oportunidad de colaboración ilícita del extraneus, garantizando una respuesta efectiva frente a la corrupción y consolidando la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vásquez, C. (2016). *Derecho penal parte especial II: Delitos contra la administración pública*. Gaceta Jurídica.
- Albarracín Muñoz, M., Carvajal Sánchez, B. A., & Galvis Quintero, D. (2020). *Corrupción, estado e instrumentos jurídicos* (J. C. Henao & A. R. Zárate, Eds.; Primera edición). Universidad Externado de Colombia.
- Angeles Rueda, M. (2018). *El fundamento de la atenuación (facultativa) de la pena del partícipe extraneus en un delito especial en el Código penal español*. Recuperado de <https://indret.com/wp-content/uploads/2019/01/Rueda-Marti%CC%81n-3-2018.pdf>
- Benites Davila, B. A. (2024). *Criterios para delimitar la responsabilidad penal por el delito de negociación incompatible en las sentencias expedidas en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2018-2020*.
- Castillo Alva, J. (2015). *El delito de negociación incompatible*. Lima: Instituto Pacífico
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). *Casación N.º 1765-2019/Lima*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-1765-2019-Lima-LPDerecho.pdf>.
- Cotrado Aro, N. R. (2024). *Responsabilidad penal del extraneus sobre el delito de negociación incompatible en el Distrito Judicial de Puno 2017 – 2022*.
- Domínguez Montoya, Á. (2020). Las negociaciones incompatibles como causal de despido en Chile. *Revista de Derecho (Concepción)*, 88(248), 43-74. Recuperado de <https://www.scielo.cl/pdf/revderudec/v88n248/0718-591X-revderudec-88-248-43.pdf>.
- Falcone (h), R. (2020). *Negociaciones incompatibles con la función pública: una perspectiva funcional*. Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/04/doctrina48718.pdf>.
- Fustamante Sánchez, D. C. (2024). *Aspectos problemáticos de la complicidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible*. Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7a73f57a-4a45-48d2-9043-5e0b10aeb1e7/content>

- Gómez Martín, V. (2003). Los Delitos Especiales. Recuperado de <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/41556/1/TESIB.pdf>
- Huanca Yupanqui, G. S. (2023). La teoría del finalismo como fundamento del delito de negociación incompatible, Tacna, 2019. Recuperado de <http://161.132.207.135/bitstream/handle/20.500.12969/3122/Giovany-Huanca-Yupanqui.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). Manual de Derecho Penal–Parte General–Tomo I. Lima-Perú: IDEMSA, 224.
- Jakobs, G. (2008). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Lama Quijandria, F. E. (2022). El provecho del extraneus en el delito de negociación incompatible: Conducta neutra o responsabilidad penal (Huacho, 2021) [Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].
- Naciones Unidas. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. [https://track.unodc.org/uploads/documents/corruption/CEB-Annual-Report/2023/2023\\_CEB\\_Annual\\_Report.pdf](https://track.unodc.org/uploads/documents/corruption/CEB-Annual-Report/2023/2023_CEB_Annual_Report.pdf)
- Mamani, H. F. A. (2021). Concepto y evolución de los delitos de infracción de deber. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 35, 267-308. <https://doi.org/10.56176/rpcp.35.2021.94>
- Marzullo Carranza, G. M. (2024). LUCHA ANTICORRUPCIÓN Y DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Procuraduría General del Estado Centro de Formación y Capacitación, Primera edición digita(2), 271.
- Pari Huaynapata, E. M. (2024). Criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023. Recuperado de <https://repositorio.uancv.edu.pe/items/13df53f9-7830-46a6-bc06-8d9ae48958db/fullf>
- Ramírez Morales, M. S. (2020). La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de unidad de título de imputación. *Ciencia*

*Jurídica*, 9(17), 57-70. <https://doi.org/10.15174/cj.v9i17.323> -  
<https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/323/356>

Ramos Núñez. (2022). *La responsabilidad penal del extraneus en delitos especiales propios*. 79-102. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/11493>

Roxin, C. (2000). *Derecho penal. Parte general. Vol. I*. Civitas.

Roxin, C. (2018). *Derecho penal. Parte general. Vol. II*. Civitas-Thomson Reuters.

Salinas Siccha, R. (2021). *Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo*.

LP Derecho. Recuperado de  
<https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Salinas-Siccha-Negociaci%C3%B3n-incompatible.pdf>.

Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho Pucp*, (81), 93-111. Recuperado de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202018000200003&script=sci\\_arttext&lng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202018000200003&script=sci_arttext&lng=es)

Tamara Ramirez, L. H. (2022). *La Responsabilidad Penal de los particulares extranei que intervienen en la comisión del delito de Negociación Incompatible [Pontificia Universidad Católica Del Perú]*. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e9569300-0617-4a31-8ec0-1379fec67146/content>

Tamayo Requelme, W. E. (2023). *El principio de legalidad y el extraneus en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal de Trujillo, 2023 [Universidad Privada del Norte]*. Recuperado de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/39497/Tamayo%20Requelme%20c%20Wilder%20Eduardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vásquez, M. (2004). *Autoría Y Participación Y La Teoría De Los Delitos De Infracción Del Deber*. 14, 3-23.

Vásquez, M. A. A. (2014). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Grijley.

- Velasquez Miranda, J. (2022). *Determinación de la intervención del tercero beneficiado—Extraneus, en la estructura típica del delito de negociación incompatible* [Universidad Nacional del Altiplano].  
[https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/18542/Velasquez\\_Miranda\\_Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/18542/Velasquez_Miranda_Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Villa Bazan, V. L. (2025). Criterios para la determinación de la responsabilidad penal del tercero favorecido en el delito de negociación incompatible [Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].  
[https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/9084/1/TL\\_VillaBazanValeria.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/9084/1/TL_VillaBazanValeria.pdf)
- Zabaleta Hernández, M. S. (2022). Fundamentos jurídicos para excluir al extraneus como cómplice del delito de negociación incompatible. *Universidad Nacional de Cajamarca*.  
<http://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/5406>
- Zouaoui, A., Al-Qudah, A., & Ben-Arab, M. (2017). World Corruption Perception Index analysis (SSRN Scholarly Paper No. 3095852). Social Science Research Network. Recuperado de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3095852](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3095852)

## ANEXOS

## Anexo 01: Matriz de consistencia

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### Análisis de la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible en el ejercicio de la gestión pública

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	EJE DE ANÁLISIS 1	Sub eje de análisis	TÉCNICA
¿De qué manera se configura la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública?	Analizar la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública..	Delito de negociación incompatible	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Naturaleza jurídica del delito.</li> <li>- Bien jurídico protegido.</li> <li>- Elementos normativos y subjetivos del tipo penal.</li> <li>- Sujetos activos y configuración típica.</li> </ul>	<p><b>E INSTRUMENTO</b></p> <p><u>Técnica</u></p> <p>Análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo.</p>
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>EJE DE ANÁLISIS 2</b>	<b>Sub ejes de análisis</b>	
¿Cómo debe atribuirse responsabilidad penal al extraneus en el marco del delito de negociación incompatible, considerando su participación en la dinámica del hecho punible?	Conocer cómo puede atribuirse la responsabilidad penal del extraneus en el marco del delito de negociación incompatible, considerando su participación en la dinámica del hecho punible.	Responsabilidad penal del extraneus	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Participación del extraneus</li> <li>- Vínculo con el intraneus</li> <li>- Delitos especiales propios e impropios.</li> <li>- Criterios jurisprudenciales para imputación penal a no funcionarios.</li> </ul>	<p>Cuadro de análisis</p> <p>jurisprudencial y fichas textual.</p>
¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la extensión de la responsabilidad penal al extraneus en el marco del delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública?	Identificar las consecuencias jurídicas que genera la extensión de la responsabilidad penal al extraneus en el marco del delito de negociación incompatible dentro del ejercicio de la gestión pública.	Ejercicio de la Gestión Pública	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Planificación y organización</li> <li>- Eficiencia y eficacia en la gestión.</li> <li>- Legalidad y cumplimiento normativo</li> </ul>	

**Anexo 02:** Ficha bibliográfica.

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	01
<b>FECHA:</b>	13-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Artículo académico / Documento de investigación
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor estudia la atenuación de la pena del partícipe extraneus en delitos especiales según el Código Penal español. Señala que la responsabilidad del particular sin deber funcional se reconoce cuando su participación es consciente y dolosa, pero con criterios diferenciados que respeten la naturaleza del tipo penal, la proporcionalidad de la pena y los principios de legalidad. Destaca la relevancia de la cooperación del extraneus para garantizar justicia sin vulnerar derechos fundamentales.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El documento permite comprender cómo los sistemas jurídicos europeos regulan la imputación penal del extraneus, enfatizando la necesidad de evaluar su intención y grado de participación. La distinción entre coautoría y complicidad resulta central para evitar imputaciones excesivas. Este enfoque proporciona una base comparativa valiosa para analizar la responsabilidad penal de particulares en delitos de corrupción en Perú, mostrando cómo equilibrar eficacia penal y garantías legales.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>La responsabilidad del extraneus puede reconocerse jurídicamente sin alterar la especificidad del delito, siempre que su cooperación sea consciente, relevante y dolosa. La adecuada aplicación de la pena según su grado de participación asegura proporcionalidad, evita arbitrariedades y fortalece la justicia penal. El estudio evidencia que los criterios de diferenciación entre autor y partícipe son esenciales para preservar la seguridad jurídica y garantizar la eficacia de la persecución penal en delitos especiales.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Angeles Rueda, M. (2018)
<b>TÍTULO:</b>	El fundamento de la atenuación (facultativa) de la pena del partícipe extraneus en un delito especial en el Código penal español.
<b>EDITORIAL</b> <b>/ https:</b>	InDret - Revista para el análisis del derecho <a href="https://indret.com/wp-content/uploads/2019/01/Rueda-Marti%CC%81n-3-2018.pdf">https://indret.com/wp-content/uploads/2019/01/Rueda-Marti%CC%81n-3-2018.pdf</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	02
<b>FECHA:</b>	13-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis / Investigación académica
RESUMEN:	
<p>El autor analiza criterios para delimitar la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible en el distrito judicial de Lambayeque. Examina sentencias emitidas entre 2018 y 2020, destacando cómo la participación del particular puede generar responsabilidad penal dependiendo de su grado de conocimiento, intención y contribución al delito. La investigación enfatiza la necesidad de aplicar la proporcionalidad y respetar los principios de legalidad y tipicidad para evitar imputaciones arbitrarias.</p>	
ANÁLISIS:	
<p>El estudio proporciona una visión concreta de cómo la práctica judicial peruana aborda la responsabilidad del extraneus. Se observa la importancia de evaluar el nexo causal, la intencionalidad y el nivel de cooperación del particular. Esto permite comprender cómo los tribunales ajustan la imputación penal a la realidad del caso, aplicando criterios restrictivos para garantizar que la participación del extraneus se sancione solo cuando sea relevante y dolosa, evitando vulnerar derechos fundamentales.</p>	
CONCLUSIÓN:	
<p>La responsabilidad del extraneus puede configurarse cuando su participación es consciente y esencial para el delito, pero siempre de manera proporcionada y diferenciada de la del funcionario público. La investigación muestra que los tribunales aplican criterios que preservan la seguridad jurídica y fortalecen la lucha contra la corrupción, garantizando que solo quienes contribuyen efectivamente al acto ilícito sean sancionados, consolidando la integridad de los procesos judiciales en casos de negociación incompatible.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Benites Davila, B. A. (2024)
<b>TÍTULO:</b>	Criterios para delimitar la responsabilidad penal por el delito de negociación incompatible en las sentencias expedidas en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2018-2020.
<b>EDITORIAL / https:</b>	Repositorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo <a href="https://hdl.handle.net/20.500.12893/12345">https://hdl.handle.net/20.500.12893/12345</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	03
<b>FECHA:</b>	13-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis / Investigación académica
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor investiga la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible en el distrito judicial de Puno entre 2017 y 2022. Señala que los particulares que colaboran con funcionarios públicos en la realización del delito pueden ser sancionados según su grado de participación, intención y relevancia de la cooperación. La investigación resalta la necesidad de evaluar cada caso bajo los principios de proporcionalidad y legalidad, diferenciando la responsabilidad del funcionario de la del extraneus.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El documento ofrece evidencia empírica sobre cómo los tribunales peruanos interpretan la imputación penal de particulares en delitos especiales. Se observa que la cooperación consciente y dolosa del extraneus es un criterio central para su responsabilidad, siendo relevante su contribución al beneficio indebido del funcionario. Este análisis fortalece la comprensión de la relación entre teoría dogmática y aplicación práctica, mostrando cómo se protege el bien jurídico de la administración pública sin imputaciones arbitrarias.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>El documento ofrece evidencia empírica sobre cómo los tribunales peruanos interpretan la imputación penal de particulares en delitos especiales. Se observa que la cooperación consciente y dolosa del extraneus es un criterio central para su responsabilidad, siendo relevante su contribución al beneficio indebido del funcionario. Este análisis fortalece la comprensión de la relación entre teoría dogmática y aplicación práctica, mostrando cómo se protege el bien jurídico de la administración pública sin imputaciones arbitrarias.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Cotrado Aro, N. R. (2024)
<b>TÍTULO:</b>	Responsabilidad penal del extraneus sobre el delito de negociación incompatible en el Distrito Judicial de Puno 2017 – 2022.
<b>EDITORIAL / https:</b>	Repositorio de la Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez <a href="https://repositorio.uancv.edu.pe/server/api/core/bitstreams/189e1bb0-1f2c-49aa-8f63-1bef7d7e2023/content">https://repositorio.uancv.edu.pe/server/api/core/bitstreams/189e1bb0-1f2c-49aa-8f63-1bef7d7e2023/content</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO</b>	
<b>N° FICHA:</b>	04
<b>FECHA:</b>	14-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Artículo académico
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor analiza las negociaciones incompatibles como causal de despido en Chile, enfocándose en la relación entre la infracción de deberes y la responsabilidad de los funcionarios. Señala que la actuación de terceros, aunque no sean funcionarios, puede afectar la integridad de la administración pública, generando consecuencias legales, laborales y económicas. La investigación permite comprender cómo los actos ilícitos de funcionarios y la colaboración de particulares impactan en la gestión pública y en la protección de la probidad administrativa.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El estudio proporciona un enfoque comparado útil para entender cómo la cooperación de terceros puede generar responsabilidad indirecta. Destaca la importancia de diferenciar entre la falta funcional del empleado y la intervención del extraneus, considerando la relevancia de su aporte al acto ilícito y la necesidad de aplicar principios de proporcionalidad y legalidad para evitar imputaciones arbitrarias.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>Los particulares pueden incidir en la afectación del bien jurídico protegido aun sin deber funcional, lo que evidencia la necesidad de evaluar su participación consciente y dolosa. La investigación demuestra que la regulación laboral y penal puede converger para garantizar la integridad de la gestión pública y prevenir la corrupción.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Domínguez Montoya, Á. (2020)
<b>TÍTULO:</b>	Las negociaciones incompatibles como causal de despido en Chile.
<b>EDITORIAL:</b>	Revista de Derecho (Concepción), 88(248), 43-74.

**UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	05
<b>FECHA:</b>	14-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Artículo académico
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor estudia la negociación incompatible desde una perspectiva funcional, destacando cómo el extraneus puede intervenir como partícipe en la comisión del delito. Señala que la responsabilidad penal del particular depende de su cooperación consciente y dolosa en la infracción de deberes del funcionario público, considerando la relevancia causal de su acción y su intención de obtener un beneficio propio o inducir al funcionario a actuar ilícitamente.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El artículo permite identificar los criterios doctrinarios para establecer responsabilidad penal del extraneus, considerando su participación esencial, dolosa y relevante. Resalta la necesidad de diferenciar entre autoría y participación, aplicando proporcionalidad y limitando la imputación para proteger los derechos fundamentales y la seguridad jurídica.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>El estudio evidencia que el extraneus puede ser sancionado cuando su cooperación es determinante para la materialización del delito. La delimitación precisa de su responsabilidad fortalece la lucha contra la corrupción y garantiza la coherencia del sistema penal frente a la participación de particulares en delitos de funcionarios.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Falcone (h), R. (2020)
<b>TÍTULO:</b>	Negociaciones incompatibles con la función pública: una perspectiva funcional.
<b>EDITORIAL:</b>	Pensamiento Penal, 2020.

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	06
<b>FECHA:</b>	14-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis / Investigación académica
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor aborda los aspectos problemáticos de la complicidad del extraneus en el delito de negociación incompatible, enfocándose en cómo la participación consciente y dolosa de particulares puede generar responsabilidad penal. Señala que los tribunales deben evaluar la relevancia de la intervención del extraneus, considerando el nexo causal y la intención de inducir o facilitar la infracción del deber.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El estudio permite comprender la importancia de la gradación de la participación del extraneus, distinguiendo entre coautoría, complicidad o cooperación secundaria, y la necesidad de aplicar criterios de proporcionalidad en la determinación de la pena, evitando sancionar conductas neutrales o socialmente aceptadas.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>La investigación evidencia que la cooperación del extraneus se sanciona únicamente si su intervención es consciente, dolosa y relevante, reforzando la efectividad de la persecución penal y la prevención de la corrupción en la gestión pública.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Fustamante Sánchez, D. C. (2024)
<b>TÍTULO:</b>	Aspectos problemáticos de la complicidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible.
<b>EDITORIAL:</b>	Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú <a href="https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7a73f57a-4a45-48d2-9043-5e0b10aeb1e7/content">https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7a73f57a-4a45-48d2-9043-5e0b10aeb1e7/content</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	07
<b>FECHA:</b>	15-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis / Investigación académica
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor aplica la teoría del finalismo para explicar la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible, enfatizando que su actuación debe orientarse a un fin ilícito compartido con el funcionario. Señala que la cooperación dolosa del extraneus contribuye al riesgo institucional de corrupción, justificando su imputación penal como partícipe.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El estudio proporciona fundamentos dogmáticos para determinar la responsabilidad del extraneus, resaltando la relevancia de la intencionalidad y del nexo causal con la infracción del deber, garantizando la proporcionalidad y la coherencia en la aplicación del Derecho Penal.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>La investigación confirma que el extraneus puede ser responsable cuando actúa con conciencia de colaborar en la desviación de la función pública, reforzando la protección del bien jurídico de la administración y la efectividad del sistema de justicia penal.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Huanca Yupanqui, G. S. (2023).
<b>TÍTULO:</b>	La teoría del finalismo como fundamento del delito de negociación incompatible.
<b>EDITORIAL:</b>	Repositorio de la Universidad Privada de Tacna <a href="http://161.132.207.135/bitstream/handle/20.500.12969/3122/Giovany-Huanca-Yupanqui.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">http://161.132.207.135/bitstream/handle/20.500.12969/3122/Giovany-Huanca-Yupanqui.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO</b>	
<b>N° FICHA:</b>	08
<b>FECHA:</b>	15-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis / Investigación académica
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor aborda la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible, examinando si la conducta de particulares que se benefician o facilitan el acto ilícito puede generar responsabilidad penal. Se argumenta que, aunque el extraneus no posee un deber funcional, su intervención consciente y dolosa en la materialización del acto ilícito representa un riesgo real para la integridad y transparencia de la función pública. La investigación evidencia que el análisis del extraneus debe contemplar el grado de participación, el conocimiento sobre la ilicitud y la contribución al beneficio indebido, considerando siempre la proporcionalidad y la legalidad como criterios fundamentales para evitar imputaciones arbitrarias.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El estudio permite comprender cómo la cooperación de particulares, ya sea como instigadores, facilitadores o favorecedores, puede afectar directamente la administración pública. Se destacan criterios objetivos y subjetivos para determinar la responsabilidad penal, enfatizando la relevancia causal, la intencionalidad dolosa y la necesidad de eus contribuye a fortidiferenciar entre autoría principal y participación secundaria. Asimismo, se evidencia que el análisis del extraneus la prevención de la corrupción, al cerrar vacíos legales que podrían generar impunidad, garantizando que solo se sancione a quienes colaboran efectivamente en la infracción del deber funcional.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>Se concluye que el extraneus puede ser responsable penalmente si su intervención es consciente, dolosa y relevante para la comisión del delito. La correcta delimitación de su responsabilidad refuerza la coherencia del sistema penal y asegura la protección del bien jurídico de la función pública. Asimismo, la aplicación de criterios de proporcionalidad y legalidad permite sancionar la cooperación ilícita sin vulnerar derechos fundamentales, fortaleciendo la confianza ciudadana en la administración estatal y consolidando una cultura de integridad en las relaciones entre particulares y el Estado.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Lama Quijandria, F. E. (2022)
<b>TÍTULO:</b>	El provecho del extraneus en el delito de negociación incompatible: Conducta neutra o responsabilidad penal.
<b>EDITORIAL:</b>	Repositorio de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

	<a href="https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7081/TESIS.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7081/TESIS.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>
--	---

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO</b>	
<b>N° FICHA:</b>	09
<b>FECHA:</b>	15-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Artículo de Revista Academica
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor analiza la lucha anticorrupción y la defensa jurídica del Estado, enfocándose en la intervención de particulares extranei en delitos de negociación incompatible. Señala que la cooperación consciente de estos terceros, aun sin deber funcional, puede consolidar beneficios indebidos para el funcionario, afectando la integridad de la función pública. Se resalta la necesidad de articular sanciones penales, administrativas y civiles, considerando la relevancia causal y dolosa de la acción del extraneus, con el fin de prevenir la impunidad y garantizar la eficacia de los mecanismos de control y la transparencia en la gestión estatal.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El estudio proporciona criterios claros para la delimitación de la responsabilidad del extraneus, enfatizando la cooperación dolosa y relevante para la materialización del acto ilícito. Asimismo, destaca la importancia de diferenciar entre participación principal y secundaria y aplicar criterios de proporcionalidad y legalidad. Esta perspectiva permite construir un enfoque integral que vincule prevención, sanción y control de la corrupción, consolidando un marco jurídico que refuerce la confianza pública y la efectividad de la administración.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>Se concluye que la responsabilidad del extraneus es jurídicamente justificable cuando su acción contribuye efectivamente a la comisión del delito. Evaluar de manera proporcional y objetiva la cooperación dolosa refuerza la prevención de la corrupción, protege la integridad de la función pública y garantiza la coherencia del sistema penal frente a la participación de particulares en delitos de negociación incompatible.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Marzullo Carranza, G. M. (2024)
<b>TÍTULO:</b>	Lucha anticorrupción y defensa jurídica del Estado.
<b>EDITORIAL:</b>	Procuraduría General del Estado, 2024.

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	10
<b>FECHA:</b>	16-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Articulo de Revista Academica
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor aborda la aplicación del dolo eventual al extraneus en el delito de negociación incompatible, planteando que un particular puede ser penalmente responsable aunque no persiga un fin ilícito directo, siempre que acepte conscientemente el riesgo de facilitar la corrupción. La investigación sostiene que esta forma de imputación subjetiva permite sancionar colaboraciones indirectas o encubiertas, adaptando la doctrina penal a la complejidad de los delitos de corrupción contemporáneos. Se enfatiza la necesidad de evaluar la conciencia del riesgo, la intencionalidad dolosa y la relevancia de la cooperación para atribuir responsabilidad sin vulnerar derechos fundamentales.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El estudio destaca que el dolo eventual constituye un criterio válido para la imputación del extraneus, permitiendo sancionar conductas que tradicionalmente quedaban fuera del alcance punitivo debido a la estricta exigencia de dolo directo. Esta perspectiva fortalece la prevención de la corrupción y la coherencia dogmática del Derecho Penal, al reconocer la relevancia de la aceptación consciente del riesgo como elemento suficiente para atribuir responsabilidad.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>Se concluye que el dolo eventual amplía la capacidad de sanción del sistema penal frente a la colaboración indirecta de particulares. Su aplicación asegura que la persecución penal sea efectiva y proporcionada, fortaleciendo la integridad de la administración pública y la protección del bien jurídico de la función estatal frente a la intervención de extranei.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Pari Huaynapata, E. M. (2024)
<b>TÍTULO:</b>	Criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023
<b>EDITORIAL:</b>	Repositorio de la Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez <a href="https://repositorio.uancv.edu.pe/items/13df53f9-7830-46a6-bc06-8d9ae48958db/fullf">https://repositorio.uancv.edu.pe/items/13df53f9-7830-46a6-bc06-8d9ae48958db/fullf</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	11
<b>FECHA:</b>	16-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Artículo académico / Publicación científica
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor analiza la responsabilidad penal del extraneus en el marco de los delitos especiales, proponiendo una reflexión sobre la unidad de título de imputación y la coherencia del sistema penal. Se sostiene que el Derecho Penal moderno debe reconocer la intervención de particulares en delitos propios del funcionario público cuando exista un nexo causal y un aporte relevante al acto ilícito. La investigación examina los límites del principio de legalidad y la necesidad de una interpretación teleológica del tipo penal, de modo que la punibilidad del extraneus no implique una expansión desmedida del Derecho Penal ni la vulneración de garantías básicas.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El trabajo es relevante porque plantea un equilibrio entre la eficacia penal y el respeto de las garantías constitucionales. El autor subraya que la imputación al extraneus debe fundarse en la unidad de acción típica y no en la extensión arbitraria de la autoría. Asimismo, propone que la cooperación dolosa, cuando tiene un impacto funcional en la ejecución del delito, justifica una responsabilidad penal diferenciada. Este enfoque permite reforzar la seguridad jurídica y evitar la impunidad sin desnaturalizar el carácter especial del tipo penal de negociación incompatible</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>Se concluye que la responsabilidad del extraneus debe configurarse a partir de su contribución dolosa y funcionalmente relevante al delito. La aplicación del principio de unidad de título de imputación permite mantener la coherencia del sistema penal y delimitar de manera precisa los márgenes de participación. Este razonamiento asegura que las sanciones penales sean proporcionales, evita excesos punitivos y fortalece el control de la corrupción en los actos de gestión pública.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Ramírez Morales, M. S. (2020)
<b>TÍTULO:</b>	La responsabilidad penal de los particulares extranei que intervienen en la comisión del delito de negociación incompatible.
<b>EDITORIAL:</b>	Revista Ciencia Jurídica, 2020. <a href="https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/323/356">https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/323/356</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
<b>N° FICHA:</b>	12
<b>FECHA:</b>	16-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis universitaria
<b>RESUMEN:</b>	
<p>La autora examina la responsabilidad penal de los particulares extranei que intervienen en el delito de negociación incompatible, analizando el fundamento de su punibilidad desde la perspectiva del principio de legalidad. Se plantea que la cooperación del particular, aunque no derive de un deber funcional, puede constituir una infracción penal si existe dolo y beneficio recíproco con el funcionario. La investigación desarrolla los elementos dogmáticos del tipo penal y las condiciones de participación, estableciendo que la interpretación de la norma debe ser restrictiva para no vulnerar el principio de culpabilidad ni extender el castigo más allá de lo que el legislador prevé.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El texto aporta un análisis detallado de la doctrina penal peruana y comparada sobre la intervención de particulares en delitos propios. La autora sostiene que la clave para sancionar al extraneus radica en demostrar su conocimiento del ilícito y su intención de colaborar en el beneficio indebido. Su trabajo permite comprender la necesidad de armonizar el principio de legalidad con la efectividad del control penal, evitando interpretaciones expansivas que pongan en riesgo las garantías constitucionales.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>Se concluye que la responsabilidad penal del extraneus en la negociación incompatible debe derivar de su intervención dolosa y de la existencia de un nexo funcional con el acto ilícito. La interpretación prudente y restrictiva de la norma penal permite sancionar efectivamente la corrupción sin menoscabar el principio de legalidad. Este equilibrio refuerza la legitimidad del sistema penal y contribuye a una lucha anticorrupción respetuosa de los derechos fundamentales.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Tamara Ramirez, L. H. (2022)
<b>TÍTULO:</b>	La Responsabilidad Penal de los particulares extranei que intervienen en la comisión del delito de Negociación Incompatible
<b>EDITORIAL:</b>	Repositorio de la Pontificia Universidad Católica Del Perú <a href="https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7081/TESIS.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7081/TESIS.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO</b>	
<b>N° FICHA:</b>	13
<b>FECHA:</b>	17-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis universitaria
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor analiza la relación entre el principio de legalidad y la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible. Sostiene que el marco legal actual presenta vacíos interpretativos que dificultan la imputación penal a particulares que, sin ostentar un cargo público, participan activamente en actos de corrupción. Su investigación se centra en las decisiones judiciales del Juzgado Penal de Trujillo durante 2023, evidenciando inconsistencias en la aplicación del principio de legalidad. Propone una interpretación sistemática que permita sancionar al extraneus sin vulnerar las garantías penales, reforzando la coherencia entre el tipo penal y la política criminal.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El trabajo contribuye a la comprensión del equilibrio entre el principio de legalidad y la eficacia punitiva. El autor demuestra que la responsabilidad del extraneus no debe fundarse en una extensión arbitraria del tipo penal, sino en su participación efectiva y dolosa. Su análisis del contexto jurisprudencial revela la necesidad de establecer parámetros uniformes de imputación que brinden predictibilidad jurídica y garanticen la proporcionalidad en las sanciones.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>El estudio concluye que el respeto al principio de legalidad no impide sancionar al extraneus, siempre que su cooperación en la negociación incompatible sea dolosa, relevante y comprobable. La armonización entre el control penal y la seguridad jurídica fortalece la aplicación justa del Derecho Penal y asegura la protección de la función pública frente a la corrupción de particulares.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Tamayo Requelme, W. E. (2023)
<b>TÍTULO:</b>	El principio de legalidad y el extraneus en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal de Trujillo, 2023
<b>EDITORIAL:</b>	Repositorio de la Universidad Privada del Norte <a href="https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/39497/Tamayo%20Requelme%2c%20Wilder%20Eduardo.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/39497/Tamayo%20Requelme%2c%20Wilder%20Eduardo.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO</b>	
<b>N° FICHA:</b>	14
<b>FECHA:</b>	17-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis universitaria
<b>RESUMEN:</b>	
<p>El autor estudia la intervención del tercero beneficiado (extraneus) dentro de la estructura típica del delito de negociación incompatible. Su análisis se centra en cómo la cooperación de particulares genera responsabilidad penal cuando su participación permite o facilita el aprovechamiento ilícito de los recursos públicos. Plantea que el extraneus, al actuar con conocimiento del cargo del funcionario y del beneficio indebido, se integra funcionalmente al delito. El trabajo examina criterios de imputación y jurisprudencia relevante, proponiendo una interpretación que preserve la naturaleza especial del tipo penal sin dejar impune la cooperación externa.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El estudio evidencia que la figura del extraneus debe analizarse bajo parámetros objetivos y subjetivos, considerando la existencia de dolo, relevancia causal y beneficio compartido. Se resalta que la imputación no puede ser automática, sino derivar de una contribución significativa al resultado ilícito. Este enfoque doctrinario promueve una aplicación justa del Derecho Penal y delimita de manera precisa la frontera entre la colaboración penalmente relevante y las conductas neutras o atípicas.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>Se concluye que el extraneus debe ser sancionado solo cuando su actuación dolosa haya contribuido de manera directa o funcional al delito. Esta delimitación refuerza la seguridad jurídica, evita interpretaciones expansivas y asegura la eficacia del control penal frente a la corrupción administrativa. La correcta aplicación de los criterios de imputación fortalece el equilibrio entre legalidad y justicia material.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Velasquez Miranda, J. (2022)
<b>TÍTULO:</b>	Determinación de la intervención del tercero beneficiado—Extraneus, en la estructura típica del delito de negociación incompatible
<b>EDITORIAL:</b>	Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano <a href="https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/18542/Velasquez_Miranda_Jose.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/18542/Velasquez_Miranda_Jose.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>

**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO</b>	
<b>N° FICHA:</b>	15
<b>FECHA:</b>	17-10-2025
<b>TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:</b>	Tesis universitaria
<b>RESUMEN:</b>	
<p>La autora investiga los criterios jurídicos aplicables a la determinación de la responsabilidad penal del tercero favorecido en el delito de negociación incompatible. Analiza la doctrina y jurisprudencia nacional para definir los límites entre la participación punible y las conductas neutrales de los particulares. Su trabajo evidencia que el extraneus cumple un rol clave en la concreción de actos ilícitos de corrupción, al proporcionar ventajas o beneficios indebidos a funcionarios. Propone criterios de imputación basados en el dolo, la relevancia de la acción y la conexión funcional con el acto del funcionario, como base para una sanción proporcional y coherente.</p>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>El estudio ofrece un enfoque integral que articula la teoría del delito con la política criminal anticorrupción. Se reconoce que la participación del extraneus debe analizarse bajo un prisma funcional y subjetivo, evitando sancionar conductas inocuas o de mera colaboración técnica. La autora resalta la necesidad de uniformizar criterios jurisprudenciales que permitan determinar con claridad cuándo la cooperación externa se convierte en participación penalmente relevante.</p>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
<p>La investigación concluye que la imputación penal del extraneus requiere la concurrencia de dolo, cooperación consciente y relevancia funcional en la comisión del delito. La aplicación de estos criterios contribuye a un sistema penal más justo y eficaz en la lucha contra la corrupción, garantizando que las sanciones recaigan exclusivamente sobre quienes han participado activamente en el quebrantamiento del deber público.</p>	
<b>AUTOR:</b>	Villa Bazan, V. L. (2025)
<b>TÍTULO:</b>	Criterios para la determinación de la responsabilidad penal del tercero favorecido en el delito de negociación incompatible.
<b>EDITORIAL:</b>	Repositorio de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2025. <a href="https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/9084/1/TL_VillaBazanValeria.pdf">https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/9084/1/TL_VillaBazanValeria.pdf</a>

**Anexo 03:** Ficha de análisis de norma

<b>FICHA DE ANÁLISIS DE NORMA N° 01</b>	
<b>NORMA:</b>	Constitución Política del Perú (1993)
<b>ARTÍCULO:</b>	39 - Funcionarios y trabajadores públicos
<b>ARGUMENTOS DE LA NORMA:</b>	
<p>El artículo 39 de la Constitución establece el principio de que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, configurando el deber esencial de subordinación de la función pública al interés general. Este precepto constitucional reafirma que el ejercicio del poder público no constituye un privilegio personal, sino una función destinada al bienestar colectivo. En tal sentido, la jerarquía que se otorga al Presidente de la República, ministros, congresistas, magistrados y otras autoridades no implica prerrogativas personales, sino responsabilidades institucionales. La norma busca garantizar que el desempeño del cargo se oriente al cumplimiento de los fines del Estado y no a la obtención de beneficios particulares.</p>	
<b>ANÁLISIS DE NORMA:</b>	
<p>El artículo 39 constituye el eje axiológico de la función pública, al consagrar la noción de servicio público como un deber de lealtad y probidad frente al Estado. En materia penal, este artículo sustenta la existencia de los llamados delitos especiales propios, como la negociación incompatible, donde solo los funcionarios o servidores públicos por su posición de garante frente a los intereses estatales pueden ser considerados autores. Por tanto, el tipo penal del artículo 399 del Código Penal encuentra su fundamento en esta disposición constitucional. De igual modo, el artículo 39 implica una obligación de conducta ética y administrativa que permea todo el ordenamiento jurídico, vinculando la responsabilidad pública con la transparencia, la legalidad y el interés general.</p>	
<b>OBSERVACIÓN DE LA NORMA:</b>	
<p>La norma, aunque clara en su formulación, requiere una interpretación dinámica frente a la complejidad de la gestión pública contemporánea. En la práctica, no siempre se distingue con precisión quiénes integran el universo de funcionarios o servidores públicos, lo que puede generar dificultades en la imputación penal de delitos como la negociación incompatible. Asimismo, el precepto debería complementarse con mecanismos normativos que refuercen la rendición de cuentas y la ética pública, a fin de evitar que el principio del “servicio a la Nación” quede reducido a una declaración formal sin eficacia práctica.</p>	
<b>RESUMEN DE NORMA:</b>	
<p>El artículo 39 consagra que los funcionarios y trabajadores públicos son servidores de la Nación, estableciendo la base constitucional de la función pública como deber orientado al bien común. Esta disposición delimita jerarquías dentro del aparato estatal y constituye el fundamento de las</p>	

responsabilidades jurídicas y éticas de quienes ejercen poder público.

### FICHA DE ANÁLISIS DE NORMA N° 02

<b>NORMA:</b>	Constitución Política del Perú (1993)
<b>ARTÍCULO:</b>	39 - A . Impedimento para ejercicio de la función pública
<b>ARGUMENTOS DE LA NORMA:</b>	
<p>El artículo 39-A introduce una restricción al acceso a la función pública para las personas condenadas en primera instancia por delitos dolosos. Su finalidad es preservar la integridad y legitimidad del aparato estatal, evitando que individuos con antecedentes de corrupción, fraude o delitos graves ocupen cargos de confianza. Este impedimento tiene carácter preventivo, en tanto busca proteger la moralidad administrativa y el principio de idoneidad en el servicio público, conforme al artículo 40 de la Constitución. Se trata de una medida de política criminal orientada a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.</p>	
<b>ANÁLISIS DE NORMA:</b>	
<p>Esta disposición constitucional refleja una política de tolerancia cero frente a la corrupción, al establecer una incompatibilidad absoluta entre la función pública y la comisión de delitos dolosos. Desde el punto de vista jurídico, refuerza los principios de probidad, transparencia y responsabilidad funcional. En el contexto del delito de negociación incompatible, la norma resulta especialmente relevante, pues evita que quienes ya han demostrado una conducta contraria a la ética pública puedan reincidir desde posiciones de poder. Además, el impedimento se aplica incluso antes de la sentencia firme, lo que genera un equilibrio entre la presunción de inocencia y la protección del interés público.</p>	
<b>OBSERVACIÓN DE LA NORMA:</b>	
<p>Aunque la norma persigue un fin legítimo, su aplicación ha generado debate respecto a la compatibilidad con el principio de presunción de inocencia, ya que la restricción se activa con una sentencia condenatoria en primera instancia. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el interés superior del Estado en preservar la integridad de la función pública justifica esta limitación. Es recomendable que se fortalezca su reglamentación para evitar interpretaciones discrecionales en los nombramientos de confianza.</p>	
<b>RESUMEN DE NORMA:</b>	
<p>El artículo 39-A de la Constitución establece el impedimento para ejercer función pública en cargos de confianza a quienes cuenten con condena en primera instancia por delitos dolosos, constituyendo una medida de prevención frente a la corrupción y un refuerzo de la ética pública y la idoneidad funcional.</p>	

<b>FICHA DE ANÁLISIS DE NORMA N° 03</b>	
<b>NORMA:</b>	Código Penal Peruano – Decreto Legislativo N.º 635
<b>ARTÍCULO:</b>	339 - Negociación Incompatible
<b>ARGUMENTOS DE LA NORMA:</b>	
<p>El artículo 399 tipifica la conducta del funcionario o servidor público que, indebidamente, se interesa de forma directa o indirecta en un contrato, operación o negociación en la que interviene por razón de su cargo, buscando beneficio propio o de terceros. El bien jurídico protegido es la imparcialidad y la probidad administrativa, pilares esenciales de la función pública. La norma busca sancionar la colisión entre el interés público y el interés personal, considerando que la sola intervención interesada configura el delito, sin necesidad de un perjuicio económico efectivo para el Estado.</p>	
<b>ANÁLISIS DE NORMA:</b>	
<p>Este tipo penal es un delito especial propio, pues solo puede ser cometido por quien ostente la calidad de funcionario o servidor público, conforme al artículo 39 de la Constitución. Se trata de un delito de infracción de deber, donde el sujeto activo vulnera los principios de objetividad y lealtad en el ejercicio de la función pública. La jurisprudencia, como la Casación N.º 1523-2021/Áncash, ha precisado que basta la existencia de un interés indebido para configurar el delito, aun sin demostrarse perjuicio patrimonial. En este contexto, la norma adquiere relevancia al delimitar la responsabilidad penal tanto del funcionario (intraneus) como del particular que participa (extraneus) en la negociación ilícita.</p>	
<b>OBSERVACIÓN DE LA NORMA:</b>	
<p>A pesar de su claridad, la aplicación práctica del artículo 399 ha generado controversias sobre la determinación del “interés indebido” y la posible participación del extraneus. La ambigüedad en la interpretación judicial puede derivar en inseguridad jurídica. Por ello, resulta necesario un desarrollo jurisprudencial uniforme que distinga con precisión entre actos administrativos legítimos y conductas que configuran negociación incompatible, así como una revisión legislativa que armonice la norma con los principios de legalidad y proporcionalidad penal.</p>	
<b>RESUMEN DE NORMA:</b>	
<p>El artículo 399 del Código Penal sanciona la intervención interesada de un funcionario o servidor público en negociaciones o contratos en los que participa por razón de su cargo. Protege la imparcialidad y la transparencia de la gestión pública, siendo un pilar normativo en la lucha contra la corrupción administrativa.</p>	

**Anexo 04:** Ficha de análisis de jurisprudencia.



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>N° DE FICHA</b>	01 - Uno
<b>EXPEDIENTE</b>	Casación N.° 1523-2021 / Áncash
<b>FECHA</b>	20 de marzo de 2023
<b>ÓRGANO EMISOR</b>	Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente
<b>PONENTE</b>	César San Martín Castro
<b>DELITO</b>	Negociación Incompatible
<b>SUMILLA</b>	
<p>La Sala evalúa si el particular (extraneus) puede responder penalmente como cómplice por hechos que configuran negociación incompatible cometida por un funcionario. La Corte concluye que, por la naturaleza del delito (preparatorio y de infracción de deber), es admisible la participación del extraneus cuando realiza un aporte significativo y actúa con conocimiento del interés indebido del funcionario; la punibilidad del cómplice se rige por el art. 25 CP y no requiere que el partícipe reúna las cualidades especiales del autor.</p>	
<b>TEMA CENTRAL DEL CASO</b>	
<p>Determinación de si un particular no funcionario público (extraneus) puede ser considerado cómplice del delito de negociación incompatible, dado que dicho tipo penal requiere una cualidad especial en el autor, en este caso, la condición de funcionario público.</p>	
<b>HECHOS</b>	
<p>Luis Beltrán Pablo Varillas, gerente general de la empresa Inversiones Raimondi S.A.C., contratista de la obra "Instalación del Sistema de Desagüe en el Barrio de Miraflores, Llamellín – Antonio Raimondi – Áncash", remitió al alcalde una carta (22/12/2014) informando falsamente un avance del 100 % de la obra, sin adjuntar la valorización respectiva ni la conformidad del supervisor de obra, contraviniendo el Reglamento de Contrataciones del Estado. Dicho documento fue utilizado por el gerente de Desarrollo y Acondicionamiento Físico de la municipalidad, quien</p>	

emitió un informe validando el falso avance, lo que permitió autorizar un pago por S/ 112,336.15 a favor de la empresa. Posteriormente, se comprobó que la obra no estaba concluida y que su ejecución se realizó sin ingeniero supervisor ni residente. Así también, el proceso de contratación no fue publicado en el portal del OSCE, ni tampoco el contrato.

De lo actuado en el proceso judicial, se tiene que en primera instancia se condenó a Luis Beltrán Pablo Varillas como cómplice del delito de negociación incompatible; sin embargo, fue absuelto en segunda instancia, lo que motivó la interposición del recurso de casación por parte del Ministerio Público.

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El Fiscal Adjunto Superior de Áncash interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista que absolvió a Luis Beltrán Pablo Varillas, invocando la causal de infracción de precepto material, prevista en el artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal.

Sostuvo que el tribunal superior realizó una interpretación incorrecta de los artículos 399 y 25 del Código Penal, al concluir que un extraneus no podía ser cómplice del delito de negociación incompatible, por lo que solicitó que se defina si un tercero no funcionario puede ser considerado participe cuando realiza un aporte consciente y relevante en la ejecución del hecho delictivo.

### ANÁLISIS DE FONDO

#### 1. Naturaleza del tipo penal y enfoque dogmático

La Sala parte de una caracterización clara: la negociación incompatible es un delito de infracción de deber y de peligro abstracto. El bien jurídico tutelado no es primordialmente el patrimonio, sino la imparcialidad y objetividad del funcionario. Esta caracterización doctrinal (tipo unilateral, preparatorio respecto de la colusión) condiciona el análisis de la participación: la reprochabilidad penal se dirige a la desviación del deber público más que a un resultado patrimonial concreto.

#### 2. Posibilidad de complicidad del extraneus fundamento legal

La Corte interpreta el art. 25 CP en su versión reformada (2017) y sostiene que el cómplice siempre responde respecto del hecho cometido por el autor, aun cuando no concurren en él los elementos especiales que justifican la pena del autor. A partir de ello, la Sala rechaza la

denominada “ruptura del título de imputación” (tesis según la cual los delitos especiales impedirían punir a terceros) y admite la unidad de imputación en tanto el tercero realice un aporte causal y doloso al hecho. Jurídicamente, la Sala armoniza la especialidad del tipo con la generalidad del régimen de participación.

### **3. Elemento subjetivo: dolo exigido al partícipe**

La decisión subraya que la admisibilidad de la complicidad no puede traducirse en responsabilidad objetiva. El dolo del extraneus debe abarcar la conciencia de que el funcionario tenía un interés indebido y la voluntad de auxiliar en su realización. No basta la mera ventaja derivada de un acto administrativo irregular; se requiere acreditar que el particular buscó o aceptó conscientemente cooperar en la desviación del deber público. De ahí que la Sala establezca como elementos necesarios: (i) aporte significativo; (ii) conocimiento del interés indebido; (iii) voluntad de cooperar.

### **4. Aporte causal y prueba**

La Corte exige que la contribución del extraneus no sea meramente accesorio. El aportante debe haber entregado un auxilio sin el cual el hecho no se hubiera realizado (complicidad primaria) o, al menos, una asistencia relevante (complicidad secundaria). En el caso concreto, la carta con información falsa constituyó un acto productivo que permitió la emisión de un informe oficial y el consecuente pago, por lo que la Sala estima que concurren los requisitos de reproche. Este enfoque protege el principio de culpabilidad y evita que conductas administrativas dudosas sean automáticamente convertidas en delitos sin prueba del nexo causal y del dolo.

### **5. Relación con la colusión y prevención de desbordes punitivos**

La sentencia sitúa doctrinalmente la negociación incompatible como preparatoria de la colusión, lo que legitima penar la conducta que posibilita la comisión posterior de un delito patrimonial. No obstante, la Sala advierte contra una extensión ilimitada de la pena: la exigencia del dolo y del aporte significativo actúa como freno al riesgo de criminalizar irregularidades contractuales menores. En suma, la decisión pretende equilibrar la eficacia penal en la lucha contra la corrupción con la protección de garantías individuales.

### **6. Implicaciones prácticas**

- Para la Fiscalía: obliga a articular pruebas que demuestren el conocimiento y la contribución causal del particular (correos, documentos, actas, testigos).
- Para la defensa: ofrece líneas de ataque cuando la acusación no demuestra la intención dolosa o que el aporte fue determinante.
- Para el juez de instancia: demanda una valoración probatoria rigurosa antes de imponer sanciones o medidas cautelares.

#### 7. Valor jurisprudencial y limitaciones

La Sala establece un precedente de alto valor interpretativo: reconoce la punibilidad del extraneus sin vulnerar la especialidad del tipo. Sin embargo, la formulación de “aporte significativo” deja un margen de litigio sobre su definición concreta —lo que requerirá futura concreción por la casuística. Además, la sentencia no sustituye la valoración probatoria de instancias inferiores, lo que mantiene la primacía del debate en la instancia de hecho.

#### DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la República declaró **FUNDADO** el recurso de por infracción de precepto material; consecuentemente casó la sentencia de segunda instancia que absolvió al procesado. Confirmó la sentencia de primera instancia, mediante el cual se condenó a Luis Beltrán Pablo Varillas como cómplice primario del delito de negociación incompatible, imponiendo: i) 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por 3 años, ii) Inhabilitación por 3 años, iii) 180 días multa, iv) Pago solidario de S/ 24,000 de reparación civil junto a los demás coimputados



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>N° DE FICHA</b>	02 - Dos
<b>EXPEDIENTE</b>	Casación N.° 1584-2021 / Callao
<b>FECHA</b>	30 de marzo de 2023
<b>ÓRGANO EMISOR</b>	Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República
<b>PONENTE</b>	Jueza Suprema Altabás Kajatt
<b>DELITO</b>	Negociación Incompatible
<b>SUMILLA</b>	
<p>La Sala confirma que el delito de negociación incompatible, aunque dirigido a sancionar la conducta del funcionario que se interesa indebidamente, admite la punición del particular que actúe como cómplice cuando su intervención se realice con dolo y aporte significativo. El Tribunal interpreta el verbo rector “interesarse” y enfatiza que la punibilidad del extraneus surge de su contribución consciente a la desviación del deber funcional.</p>	
<b>TEMA CENTRAL DEL CASO</b>	
<p>Se analiza si un particular extraneus, que no cumple con los requisitos exigidos para un proceso de contratación pública y aun así participa y resulta favorecido por un funcionario público, puede ser sancionado como cómplice primario del delito de negociación incompatible, considerando que este delito exige una cualidad especial para el autor, pero no necesariamente para el partícipe.</p>	
<b>HECHOS</b>	
<p>En noviembre de 2012, la entidad pública INDESTA–SUNAT convocó un concurso CAS para cubrir 27 plazas, incluyendo una para el cargo de “Profesional para Actividades Académicas–Investigador en Materia Tributaria”. El acusado Henry Jarek Tello Godoy se presentó al concurso sin contar con título universitario ni experiencia en coordinación académica, requisitos exigidos en las bases. A pesar de ello, fue seleccionado, contratado el 18 de enero de 2013, y favorecido por el funcionario Luis Felipe Polo Gálvez, jefe del área usuaria, quien modificó los</p>	

perfiles requeridos y participó en la evaluación curricular y elaboración del banco de preguntas, otorgándole puntajes injustificados. Las evidencias señalaron que Tello Godoy colaboró activamente para que el funcionario se interesara indebidamente en su contratación.

En cuanto a los actuados del proceso, se tiene que se condenó a Henry Jarek Tello Godoy en primera y segunda instancia como cómplice primario del delito de negociación incompatible, por lo que el encausado interpuso recurso de casación..

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Henry Jarek Tello Godoy, sentenciado como cómplice primario, interpuso recurso de casación alegando una errónea interpretación del tipo penal, sosteniendo que el tribunal de alzada aplicó inadecuadamente la teoría del dominio del hecho en lugar de la teoría de la infracción de deber, inaplicable a su calidad de extraneus, así también cuestionó que su conducta haya sido calificada como complicidad primaria cuando no tenía deber funcional ni capacidad de decisión sobre el proceso de contratación.

#### ANÁLISIS DE FONDO

##### 1. Interpretación del verbo rector “interesarse”

La Sala realiza un análisis semántico y teleológico del verbo rector: “interesarse” implica una actitud dirigida del funcionario que pone una atención especial en el proceso con la finalidad de obtener un provecho propio o para un tercero. La regla penal subyacente exige objetividad y ausencia de interés subalterno por parte del funcionario; cuando éste falla, su conducta constituye la realización típica. La sentencia conecta este contenido con la idea de vulneración del deber funcional.

##### 2. Relevancia del comportamiento del extraneus

El Tribunal enfatiza que el particular no infringe la norma que impone deberes al funcionario, pero sus actos pueden resultar instrumentalmente esenciales para que el funcionario acceda a un interés indebido. En el caso concreto, la conducta del postulante (insistir en la postulación sabiendo que no cumplía requisitos) es valorada como aporte que activó el interés del funcionario evaluador. La Sala entiende que la punición del extraneus es coherente si su conducta fue dolosa y contribuyó causalmente.

### **3. Dolo y conocimiento como requisitos inexcusable**

El fallo insiste en que la participación del tercero exige prueba del dolo: debía acreditarse que el extraneus conocía el interés indebido y actuó con voluntad de aprovecharlo. Esto no se resuelve por una inferencia automática de culpa por el resultado; la prueba debe demostrar la conciencia y la intención del particular. Esta exigencia es una salvaguarda frente a imputaciones arbitrarias.

### **4. Aporte diferenciador: necesario vs. significativo**

La Sala distingue entre aportes que son imprescindibles para la consumación (complicidad primaria) y aquellos que son relevantes pero no indispensables (complicidad secundaria). En la práctica, la valoración entre ambos modos condicionará la graduación de la pena y la tipificación precisa de la participación. En la presente causa, el Tribunal consideró que la intervención del postulante fue suficientemente relevante para configurar la complicidad primaria.

### **5. Control de prudencia probatoria**

La decisión opera como un control jurisprudencial: admite la punibilidad del extraneus pero exige una valoración probatoria estricta. La sentencia sirve como directriz para evitar que la acusación penal sustituya el control administrativo: sólo la conducta dolosa y causalmente relevante del particular puede llevar a responsabilidad penal. Esta postura busca equilibrar la necesidad de sancionar la corrupción con la tutela de garantías y el principio de culpabilidad.

### **6. Implicaciones procesales**

- Investigación fiscal: debe documentar la cadena de intervenciones y comunicaciones entre particular y funcionario.
- Medidas cautelares: su procedencia exige más que una mera apariencia de participación; se requiere riesgo procesal probado.
- Juzgador: debe cautelar que la tipificación del particular como cómplice se base en prueba que acredite conocimiento y aporte, evitando simples conjeturas.

### **7. Crítica y observaciones**

La sentencia persuasivamente articula la punición del extraneus con límites claros; sin embargo, la expresión “aporte significativo” es susceptible de amplitud interpretativa y puede

generar debate en supuestos límite (por ejemplo, beneficiarios pasivos que no actuaron para facilitar la conducta). La resolución exige futuros pronunciamientos que delimiten criterios objetivos para medir la significancia del aporte.

### DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la República declaró **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Henry Jarek Tello Godoy; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del 18 de marzo de 2021, que confirmó la condena en primera instancia.

CONFIRMÓ la condena por complicidad primaria en el delito de negociación incompatible, con las siguientes penas: i) 4 años de pena privativa de libertad suspendida por 3 años, ii)

Inhabilitación por 4 años, iii) Reparación civil de S/ 5,000, iv) Imponer las costas procesales al recurrente por la desestimación del recurso.



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>N° DE FICHA</b>	03 - Tres
<b>EXPEDIENTE</b>	Casación N.º 2528-2023 / Puno.
<b>FECHA</b>	12 de diciembre de 2024.
<b>ÓRGANO EMISOR</b>	Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente
<b>PONENTE</b>	Norma Beatriz Carbajal Chávez
<b>DELITO</b>	Negociación Incompatible
<b>SUMILLA</b>	
<p><b>Negociación incompatible. Complicidad</b></p> <p>Dado que el delito de negociación incompatible es uno preparatorio del delito de colusión, es posible aceptar la participación a título de cómplice de un tercero que solo requiere que el particular realice un aporte significativo en la ejecución del hecho delictivo, con conocimiento de que auxilia al autor a concretar el interés indebido.</p>	
<b>TEMA CENTRAL DEL CASO</b>	
<p>Determinación de si un extraneus puede ser considerado cómplice primario del delito de negociación incompatible, al haber intervenido en un procedimiento contractual irregular en su calidad de representante de una empresa proveedora del Estado.</p>	
<b>HECHOS</b>	
<p>En el año 2012, la Municipalidad Provincial de Puno adjudicó la buena pro a la empresa DECOR CENTER S.A., representada por Renato Giuseppe Luigi Bonelli Reggiani, para la adquisición de porcelanatos destinados a una obra pública; dicho contrato debía firmarse el 11 de enero de 2013, conforme a las bases; sin embargo, fue suscrito irregularmente con fecha falsa (28 de diciembre de 2012) y se elaboró una orden de compra anticipada, cuando aún no se habían cumplido los requisitos legales, como la presentación de la carta fianza ni la constancia de no estar inhabilitado. El 28 de diciembre de 2012, el contratista Renato Giuseppe Luigi Bonelli Reggiani emitió la factura</p>	

N.º 01470 por el monto total (S/ 134,537.53), pese a que no se había ejecutado la prestación ni existía contrato válido; aun así se mismo día se giró un cheque por el total del monto y se realizó el depósito el 03 de enero de 2013, cuando los bienes fueron entregados entre el 08 de enero y febrero de 2013.

La participación de Bonelli consistió en emitir documentación falsa y coordinar con funcionarios públicos para simular la legalidad del contrato, permitiendo el pago anticipado irregular.

En cuanto a los actuados del proceso, se tiene que se condenó a Renato Giuseppe Luigi Bonelli Reggiani en primera y segunda instancia como cómplice del delito de negociación incompatible, por lo que el encausado interpuso recurso de casación.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

La defensa del sentenciado Renato Giuseppe Luigi Bonelli Reggiani interpuso recurso de casación, alegando una errónea interpretación del tipo penal, señalando en esencia que, al tratarse de un delito especial propio, solo puede ser cometido por un funcionario o servidor público (autor), por lo que un tercero no puede ser partícipe.

Así también argumentó que su conducta no encajaba en el supuesto de complicidad por no tener deber funcional ni responsabilidad institucional sobre la contratación.

#### **ANÁLISIS DE FONDO**

##### **1. Contextualización del tipo penal**

La Sala parte de la premisa de que la negociación incompatible protege la gestión honesta de los intereses patrimoniales de la Administración Pública, penalizando la desviación del deber del funcionario. Al tratarse de un delito preparatorio de la colusión, su control temprano resulta pertinente para evitar daños patrimoniales mayores. Esta caracterización justifica, en términos funcionales, la punición de terceros que colaboren en la fase preparatoria.

##### **2. Admisibilidad de la complicidad del extraneus**

El Tribunal analiza la cuestión normativa y concluye que nada impide sancionar penalmente al particular que colabora dolosamente. Citando doctrina y normas (art. 25 CP), la Sala explica que el cómplice responde en relación al hecho del autor, aun cuando no posea las calidades específicas exigidas por el tipo. Desde un enfoque sistemático, la afirmación responde a la

necesidad práctica de no crear zonas de impunidad frente a redes de actuación corrupta que integran público y privado.

### **3. Criterios para acreditar la complicidad**

El fallo establece dos requisitos básicos: aporte significativo en la ejecución del hecho y conocimiento del carácter ilícito del auxilio prestado. La prueba exigida podrá ser documental (facturas, cartas, cronologías con fechas alteradas), testimonios y pericias que demuestren que la conducta del particular fue deliberada y determinante. La Sala, en el caso, valoró la existencia de documentación con fechas y la emisión de facturas que permitieron el pago previo como actos que superan el umbral de mera irregularidad administrativa.

### **4. Valoración probatoria y límites al uso del Derecho Penal**

La sentencia advierte que admitir la complicidad no debe transformarse en un instrumento para criminalizar todas las faltas administrativas. Por ello, el estándar de la Sala exige dolo y aporte relevante: si la intervención del particular fue puramente formal o ajena a la intención de auxiliar la infracción del deber, la responsabilidad penal no debe configurarse. Este control protege el principio de intervención mínima del Derecho Penal (ultima ratio).

### **5. Efectos prácticos y recomendaciones implícitas**

- Para la investigación: recopilar cronologías, documentos, comunicaciones y pruebas que evidencien manipulación deliberada (fechas, garantías falsificadas, órdenes de compra anticipadas).
- Para la persecución penal: fundamentar la imputación en el nexo causal entre el acto del contratista y el resultado (autorización de pago), y en la conciencia dolosa del particular.
- Para la defensa: impugnar la tipificación cuando la actuación del particular sea explicable por negligencia o mera inobservancia administrativa, sin intención dolosa.

### **6. Valor doctrinal y prospectiva**

La casación contribuye a consolidar una doctrina coherente con los fines del Derecho Penal en materia anticorrupción: sancionar la interacción pública-privada que da lugar a desviaciones del deber. No obstante, el concepto jurídico indeterminado “aporte significativo” requerirá ulterior desarrollo jurisprudencial y doctrinal para evitar interpretaciones excesivamente amplias que puedan generar inseguridad jurídica. La Sala, en su línea, manda

a que la prueba sea robusta para sostener condenas, salvaguardando derechos y garantizando que la penalidad se aplique con sujeción a la culpa.

#### **DECISIÓN**

La Corte Suprema de Justicia de la República declaró **INFUNDADO** el recurso de casación del procesado y en consecuencia **CONFIRMÓ** la sentencia de vista del 31 de mayo de 2021, que ratificó la condena impuesta en primera instancia del 28 de junio de 2019.



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>N° DE FICHA</b>	04 - Cuatro
<b>EXPEDIENTE</b>	Casación N.° 1765-2019 / Lima
<b>FECHA</b>	29 de marzo de 2022
<b>ÓRGANO EMISOR</b>	Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente
<b>PONENTE</b>	Iván Sequeiros Vargas
<b>DELITO</b>	Negociación incompatible
<b>SUMILLA</b>	
<p>Se determina que el delito de negociación incompatible constituye un delito de peligro abstracto y una infracción de deber cuyo núcleo protege la imparcialidad del ejercicio público. La Sala examina si la participación del tercero ajeno a la relación institucional (extraneus) resulta punible a título de cómplice: reconoce doctrinalmente la posibilidad de dicha punibilidad siempre que exista aporte doloso; sin embargo, en el caso concreto se constata insuficiencia probatoria para acreditar el “interés indebido” exigido por la norma, por lo que se confirma la absolución de los imputados. La decisión equilibra la proyección preventiva del tipo penal con las garantías procesales (principio de culpabilidad y presunción de inocencia).</p>	
<b>TEMA CENTRAL DEL CASO</b>	
<p>Se analiza si corresponde imputar responsabilidad penal por negociación incompatible a funcionarios y a un particular (extraneus), bajo el supuesto de haber suscrito y dado conformidad a una obra incompleta, beneficiando indebidamente a un proveedor privado. La cuestión jurídica gira en torno a la interpretación correcta del tipo penal del artículo 399° del Código Penal y la posibilidad de participación del extraneus.</p>	
<b>HECHOS</b>	
<p>El Ministerio Público acusó a Yuri Anthony Nuñez del Prado Guevara (Director de la Escuela de Aviación Civil de la FAP- EDACI), Jorge Gabriel Olivera Santa Cruz (Jefe de Mantenimiento), Mario</p>	

Alberto Sáenz Bartens (Jefe de Abastecimiento) y a César Augusto Omonte Ramos (representante legal de la empresa contratista Inter Americars Planet S.A.C.) por la supuesta comisión del delito de negociación incompatible.

Según la imputación, los funcionarios habrían suscrito un acta de conformidad de obra pese a que esta no fue ejecutada en su totalidad; dicha intervención habría favorecido indebidamente a la empresa representada por Omonte Ramos, quien fue acusado como cómplice primario.

En cuanto a los actuados del proceso, se tiene que mediante la sentencia de primera instancia se condenó a los procesados, sin embargo en segunda instancia fueron absueltos al no encontrarse acreditado el "interés indebido" exigido por el tipo penal.

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El Ministerio Público interpuso recurso de casación invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. La Corte Suprema admitió únicamente la causal 3: errónea interpretación de la ley penal, alegando que: 1) El tipo penal de negociación incompatible protege el normal funcionamiento de la administración pública y no requiere daño patrimonial, por ser un delito de peligro abstracto; 2) La sentencia de vista exigió un resultado (peligro concreto), lo cual desnaturaliza el tipo; y, 3) Se malinterpretó la posibilidad de que el extraneus participe como cómplice, ignorando que este puede intervenir de manera secundaria en el hecho ilícito aun sin tener deber funcional.

### ANÁLISIS DE FONDO

#### 1. Delimitación dogmática del bien jurídico y del tipo

La Sala parte de una premisa conceptual: la negociación incompatible tutela la imparcialidad y la corrección del ejercicio de la función pública. No está concebida primariamente para sancionar un resultado patrimonial (daño económico), sino para prevenir desviaciones del deber funcional que, por su naturaleza, crean un riesgo para la administración pública. Esta caracterización encuadra al delito como de peligro abstracto y permite entender su finalidad como preventiva y de custodia institucional.

#### 2. Naturaleza unilateral del tipo y repercusión en la imputación

Al tratarse de un delito esencialmente unilateral (la conducta típica se estructura respecto del

funcionario que “se interesa” indebidamente), la cuestión doctrinal es si ello implica exclusión automática de la punibilidad de terceros. La Sala examina la tensión entre la especialidad del autor y el régimen general de participación penal, subrayando que la unilateralidad no anula, por principio, la posibilidad de complicidad cuando exista cooperación dolosa y causal.

### **3. Interpretación del artículo 25 CP y teoría de la unidad de imputación**

La Corte analiza la normativa y la doctrina (incluyendo la reforma de 2017 al régimen de participación) y concluye que el art. 25 CP permite sancionar a los partícipes aun cuando no concurren en ellos las cualidades especiales del autor. La tesis de la ruptura del título de imputación (que sostiene la impunidad del extraneus en delitos especiales propios) es descartada para el caso concreto; en su lugar, la Sala adopta una teoría de la unidad de imputación que admite la complicidad siempre que el partícipe realice un aporte causal relevante y actúe con dolo.

### **4. Estándar probatorio y exigencia del dolo**

La Sala enfatiza que la admisión de la complicidad no puede derivar en responsabilidad objetiva. Se requiere demostrar que el extraneus actuó con conocimiento del interés indebido del funcionario y con voluntad de auxiliarlo, es decir, dolo dirigido a la cooperación en la infracción del deber. La exigencia probatoria implica que la Fiscalía demuestre tanto el interés indebido del funcionario como el aporte doloso y relevante del tercero. Este doble estándar protege el principio de culpabilidad y evita la criminalización de meras irregularidades administrativas sin intención delictiva.

### **5. Valoración de la prueba en el caso concreto**

Aplicando la metodología anterior, la Sala encuentra que las pruebas aducidas (actas, peritajes y demás elementos) no acreditaron de manera contundente el “interés especial” del funcionario ni un nexo causal y doloso suficiente entre la conducta del tercero y la realización del ilícito. Frente a la insuficiencia probatoria, y en observancia del principio de presunción de inocencia, la Sala confirma la absolución. La decisión subraya que la ampliación dogmática del tipo no puede imponerse sobre la prueba: el derecho penal no puede suplir la falta de indicios idóneos.

### **6. Razonamiento equilibrador: prevención vs. garantías**

La sentencia realiza un equilibrado ejercicio hermenéutico: aunque reconoce la legitimidad de sancionar la connivencia público-privada que socava la función administrativa, también protege las garantías fundamentales del imputado. La Sala así evita que una interpretación expansiva del delito —si se desliga de la exigencia probatoria— derive en castigos fundados en sospechas o conjeturas.

#### 7. Implicaciones doctrinales y prácticas

- Para la Fiscalía: obliga a robustecer la investigación con pruebas que permitan demostrar tanto la intención del funcionario como la participación dolosa del tercero (correos, instrucciones, beneficios concretos, actuaciones coordinadas).
- Para la defensa: la decisión refuerza la estrategia de cuestionamiento de la prueba indiciaria y la argumentación en favor de la inexistencia del dolo específico requerido.
- Para la doctrina penal: la casación constituye un precedente que admite la punibilidad del extraneus pero condiciona esa admisibilidad a pruebas sólidas, siendo un aporte a la delimitación dogmática del delito y de la responsabilidad por participación.

#### 8. Crítica y observaciones finales

La sentencia aporta una doctrina equilibrada: amplía la comprensión del ilícito en términos funcionales, sin sacrificar las garantías del proceso penal. No obstante, el problema práctico subsiste: la expresión “aporte doloso” y la aprehensión del “interés indebido” son categorías que deberán ser precisadas casuísticamente por órganos inferiores para evitar incertidumbres en su aplicación.

### DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la República declaró INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y en consecuencia no CASÓ **la sentencia de vista del 11 de junio de 2019**, que absolvió a los acusados del delito de negociación incompatible.

En cuanto al recurso de casación, se eximió al Ministerio Público del pago de costas procesales y posteriormente se ordenó el archivo del cuadernillo de casación.



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
<b>N° DE FICHA</b>	05 - Cinco
<b>EXPEDIENTE</b>	Casación N.° 1895-2019 — Selva Central.
<b>FECHA</b>	27 de abril de 2021.
<b>ÓRGANO EMISOR</b>	Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente
<b>PONENTE</b>	Juez Supremo Coaguila Chávez
<b>DELITO</b>	Negociación Incompatible
<b>SUMILLA</b>	
<p>Se declara infundado el recurso de casación: la Sala confirma la naturaleza de la negociación incompatible como delito especial propio y delito de infracción de deber, reconociendo que la participación punible del extraneus es jurídicamente admisible cuando su conducta dolosa coadyuve de manera decisiva al interés indebido del funcionario. En el caso concreto se mantienen condenas por acreditarse aportes dolosos y irregularidades en el procedimiento de contratación.</p>	
<b>TEMA CENTRAL DEL CASO</b>	
<p>Se analiza si un particular no funcionario público (extraneus) puede ser considerado cómplice del delito de negociación incompatible, dado que colaboró dolosamente en un proceso de contratación pública irregular, aun sin tener un deber funcional con la administración.</p>	
<b>HECHOS</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• LUIS TEODOSIO JAVIER CABANA, representante legal de la empresa LJ Contratistas Generales E.I.R.L., participó en procesos de adjudicación de obras públicas en la Municipalidad Provincial de Oxapampa. A pesar de presentar documentación técnica que no cumplía con los requisitos mínimos, accedió a la buena pro y suscribió contratos por montos superiores a S/ 700,000.</li> <li>• Los órganos jurisdiccionales determinaron que el procesado: i) Conocía las irregularidades</li> </ul>	

en su postulación; ii) Sabía que sería favorecido por funcionarios públicos; iii) Emitió documentos a sabiendas de que no cumplía con lo exigido en las bases.

- En consecuencia, su conducta fue considerada una colaboración consciente al interés indebido de los funcionarios públicos que le otorgaron la buena pro.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El encausado LUIS TEODOSIO JAVIER CABANA interpuso recurso de casación basándose en la causal de errónea interpretación de la ley penal (artículo 429.3 del CPP), alegando que el delito de negociación incompatible no permite la complicidad del extraneus, por tratarse de un delito especial propio que exige una posición funcional que él no poseía.

#### ANÁLISIS DE FONDO

##### 1. Marco dogmático: objeto y estructura del tipo

La Sala reitera que el delito de negociación incompatible se fundamenta en la violación del deber funcional y la afectación del principio de imparcialidad administrativa. Su estructura típica responde a conductas de interés indebido por parte del funcionario en la gestión de contratos u operaciones, y no exige, para su consumación, un daño patrimonial materialmente probado. Esta caracterización doctrinal legitima la intervención penal en fases preparatorias de conductas que puedan derivar en perjuicios mayores (colusión).

##### 2. Admisibilidad de la complicidad del extraneus

La Corte analiza la posición jurídica del particular que participa en el proceso contractual y concluye que la punibilidad del extraneus es compatible con la lógica del sistema penal cuando su actuación suponga un aporte causal y doloso. La sentencia depura la tesis de que los delitos especiales excluyen mecánicamente la responsabilidad de terceros; en cambio, fundamenta la punibilidad del partícipe en la combinación de unidad de hecho y régimen general de participación.

##### 3. Prueba y valoración: peritajes, testimonios y documentos

Un rasgo distintivo del caso es la sólida base probatoria: peritajes técnicos, testimonios y documentación del expediente acreditaron que el representante de la empresa conocía las deficiencias de las propuestas y, no obstante, participó en el procedimiento obteniendo la

adjudicación. La Sala destaca que la prueba no solo demuestra la irregularidad administrativa sino también la conciencia y voluntad del particular de aprovechar esa irregularidad, lo que configura el dolo necesario para la complicidad.

#### **4. Cuantificación del aporte y su relevancia causal**

La decisión pone énfasis en que no cualquier conducta del tercer interviniente es punible; es preciso que su actuación haya sido determinante o, al menos, significativamente contribuyente para la comisión de la conducta típica del funcionario. En la práctica, la Sala consideró que la conducta del representante de la empresa alcanzó ese umbral: la presentación de documentación defectuosa con conocimiento de que ello facilitaría el favorecimiento constituía un aporte que coadyuvó de forma decisiva.

#### **5. Concordancia interpretativa y respeto a la intangibilidad fáctica**

La Sala actúa dentro del marco de control casacional: no reforma la valoración de hechos probados por instancias inferiores cuando éstos se mantienen sólidos; su tarea fue verificar la correcta aplicación del derecho. En este sentido, la casación declara infundado el recurso, confirmando que la subsunción aplicada por los tribunales inferiores se ajustó al derecho penal material y al régimen de participación.

#### **6. Efectos jurídicos y política criminal**

La sentencia tiene un efecto preventivo y sancionador: refuerza la doctrina de que la lucha contra la corrupción exige sancionar a todos los que colaboran en la vulneración de la función pública, no solo a los servidores. Así, se envía una señal normativa y práctica a los operadores del sector público y privado sobre la necesidad de diligencia y legalidad en la contratación.

#### **7. Crítica y consideraciones prácticas**

- Fortaleza: la decisión presenta una argumentación probatoria robusta que reduce el riesgo de imputaciones frívolas.
- Cuestión abierta: aunque la Sala fija criterios (aporte doloso y relevancia causal), la determinación objetiva del umbral probatorio para “aporte significativo” puede seguir generando controversias; se requiere jurisprudencia sistemática que concrete indicadores (ej.: conducta imprescindible, actos de coordinación, comunicaciones que muestren

instrucciones o acuerdos).

- Consecuencia: la resolución contribuye a consolidar doctrina sobre complicidad en delitos de infracción de deber, útil para fiscales y jueces que enfrentan casos de corrupción local.

#### DECISIÓN

La Corte Suprema resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procesado; y en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de la Sala de Apelaciones de La Merced (26/09/2019), la cual confirmó la sentencia de primera instancia (06/02/2019), mediante el cual se le impuso: i) 4 años de pena privativa de libertad efectiva, ii) 2 años de inhabilitación, iii) S/ 70,000 de reparación civil, iv) Imponer costas procesales al recurrente, conforme al artículo 504.2 del CPP.



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>N° DE FICHA</b>	06 - Seis
<b>EXPEDIENTE</b>	Casación N.º 841-2015 - Ayacucho.
<b>FECHA</b>	24 de mayo de 2016
<b>ÓRGANO EMISOR</b>	Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente
<b>PONENTE</b>	Josué Pariona Pastrana
<b>DELITO</b>	Negociación Incompatible
<b>SUMILLA</b>	
<p>Los defectos administrativos susceptibles de regularización en procesos de contratación por emergencia carecen, por sí solos, de relevancia penal. El Derecho Penal sólo interviene cuando dichos defectos se acompañan de actos que revelen un interés indebido o un propósito doloso distinto al proceso administrativo. La negociación incompatible requiere prueba del interés indebido y del ánimo de provecho; la intervención del tercero no es constitutiva del tipo penal. La Corte absuelve a los acusados y establece doctrina jurisprudencial sobre la irrelevancia penal de defectos administrativos subsanables en contrataciones de emergencia.</p>	
<b>TEMA CENTRAL DEL CASO</b>	
<p>Se analiza si los funcionarios públicos procesados incurrieron en el delito de negociación incompatible al ejecutar procesos de contratación pública durante un estado de emergencia sin cumplir los requisitos administrativos. Asimismo, se cuestiona si un tercero particular (extraneus) puede intervenir como cómplice o instigador en este tipo penal especial propio.</p>	
<b>HECHOS</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante el año 2011, el Gobierno Regional de Ayacucho declaró una situación de emergencia debido a la presencia de una plaga agrícola (“kikuyo”) que amenazaba la producción regional. En ese contexto, los funcionarios Edwin Teodoro Ayala Hinojosa (director del sistema administrativo de abastecimiento y patrimonio fiscal) y Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco</li> </ul>	

(responsable de la unidad ejecutora) participaron en procesos de adquisición directa de maquinaria agrícola a las empresas IPESA S.A.C. y UNIMAQ S.A.

- El Ministerio Público los acusó por delito de negociación incompatible, alegando que se cursaron invitaciones a postores y se emitieron órdenes de compra antes de la aprobación formal de las bases administrativas, además de haberse autorizado prórrogas de entrega contrarias a las condiciones del contrato.
- En primera instancia (abril de 2015), el Juzgado Unipersonal de Ayacucho los condenó a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, decisión confirmada en apelación por la Sala Penal de Ayacucho (agosto de 2015). La defensa interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema, cuestionando la tipicidad del delito y la valoración de los defectos administrativos como elementos penales.

#### FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

La defensa técnica de los procesados interpuso recurso de casación cuestionando: La incorrecta calificación del tipo penal, la aplicación extensiva del artículo 399 del Código Penal, la falta de individualización del supuesto "provecho" o "interés indebido" requerido para configurar el delito.

Se solicitó que se determine si: 1) Los defectos administrativos en contrataciones por emergencia constituyen ilícitos penales; 2) Es necesario que el extraneus tenga una conducta dolosa para ser considerado partícipe; y, 3) Es válido imputar al extraneus en delitos especiales propios .

#### ANÁLISIS DE FONDO

La Corte Suprema, presidida por el juez ponente Josué Pariona Pastrana, realiza un desarrollo jurisprudencial profundo sobre tres ejes centrales:

##### **1. Naturaleza penal de los defectos administrativos en contrataciones de emergencia**

La Sala precisa que en contextos de emergencia, la normativa de contrataciones autoriza exoneraciones del proceso de selección y prevé la regularización posterior de las adquisiciones (artículos 20, 21 y 23 de la Ley de Contrataciones del Estado). En tales casos, la finalidad del procedimiento es garantizar una respuesta rápida ante riesgos o desastres, priorizando la protección del interés público sobre las formalidades.

Por tanto, los defectos administrativos derivados de esa urgencia son susceptibles de

regularización dentro del plazo de diez días hábiles, y no constituyen por sí mismos infracciones penales.

Solo adquieren relevancia penal cuando se acompañan de elementos externos, como acuerdos colusorios, dádivas o actos dolosos que acrediten un interés indebido. De no concurrir tales factores, la subsanación administrativa basta para neutralizar la antijuridicidad penal.

Con ello, la Corte establece una frontera clara entre el ámbito administrativo y el penal, reafirmando el principio de ultima ratio del Derecho Penal y evitando la criminalización de simples irregularidades formales.

## **2. Intervención del tercero (extraneus) en el delito de negociación incompatible**

El Supremo Tribunal examina el artículo 399 del Código Penal y concluye que el delito de negociación incompatible es un delito especial propio de infracción de deber, reservado a quienes ostentan la condición de funcionarios o servidores públicos.

Su estructura típica no admite la participación del tercero como autor ni como cómplice necesario, a diferencia del delito de colusión, que requiere acuerdo bilateral.

La Corte señala que la negociación incompatible se consuma independientemente de la voluntad del particular, pues el núcleo del injusto radica en el interés indebido del funcionario, no en la concertación con un tercero.

En consecuencia, el particular que participa en el proceso no puede ser sancionado por este tipo penal, dado que el delito no requiere ni presupone su intervención. Cualquier connivencia entre funcionario y particular configuraría otro ilícito (cohecho, colusión, etc.), pero no negociación incompatible.

## **3. Elemento subjetivo: la finalidad de provecho**

El Tribunal enfatiza que el tipo penal exige la existencia de un elemento subjetivo adicional al dolo, consistente en la búsqueda de provecho propio o ajeno. Este componente debe estar acreditado con prueba directa o indiciaria suficiente, no pudiendo inferirse automáticamente de irregularidades administrativas.

La Sala de mérito, al no identificar ni probar dicho ánimo de beneficio, incurrió en error al sostener la condena.

En consecuencia, la Corte Suprema declara que sin prueba de un provecho concreto o de un interés indebido doloso, la conducta no alcanza la tipicidad penal exigida por el artículo 399 del Código Penal.

#### 4. Conclusiones dogmáticas y consecuencias jurisprudenciales

La sentencia delimita tres criterios de relevancia jurisprudencial:

**Primero:** Los defectos administrativos en contrataciones por emergencia carecen de relevancia penal si son regularizables y no evidencian dolo o interés indebido.

**Segundo:** El delito de negociación incompatible es un delito unilateral y especial propio, en el que el extraneus no puede ser partícipe ni cómplice.

**Tercero:** El tipo penal exige la finalidad específica de provecho, cuya ausencia conduce a la atipicidad del hecho.

Bajo tales fundamentos, la Corte revoca las sentencias condenatorias y absuelve a los procesados, estableciendo como doctrina jurisprudencial los fundamentos 12 al 23 y 34 al 37 de la resolución.

#### 5. Valor jurídico y relevancia práctica

Esta sentencia constituye un precedente vinculante en materia de delitos contra la Administración Pública, al consolidar una interpretación restrictiva del tipo penal de negociación incompatible y reafirmar el principio de legalidad penal.

Doctrinalmente, contribuye a clarificar los límites de la punibilidad en la gestión pública, diferenciando los errores administrativos subsanables de los actos dolosos de corrupción.

Además, impone a fiscales y jueces la obligación de probar la existencia del interés indebido y del ánimo de lucro, evitando la criminalización de conductas administrativas no dolosas.

### DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinojosa en los extremos de A. [Se configura el delito de Negociación Incompatible en casos de contratación por emergencia que inicialmente es defectuoso, sin embargo, posteriormente puede ser regularizado] C. [Es necesario determinar la finalidad especial -provecho- en el comportamiento ilícito del imputado). y declararon **INFUNDADO** por el punto B. [El tercero interviniente responde como

instigador o cómplice en el artículo 399° del Código Penal).

Actuando en Sede de Instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del quince de abril de dos mil quince, que condenó a Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinostroza por el citado delito y referido agraviado, por lo que reformandola, **ABSOLVIERON** a los procesados Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinostroza de la acusación por el delito de negociación incompatible, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho.